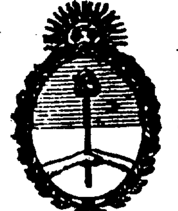




BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

Buenos Aires, viernes 7 de abril de 1972

NUMERO

22.397

AÑO LXXX

Ministerio del Interior

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:

Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.087.388

José Daniel Taladriz
DIRECTOR NACIONAL

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL:

T. E. 41-564

DIVISION BOLETIN OFICIAL:

T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES:

T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA:

T. E. 41-6104 y 41-4960

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION:

T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO:

T. E. 41-5486

MESA DE ENTRADAS:

T. E. 41-4304

VENTA DE EJEMPLARES:

T. E. 42-1011

EXPEDICION.

T. E. 87-2830

Reclamo de ejemplares
c 14 a 17.

$ 0.20 EL EJEMPLAR

SUMARIO

EDICION DEL DIA 7 DE ABRIL DE 1972 (48 páginas)

FE DE ERRATA

Edición del día 9|2|72

RESOLUCION ANTACA 7.954|71

Se hace saber que la Resolución ANTACA 7.954|71, apareció publicada en el Boletín Oficial con un error de imprenta:
Pág. 13 - Artículo 1º: Donde dice: "Ubicar en la Posición Arancelaria NADI". Debe decir: "Ubicar en la Posición Arancelaria NADE"

Edición del día 9|2|72

RESOLUCION ANTACA 8.767|71

Se hace saber que la Resolución ANTACA 8.767|71, apareció publicada en el Boletín Oficial con un error de imprenta:
Pág. 18 - Col. 1ª - Artículo 1º: Donde dice: "Ubicar en la Posición Arancelaria 39.07.03.39". Debe decir: "Ubicar en la Posición Arancelaria 39.07.03.99"

Sumario Numérico

19720407

EXPROPIACION

Se declara de utilidad pública un establecimiento textil.

Buenos Aires, 29 de marzo de 1972

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

ELEVO a consideración del Primer Magistrado un proyecto de Ley, y un proyecto de Decreto que la cumplimenta, en los que se declara de utilidad pública y dispone la expropiación del inmueble y del activo físico del establecimiento textil sito en la localidad de Los Ralos, Provincia de Tucumán, que pertenece a la Sociedad Anónima Textil Escalada.

Dicho establecimiento industrial constituía no sólo la fuente de trabajo para alrededor de ciento cincuenta personas, sino que además, absorbía la producción algodonera de numerosos agricultores de la zona adyacente.

El cierre de la planta textil acarreó, pues, la desocupación en la localidad de Los Ralos y, además, está provocando la migración de mano de obra hacia zonas urbanas.

Por medio de la expropiación propuesta se estará en condiciones de rehabilitar una fuente de trabajo y de lograr paulatinamente un incremento de la producción en dicha localidad y su zona agrícola adyacente, dando solución de esa manera al hondo problema social existente.

Las medidas propuestas tienden a cristalizar los objetivos fijados en las Políticas Nacionales Números 46 y 52 a.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Francisco G. Manrique.

LEY Nº 19.543

Bs. As., 29|3|1972

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º. — Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación:

a) El inmueble sito en la localidad de Los Ralos, Primer Distrito del Departamento de Cruz Alta, Provincia de Tucumán, integrado por dos fracciones, una de ellas con una superficie de Cuatro mil setecientos diez y ocho metros dos mil setecientos cuarenta y seis centímetros cuadrados y la otra, designada como fracción II, con una superficie de Seis hectáreas, nueve mil novecientos ochenta y cinco metros veinte y ocho mil trescientos cincuenta y cinco centímetros cuadrados, cuyas nomenclaturas catastrales son: Circunscripción I, Sección L, Manzana o lámina ciento cincuenta y nueve, Parcela doscientos cuarenta y seis c, Padrón 373.694, Matrícula 13.499|37 y Circunscripción I, Sección L, Manzana o lámina Ciento cincuenta y nueve, Parcela Doscientos cuarenta y seis a, Padrón 373.693, Matrícula 13.499 bis|36.

Déjase constancia que las demás medidas y linderos de las fracciones que se expropian se encuentran individualizadas en la Escritura traslativa de dominio número trescientos setenta y tres, pasada ante el Escribano D. Héctor Wilde, en fecha 22 de agosto de 1969 e inscripta en el Registro Inmobiliario de San Miguel de Tucumán, al Tomo 14, Folio 189, Serie C, del año 1969.

b) El activo físico del establecimiento textil perteneciente a la Sociedad Anónima Textil Escalada, Industrial, Comercial y Financiera, situado en el inmueble mencionado en el primer apartado de este artículo.

Art. 2º. — La expropiación declarada por la presente Ley tiene por fin reanudar la explotación industrial del establecimiento citado en el artículo anterior en la forma que el Poder Ejecutivo disponga.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Francisco G. Manrique.

DECRETO Nº 1.717

Bs. As., 29|3|72.

VISTO la ley Nº 19.543 que declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble en el que funciona el establecimiento textil perteneciente a la Sociedad Anónima Textil Escalada Industrial, Comercial y Financiera, situado en la localidad de Los Ralos, provincia de Tucumán, así como el activo físico de ese establecimiento, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer lo conducente al mejor y más rápido cumplimiento de la finalidad perseguida,

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la expropiación de dos fracciones de terreno ubicadas en la localidad de Los Ralos, Primer Distrito del Departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán, que responden a las siguientes características: una de ellas compuesta de una superficie de cuatro mil setecientos diez y ocho metros dos mil setecientos cuarenta y seis centímetros cuadrados y la otra, designada como fracción II, con una superficie de seis hectáreas, nueve mil novecientos ochenta y cinco metros veinte y ocho mil trescientos cincuenta y cinco centímetros cuadrados, cuyas nomenclaturas catastrales son: Circunscripción I, Sección L Manzana o lámina ciento cincuenta y nueve, Parcela doscientos cuarenta y seis c, Padrón 373.694, Matrícula 13499|37 y Circunscripción I, Sección L, Manzana o lámina ciento cincuenta y nueve, Parcela doscientos cuarenta y seis a, Padrón 373.693, Matrícula 13499 bis|36.

Déjase constancia que las demás medidas y linderos de las fracciones que se expropian se encuentran individualizadas en la Escritura traslativa de dominio número trescientos setenta y tres pasada ante el Escribano D. Héctor Wilde, en fecha 22 de agosto de 1969 e inscripta en el Registro Inmobiliario de San Miguel de Tucumán al Tomo 14 Folio 189 Serie C del año 1969.

Art. 2º — Dispónese asimismo la expropiación de los bienes muebles que integran el activo físico del establecimiento textil perteneciente a la Sociedad Anónima Textil Escalada Industrial, Comercial y Financiera ubicado en los inmuebles mencionados en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — La Procuración del Tesoro de la Nación promoverá de inmediato las correspondientes acciones judiciales de expropiación quedando autorizada a depositar la suma de ciento diez y ocho mil ciento cuarenta y nueve pesos con veinte centavos ($ 118.149,20) equivalente al importe de la valuación del inmueble acrecentada en un 30 % a fin de poder obtener la posesión del mismo en los términos del artículo 18 de la ley 13.264.

Art. 4º — La Escribanía General de Gobierno y el Banco Nacional de Desarrollo efectuarán el inventario y la tasación dispuestos por los artículos 16 y 25 de la ley 13.264.

Art. 5º — El importe mencionado en el artículo 3º del presente se imputará al Ejercicio 1972: 60 — 005 — 310 — 7.90 — 1.325 — 4130 — 003.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Francisco G. Manrique.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Reincorporación de agentes pertenecientes al Congreso de la Nación.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

ABIERTO el proceso de institucionalización del país y como una de sus consecuencias, mediante la Ley Nº 19.040, se dispuso la rehabilitación de los servicios del Congreso de la Nación, para adecuarlo a las futuras exigencias del Poder Legislativo y encargó esta tarea a un Delegado de ese Ministerio, otorgándole las facultades administrativas de los Presidentes de ambas Cámaras.

En virtud de esta norma legal —y vigente el artículo 11 de la Ley Nº 17.343— se entendió establecer para el personal del Congreso de la Nación un régimen especial, justificado por tratarse de la reorganización funcional de uno de los poderes del Estado, por la necesidad de restablecer su independencia presupuestaria y por la dificultad inherente al proceso de reincorporación paulatina de los agentes que lo integraban, comprendidos actualmente, en su mayor parte, en las disposiciones de distintos Estatutos y|o Escalafones.

Considerando la promulgación de las leyes 19.105 y 19.165 y lo dispuesto en el Decreto 2946|71, es conveniente para evitar cualquier entorpecimiento en el proceso de instalación del Congreso de la Nación, dictar una ley aclaratoria y complementaria de la Ley 19.040.

El proyecto que se eleva a consideración del Excelentísimo señor Presidente de la Nación, responde a la finalidad expresada y posibilitará que el personal que se reincorpore reasuma, en la mayoría de los casos, la jerarquía presupuestaria que ya tenía, es decir, se reintegre en el goce de un derecho adquirido.

El proyecto dispone, en su artículo 1º que durante el lapso necesario para poner en funcionamiento los servicios del Congreso de la Nación, quede suspendida para su personal y el que habiendo pertenecido al mismo se considere conveniente reincorporar, la aplicación de las normas que regulan el nombramiento y promoción de los agentes de la Administración Pública. Es decir, se establece transitoriamente para el personal del Congreso, un régimen que atenderá en la mejor forma los problemas que deben resolverse para cumplir adecuadamente con los objetivos de la Ley 19.040.

Consecuentemente, el reintegro de personal se producirá en concordancia con la planificación que se prepare, evitándose así reincorporaciones o transferencias masivas.

Su artículo 2º prevé la reubicación del personal dentro del Congreso de la Nación.

Su artículo 3º establece una excepción a la incompatibilidad establecida en la Ley 17.343 para los agentes que fueron declarados prescindibles, fundada en la necesidad de reincorporar personal con experiencia e idoneidad en las tareas propias y específicas del Poder Legislativo.

Las restantes disposiciones del proyecto complementan la Ley 19.040, restituyendo los cargos de Secretario y Prosecretario de ambas Cámaras y fijándole sus remuneraciones, así como las del Delegado.

Es necesario destacar la importancia que tienen los Secretarios de las Cámaras y sus naturales reemplazantes, imprescindibles para el desenvolvimiento de las tareas administrativas y técnicas, ya que en ese aspecto ellos son los funcionarios de máxima jerarquía en el Congreso. Sus obligaciones, responsabilidades y derechos está detalladamente señalados en los reglamentos y cumplen, respecto de sus Presidentes, tareas de asistencia de indudable importancia y significación; refrendan su firma, manejan los fondos, preparan el presupuesto, proponen la designación y remoción del personal, organizan las sesiones preparatorias, etcétera.

Si bien no se pretende sustituir a las Cámaras en la designación de estos funcionarios, se cree necesario autorizar al Delegado a nombrarlos ad referéndum y en la medida que sea conveniente.

Mediante la aprobación de este proyecto de ley se posibilitará adecuar el plazo de reorganización administrativa y técnica del Congreso de la Nación, con el que el Superior Gobierno de la Nación fije para su constitución definitiva.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Arturo Mor Roig.

LEY Nº 19.545

Bs. As., 29|3|1972

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Durante el lapso que demande la rehabilitación de los servicios del Congreso de la Nación, dispuesta por la Ley 19.040 y, sin perjuicio de lo establecido en su artículo 3º, quedan suspendidas, respecto de su personal y del que habiendo pertenecido al mismo se considere conveniente reincorporar, las normas legales, reglamentarias y convencionales que regulan el ingreso y promoción escalafonaria en la administración pública, actos que deberán efectuarse mediante una adecuada selección.

Las transferencias y reincorporaciones de personal se efectuarán gradualmente, en concordancia con el cumplimiento de las distintas etapas que para la rehabilitación de los referidos servicios establezca el Ministerio del Interior, y de acuerdo con la estructura orgánica que apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 2º — El personal del Congreso de la Nación que hubiere sido transferido a otros organismos estatales y el declarado prescindible que se reincorporen, serán ubicados en el nivel escalafonario que corresponda al cargo que desempeñaba antes de su transferencia o prescindibilidad o en el nivel que hubiere obtenido, si este último fuera superior.

Art. 3º — Exceptúase de la incompatibilidad establecida en el artículo 6º de la Ley 17.343 a los ex agentes del Congreso de la Nación que, habiendo sido declarados prescindibles, se considere necesario reincorporar, sin perjuicio de la aplicación de las normas complementarias relativas al reintegro de la compensación percibida.

Art. 4º — Restitúyense en la Jurisdicción 02 —Congreso de la Nación— los cargos de Secretario y Prosecretario de ambas Cámaras, facultándose al Delegado del Ministerio del Interior para que, excepcionalmente y ad referéndum de aquéllas, nombre los que sean necesarios para la oportuna instalación del Congreso de la Nación.

Art. 5º — Equipáranse el sueldo y los gastos de representación del Delegado del Ministerio del Interior en el Congreso de la Nación a los de Subsecretario del Poder Ejecutivo Nacional.

Los Secretarios y Presecretarios de las Cámaras del Congreso de la Nación percibirán el 90 o|o y el 80 o|o, respectivamente, de las sumas asignadas, para cada uno de dichos conceptos, al Subsecretario del Poder Ejecutivo Nacional.

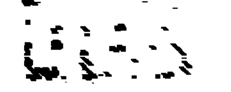
Art. 6º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley, se hará con imputación a los créditos correspondientes de la Jurisdicción 02 —Congreso de la Nación— del Presupuesto de la Administración Pública Nacional, debiéndose determinar la estructura orgánica correspondiente y efectuarse la asignación presupuestaria en función de la misma.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE

Carlos A. Rey.
Carlos G. N. Coda.
Arturo Mor Roig.





DESIGNACIONES

Miembro titular ante el Tribunal Arbitral, Ley 12.910.

DECRETO Nº 1.731

Bs. As., 29|3|72

VISTO el expediente Nº 265|1972, del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos por el que se gestiona la designación de miembro titular en representación del Estado, ante el Tribunal Arbitral de la Ley 12.910, al Ingeniero D. Enrique Luis Banchs, de la empresa Agua y Energía Eléctrica, organismos ambos que funcionan en jurisdicción del citado Departamento de Estado.

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 8º del Decreto Nº 11.511|47 se estableció la composición del citado Tribunal Arbitral.

Por ello y atento a las causales que informan la gestión de que se trata.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase miembro titular en representación del Estado ante el Tribunal Arbitral de la Ley 12.910, al Ingeniero D. Enrique Luis Banchs (Mat. Nº 126.806), de la Empresa Agua y Energía Eléctrica, organismos ambos que funcionan en jurisdicción del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Pedro A. Gordillo.

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Se declara tal una zona de la provincia de Buenos Aires y de Santa Fe.

DECRETO
Nº 1.740

Bs. As., 29|3|72

VISTO el Decreto Nº 1.496, de fecha 13 de marzo de 1968, por el cual se crea la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, y
CONSIDERANDO:
Que en su artículo 4º inciso c) faculta al señor Ministro de Agricultura y Ganadería a proponer en base a lo aconsejado por la Comisión Nacional y en la medida que resulte necesario, la declaración o gistrada en los días 20 y 21 del mes gencia;

Que los Gobiernos de Buenos Aires y Santa Fe han declarado en estado de emergencia agropecuaria las zonas afectadas por la violenta tormenta de viento, agua y granizo registrada en los días 20 y 21 del mes de diciembre de 1971;

Que en la reunión realizada por el Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria el 13 de enero de 1972 se ha analizado la situación provocada en dichas zonas, de acuerdo con las evaluaciones de la Dirección Nacional de Economía y Sociología Rural y el Servicio Meteorológico Nacional y la información suministrada por los representantes de los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Santa Fe; Banco de la Nación Argentina y entidades de productores;
Que es opinión unánime que corresponde incluirlas en estado de emergencia agropecuaria y realizar la evaluación de las explotaciones afectadas, a fin de aplicar en ellas las medidas que se adopten para atenuar los efectos de dichos factores climáticos adversos y posibilitar su recuperación;
Que la medida que se propone responde a lo establecido en la Política Nacional Nº 66;

Por ello y lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Decláranse en emergencia agropecuaria por adversidades meteorológicas, hasta el 30 de junio de 1972, las zonas que abarcan: en la Provincia de Buenos Aires, los Partidos de Colón, circunscripción catastral II; Rojas, circunscripción catastral III, IV, V, VII, VIII, IX y XIII; Pergamino, circunscripción catastral III, IV y XXIII; Salto, circunscripción catastral III, IV, V, VII y VIII; Bartolomé Mitre, circunscripción catastral XV y XVII; Capitán Sarmiento, circunscripción catastral XV y XVI y General Arenales, circunscripción catastral III, IV, V, VI y VII; y en la Provincia de Santa Fe, en el Departamento General López, los Distritos Sancti Spiritu, María Teresa, Santa Isabel Villa Cañás Teodolina y Cristophersen.

Art. 2º — Las medidas que se adopten serán aplicadas en las explotaciones ubicadas en las zonas afectadas, cuando corresponda, de acuerdo con las evaluaciones de daños que efectúen los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Santa Fe, en coordinación con las entidades de productores.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.

Se prorroga el estado de emergencia dictado para una zona de la provincia de La Pampa.

DECRETO
Nº 1.741

Bs. As., 29|3|72

VISTO el Decreto Nº 1496 de fecha 13 de marzo de 1968, por el cual se crea la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, y
CONSIDERANDO:
Que en su artículo 4º, inciso c), faculta al señor Ministro de Agricultura y Ganadería para proponer, en base a lo aconsejado por la Comisión Nacional y en la medida que resulte necesario, la declaración o modificación de las zonas en emergencia.
Que por Decretos Nros. 515 y 2215, de fechas 20 de abril y 26 de julio de 1971, respectivamente, fueron declaradas en emergencia agropecuaria en la Provincia de La Pampa hasta el 31 de marzo de 1972, las zonas afectadas por la sequía.
Que la acción de dicho fenómeno climático se mantiene y se ha extendido a nuevas áreas.
Que el Gobierno de la Provincia de La Pampa, ha adoptado las disposiciones correspondientes.
Que en la reunión realizada por el Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional el día 8 de marzo de 1972, se ha analizado la situación provocada en dicho Estado por la sequía, teniendo en cuenta la evaluación de la Dirección Nacional de Economía y Sociología Rural y del Servicio Meteorológico Nacional, así como la información suministrada por los representantes del Gobierno de la Provincia de La Pampa, del Banco de la Nación Argentina y de las entidades de los productores.
Que es opinión unánime que corresponde extender a toda la zona afectada el estado de emergencia agropecuaria por sequía, a fin de la aplicación en ella de las medidas adoptadas para atenuar los efectos de dicho factor climático adverso y posibilitar su recuperación.
Que la medida que se propone responde a lo establecido en la Política Nacional Nº 66, aprobada por Decreto Nº 46 del 17 de junio de 1970.
Por ello y lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — El estado de emergencia agropecuaria por sequía vigente en la Provincia de La Pampa, por Decretos Nros. 515 y 2215, de fechas 20 de abril y 26 de julio de 1971, respectivamente, se prorroga hasta el 30 de abril de 1973 y abarca los Departamentos Guatraché, Hucal, Chicalcó, Puelén, Cura-Có, Atreucó, Capital, Chalileo, Toay, Leventue, Limay Mahuida, Caleu-Caleu, Utracán, Lihuel Calel, Conhelo, Rancul, Realicó y Trenel.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.

Se prorroga el estado de emergencia dictado para una zona de la provincia de Buenos Aires.

DECRETO
Nº 1.742

Bs. As., 29|3|72

VISTO el decreto Nº 1.496 de fecha 13 de marzo de 1968, por el cual se crea la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, y
CONSIDERANDO:
Que en su artículo 4º, inciso c), faculta al señor Ministro de Agricultura y Ganadería para proponer, en base a lo aconsejado por la Comisión Nacional y en la medida que resulte necesario, la declaración o modificación de las zonas en emergencia.
Que por decretos Nros. 315 y 3.197, de fechas 14 de abril y 20 de agosto de 1971, respectivamente, fue declarada en emergencia agropecuaria en la Provincia de Buenos Aires y prorrogada hasta el 31 de marzo de 1972, la zona afectada por la sequía.
Que la acción de dicho fenómeno climático se mantiene y se ha extendido a nuevas áreas.
Que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha adoptado las disposiciones correspondientes.
Que en la reunión realizada por el Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional el día 8 de marzo de 1972, se ha analizado la situación provocada en dicho Estado por la sequía, teniendo en cuenta la evaluación de la Dirección Nacional de Economía y Sociología Rural y del Servicio Meteorológico Nacional, así como la información suministrada por los representantes del Gob'erno de la Provincia de Buenos Aires, del Banco de la Nación Argentina y de las entidades de los productores.
Que es opinión unánime que corresponde extender a toda la zona afectada el estado de emergencia agropecuaria por sequía y prorrogar su término, a fin de la aplicación en ella de las medidas adoptadas para atenuar los efectos de dicho factor climático adverso y posibilitar su recuperación.
Que la medida que se propone, responde a lo establecido en el Punto 66 de las "Políticas Nacionales" aprobadas por Decreto Nº 46 del 17 de junio de 1970.
Por ello y lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — El estado de emergencia agropecuaria por sequía vigente en la Provincia de Buenos Aires por Decretos Nros. 315 y 3.197 de fecha 14 de abril y 20 de agosto de 1971, respectivamente, se prorroga hasta el 30 de abril de 1973 y abarca los Partidos de Adolfo Alsina, Puán, Villarino, Saavedra, Tornquist, Bahía Blanca y Coronel de Marina Leonardo Rosales, íntegramente y Coronel Dorrego, Circunscripciones Catastrales II, IV, V y VI.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería a sus efectos.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.

Se prorroga el estado de emergencia dictado para zonas bajo riego de la provincia de San Juan.

DECRETO
Nº 1.743

Bs. As., 29|3|72

VISTO el Decreto Nº 1.496, de fecha 13 de marzo de 1968, por el cual se crea la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, y
CONSIDERANDO:
Que en su artículo 4º, inciso c), faculta al señor Ministro de Agricultura y Ganadería para proponer, en base a lo aconsejado por la Comisión y en la medida que resulte necesario, la declaración o modificación de las zonas en emergencia;

Que por Decreto Nº 548|70 se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1971 el estado de emergencia agropecuaria por sequía, declarado para la zona bajo riego, de la Provincia de San Juan, por Decreto Nº 8.556|68;
Que de acuerdo con la evaluación efectuada por el Servicio Meteorológico Nacional y la Dirección Nacional de Economía y Sociología Rural, e información del Gobierno de la Provincia de San Juan, Banco de la Nación Argentina y representantes de las entidades agropecuarias que integran la Comisión Nacional y su Comité Ejecutivo, subsiste la situación arriba mencionada y dadas las características de los cultivos, se estima que su proceso de recuperación —de no mediar otras contingencias climáticas desfavorables—, demorará aún por lo menos un (1) año más;

Que el Gobierno de la Provincia de San Juan ha adoptado la disposiciones correspondientes;

Que es opinión unánime que corresponde prorrogar, en el orden nacional, el estado de emergencia agropecuaria por sequía en la zona afectada, a fin de que en la misma se continúe con la aplicación de las medidas adoptadas para atenuar la incidencia de dicho factor climático adverso y posibilitar su recuperación;
Que en base a lo expuesto, la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria aconseja mantener el estado actual de emergencia;

Que la medida que se propone responde a lo establecido en la Política Nacional Nº 66;

Por ello y lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º. — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1972 en las zonas bajo riego de la Provincia de San Juan, el estado de emergencia agropecuaria por sequía, vigente por Decreto Nº 548, de fecha 4 de febrero de 1970.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.

DESIGNACIONES

Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, Director Nacional.

DECRETO
Nº 1.753

Bs. As., 29|3|72

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Bienestar Social,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Director Nacional de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, Clase "J" Grupo I, al señor Juan Manuel Domínguez (M. I. Nº 1.667.770), en las condiciones establecidas por el artículo 10º del decreto Nº 9530|58.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Francisco G. Manrique.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE

Apruébase su Estatuto.

DECRETO
Nº 1.447

Bs As.; 8|3|72

VISTO el Estatuto de la Universidad Nacional del Comahue dictado por el señor Ministro de Cultura y Educación, en uso de sus atribuciones de Asamblea Universitaria, en virtud del artículo 4º de la Ley número 19.117, y
CONSIDERANDO:
Que dicho Estatuto, cuyo proyecto se encomendó al nombrado Delegado Organizador (Ley Nº 19.117, artículo 5º, inciso b), constituye el instrumento legal indispensable para el funcionamiento de la citada Universidad.
Que el Estatuto dictado se ajusta a la estructura adoptada para el nuevo establecimiento y a los extremos de la Ley Nº 17.245.
Que el Ministerio de Cultura y Educación eleva para su aprobación el referido Estatuto, según lo establecido por el artículo 6º inciso b) de la Ley Nº 17.245.
Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el Estatuto de la Universidad Nacional del Comahue, cuyos ejemplares rubricados en todas sus fojas forman parte del presente decreto y se agregan al mismo por separado.

Art. 2º — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE

TITULO PRIMERO
DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1º — La Universidad Nacional del Comahue, persona de derecho público con sede central en la ciudad de Neuquén, provincia homónima, se rige por la legislación vigente sobre Universidades Nacionales, por las normas del presente Estatuto y por las disposiciones que en su consecuencia se dicten.

Art. 2º — La Universidad tiene como misión la formación del hombre y el desarrollo pleno y armónico de su personalidad a través de los valores universales de la verdad, el saber y la cultura y de la utilización plena de la dinámica del conocimiento: investigación, docencia y servicio a la comunidad.

Art. 3º — Serán, además, fines específicos de la Universidad:

a) Preservar, desarrollar y difundir la la cultura en todas sus manifestaciones con especial referencia a la región;
b) Tender en el nivel superior de la enseñanza a la educación integral del universitario estimulando y disciplinando la creación personal, generando el espíritu investigador y desarrollando cualidades morales, académicas y profesionales;
Promover la investigación científica y humanística, y colaborar en la creación y transferencia de tecnologías en respuesta a los superiores intereses de la comunidad regional y nacional;

d) Formar a quienes pueden asumir tareas de conducción superior, para que éstas sean desarrolladas con apropiada visión de conjunto, con capacidad y honestidad.

Art. 4º — La Universidad se desenvolverá con autonomía académica y autárquica, financiera y administrativa, teniendo en consecuencia la más amplia capacidad para realizar todos los actos tendientes al cumplimiento de su misión y sus fines, incluso aquellos para cuya realización las leyes vigentes exijan poderes especiales. En especial podrá:

a) Proveer a la formación y perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores;
b) Preparar y educar profesionales, técnicos e investigadores conforme a las reales necesidades regionales y nacionales;
c) Otorgar grados académicos, títulos habilitantes y certificados de idoneidad;
d) Impartir cursos de especialización, difusión, perfeccionamiento y actualización;
e) Contribuir a la formación cultural integral de alumnos y graduados;
f) Realizar intercambios científicos y culturales con personas y entidades nacionales y extranjeras;
g) Promover la formación y el apoyo a instituciones y asociaciones que contribuyan al desarrollo de la enseñanza y la investigación;
h) Asesorar, estudiar, analizar e investigar en beneficio del desarrollo de las ciencias y de la comunidad regional y nacional;
i) Organizar y auspiciar toda manifestación artística y cultural, con especial referencia a la región.

TITULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION ACADEMICA

CAPITULO I

Estructura Académica

Art. 5º — La Universidad Nacional del Comahue adopta como unidad académica básica al Departamento, organismo que nucleará profesores, investigadores y estudiantes en disciplinas afines, para realizar las funciones de docencia e investigación dentro de las disciplinas de su competencia.

Art. 6º — Los Departamentos son los responsables del dictado de las asignaturas de su especialidad, de la realización de investigaciones y de la formación y perfeccionamiento del personal docente y de investigación.

Art. 7º — Las Facultades son las unidades mayores del sistema académico, y agrupan a los Departamentos afines y tienen como misión entender en la organización y administración de las carreras ubicadas en su área de su competencia. A estos fines, podrán comprender Escuelas Profesionales, creadas y reglamentadas por el Consejo Superior.

Art. 8º — Los Centros Regionales son los organismos académicos y administrativos que tiene como misión atender las actividades docentes, de investigación y de servicio que se realicen en regiones alejadas de la sede central de la Universidad Nacional del Comahue, o de sus Facultades.

Art. 9º — Las Escuelas Superiores son unidades académicas que tiene como misión la organización y administración de las carreras técnicas y profesionales no comprendidas en las grandes áreas científicas abarcadas por las Facultades.

Art. 10. — A la Escuela de Graduados compete todo lo relativo a los estudios de post-grado que se realizan en la Universidad y a los títulos de post-grado correspondientes que la Universidad otorga. Desarrollará sus actividades sobre la base de cursos que dictarán los Departamentos y las Escuelas, y fijará las normas generales y especiales de su funcionamiento de acuerdo con las Facultades. Dependerá del Rectorado y será dirigida por un Director designado por el Consejo Superior por un período de dos años.

Art. 11. — Los Institutos de Investigación tendrán por objeto dirigir la investigación interdisciplinaria y dependerán de una Facultad o del Rectorado. Desarrollarán sus actividades por medio de los docentes e investigadores designados en los Departamentos y Escuelas Superiores.

Art. 12. — La Universidad Nacional del Comahue podrá además realizar parte de sus tareas de Docencia, Investigación y Servicios por resolución del Consejo Superior sobre la base de Programas con temas específicos, de organización especial y duración determinada, que dependerán de la autoridad que designe a tal efecto el rector.

Art. 13. — El Centro de Transferencia y Capacitación es un organismo operativo dependiente de Rectorado cuya misión será estudiar y organizar la acción directa de la Universidad en la transferencia de tecnologías hacia unidades de producción y servicios, públicas o privadas de la región, y en la formación de personal idóneo capacitado.

Art. 14. — La Universidad podrá adscribir o incorporar institutos de enseñanza o investigación de carácter universitario, de acuerdo a las normas reglamentarias que dicte el Consejo Superior.

Art. 15. — Las funciones, obligaciones y atribuciones de Departamentos, Facultades, Centros Regionales, Escuelas e Institutos serán reglamentados por el Consejo Superior.

CAPITULO II

Docentes e Investigadores

Art. 16. — El personal docente y de investigación de la Universidad se compone de:

a) Los profesores e investigadores;
b) Los auxiliares de docencia e investigación.

Art. 17. — Los profesores son de carácter ordinario y extraordinario. Los profesores ordinarios son designados por concurso y desempeñan sus funciones en las siguientes grados:

a) Profesor titular Plenario;
b) Profesor Titular;
c) Profesor Asociado;
d) Profesor Adjunto;
e) Profesor Consulto.

Los profesores extraordinarios pertenecen a las siguientes categorías:

a) Profesor Honorario;
b) Profesor Emérito;
c) Profesor Visitante.

Art. 18. — Los investigadores serán asimilados a los grados y categorías especificados en el artículo anterior.

Art. 19. — Son tareas específicas de los profesores ordinarios la docencia, la investigación, la orientación de los alumnos, la creación intelectual, las tareas requeridas por la Universidad como integración al medio y la participación en los diversos órganos de gobierno de la Universidad conforme lo especificado en el presente Estatuto.

De los Profesores Titulares, Plenarios y Titulares

Art. 20 — Los Profesores Titulares Plenarios constituyen la más alta jerarquía académica de la Universidad. Para ser designado en tal categoría, se requiere haber acreditado capacidad sobresaliente en la formación de discípulos, tener más de seis años de antigüedad como profesor titular en la Universidad Nacional del Comahue y ser autor de publicaciones o trabajos que constituyan aportes positivos a la docencia y/o investigación. Deben acogerse al régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo. Tienen carácter permanente mientras se desempeñen con rectitud y competencia.

Art. 21. — Los Profesores Titulares Plenarios y Titulares tienen la dirección y la orientacion general de la enseñanza, en un todo de acuerdo a lo que especifique la reglamentación que dictará el Consejo Superior. Les corresponde la tarea principal de estimular la más intensa actividad intelectual. Recaerá sobre ellos la responsabilidad principal por la eficacia de la docencia y de la investigación.

Art. 22. — Los Profesores Titulares Plenarios y Titulares tienen la obligación de dictar cursos parciales o completos de su especialidad, realizar investigaciones, orientar a los alumnos, dirigir seminarios y cursos de especialización y/o participar en ellos y dirigir la realización de trabajos de tesis doctoral.

Art. 23. — Para ser designado Profesor Titular se requiere:

a) Poseer título universitario expedido por una Universidad Nacional, Provincial o Privada reconocidas, o por una Institución de nivel universitario acreditada, del país o del extranjero. El Consejo Superior podrá prescindir del título universitario, a solicitud fundada del Consejo Académico de la Facultad o del Director de Escuela Superior respectivos, cuando el aspirante acredite una preparación científica demostrada por trabajos que evidencien un profundo y completo conocimiento de la materia;
b) Haber dirigido y/o realizado trabajos que acrediten aporte original o contribución personal a una rama del saber, debiendo tenerse en cuenta en este sentido las realizaciones científicas concretas, tanto puras como aplicadas y las de índole docente;
c) Por lo menos cinco (5) años de antigüedad en el nivel de Profesor o investigador en una Universidad Nacional o en Instituciones acreditadas de enseñanza o de investigación de nivel universitario, del país o del extranjero.

De los Profesores Asociados y Adjuntos

Art. 24. — Los Profesores Asociados colaboran con los Titulares Plenarios o Titulares en las tareas de la enseñanza investigación y orientación de los alumnos, sin tener relación indispensable de dependencia docente, salvo que exigencias de tal carácter así lo requieran. Podrán quedar a cargo de la cátedra cuando no exista Profesor Titular o en el caso de ausencia temporaria del mismo.

Art. 25. — Para ser designado Profesor Asociado se requiere, además de los requisitos exigidos en los incisos a) y b) del artículo 23, un mínimo de tres (3) años de antigüedad docente en el nivel de profesor o investigador en una Universidad Nacional o en Instituciones acreditadas de enseñanza o de investigación de nivel universitario, del país o del extranjero.

Art. 26. — Los Profesores Adjuntos colaboran con los Titulares y/o Asociados en relación de dependencia docente. Pueden quedar a cargo del dictado completo de una asignatura. Tienen la obligación de dictar los cursos de acuerdo con las reglamentaciones respectivas, realizar investigaciones y orientar a los alumnos.

Art. 27. — Para ser designado Profesor Adjunto se requiere además del requisito exigido en el inciso a) del artículo 23 el haber demostrado aptitudes en la docencia y en la investigación. El Consejo Superior fijará los requisitos académicos para este cargo.

De las Designaciones y Estabilidades

Art. 28. — Los Profesores Titulares Plenarios y Titulares, Asociados y Adjuntos serán designados por concurso público conforme con la reglamentación que dicte el Consejo Superior de la Universidad, reglamentación que ha de asegurar:

a) La imparcialidad de los jurados y su idoneidad, de tal manera que los antecedentes científicos de los candidatos y su capacidad como docentes o investigadores sean juzgados por jurados de la especialidad con autoridad científica indiscutible y con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso. Se procurará la participación en los jurados de personalidades argentinas o extranjeras que no pertenezcan a la Universidad;
b) El carácter público de las actuaciones de los jurados, incluidos los antecedentes de los candidatos, las pruebas y los dictámenes de los jurados;
c) La capacidad docente y científica, la integridad moral, la rectitud universitaria y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación como exigencias para el desempeño de la cátedra universitaria;
d) La conformidad de los procedimientos con las exigencias previstas en el presente Estatuto para el acceso a las diversas categorías de profesores e investigadores;
e) La evaluación de los antecedentes adquiridos en todas las Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas registradas del país así como del extranjero.

Art. 29. — Los jurados que entienden en los concursos establecerán en cada caso, el orden de mérito de los concursantes, mediante un dictamen. El Consejo Superior designará al candidato de mayores méritos pudiendo apartarse fundadamente del dictamen del jurado, mediante el voto de los dos tercios de sus miembros.

Art. 30. — La Universidad reconocerá la antigüedad debidamente acreditada en la docencia y/o investigación, en otras Universidades del país o del extranjero. La misma debe estar relacionada con la actividad desarrollada luego de poseer el título universitario habilitante.

Art. 31. — La designación de Profesores Titulares se efectuará por el término de tres (3 años). Los Profesores Titulares adquirirán estabilidad al cabo de este período si son confirmados por un nuevo concurso o por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros del Consejo Superior y a propuesta de los dos tercios del total de los miembros de los Consejos Académicos respectivos o del Director de la Escuela Superior correspondiente. El Consejo Superior reglamentará el régimen de confirmación de los profesores.

Art. 32. — Las designaciones de Profesores Asociados y Adjuntos se efectuarán por el término de siete (7) años, al cabo de los cuales se podrá llamar nuevamente a concurso. Al vencimiento del período inicial los profesores que se hayan desempeñado en forma satisfactoria podrán ser nuevamente designados por un período similar por el voto de las dos terceras partes del Consejo Superior, a propuesta del respectivo Consejo Académico o del Director de la Escuela Superior correspondiente. El Consejo Superior reglamentará el régimen de su confirmación.

Art. 33. — Los Profesores titulares, Asociados y Adjuntos serán relevados de sus funciones a los sesenta y cinco (65) años de edad y podrán ingresar en las categorías fijadas en los artículos 37 y 40.

De los Profesores Contratados

Art. 34. — El Consejo Superior, cuando las necesidades de la enseñanza o los trabajos de investigación así lo exigieren y sobre la base de una propuesta fundada por un Consejo Académico o por un Director de Escuela Superior, puede contratar profesores e investigadores. Las condiciones contractuales, función y remuneración serán establecidas por la correspondiente reglamentación.

De los Profesores Interinos

Art. 35. — Cuando las situaciones de emergencia así lo exijan, la Universidad podrá designar interinamente a los profesores y auxiliares docentes de distintas categorías, por un tiempo no mayor de dos años. En todos los casos el Consejo Académico deberá fundamentar las causas que justifiquen tal medida. Los candidatos deberán reunir las condiciones exigidas para ocupar el cargo de profesor ordinario o de auxiliar de docencia según corresponda.

Art. 36. — Las designaciones de los profesores se harán para un determinado Departamento con indicación de la orientación o especialidad.

De los Profesores Consultos

Art. 37. — Los profesores que hayan alcanzado el límite de edad fijado en el artículo 33 siempre que hayan demostrado condiciones relevantes en la docencia o en la investigación podrán ser designados Profesores Consultos, título que se agregará al de Titular, Asociado o Adjunto, que tuviera al tiempo de esa designación.

Art. 38. — Las designaciones de Profesor Consulto serán efectuadas por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico o del Director de una Escuela Superior, decidida por los dos tercios de sus miembros. Seguirán gozando de la remuneración correspondiente a la de profesor ordinario, que investiguen siempre que exista partida presupuestaria para ello y por un período no mayor de cinco (5) años. En caso contrario, o vencido este término, la designación se considerará "ad honorem".

De los Profesores Honorarios

Art. 39. — Los Profesores Honorarios son personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes la Universidad otorga especialmente esta distinción.

De los Profesores Eméritos

Art. 40. — En casos excepcionales, los Profesores Titulares Plenarios y Profesores Titulares que hayan alcanzado la edad de 65 años, podrán ser designados Profesores Eméritos. Tales designaciones serán concretadas en virtud de relevantes condiciones académicas probadas mediante sus aportes sobresalientes en la docencia y/o investigación, la formación de discípulos y la contribución a la elevación del medio académico.

Art. 41. — La designación de Profesor Emérito se efectuará por el Consejo Superior a propuesta del respectivo Consejo Académico por el voto unánime de los componentes de este último organismo.

Art. 42. — Los Profesores Eméritos podrán continuar en la investigación y colaborar en la docencia. En los casos en que los Profesores Eméritos deseen continuar sus investigaciones, los Departamentos tomarán los recaudos necesarios para facilitar sus tareas.

En cuanto a su remuneración se seguirá el régimen establecido para los profesores Consultos.

De los Profesores Visitantes

Art. 43. — Los Profesores Visitantes son los de otras Universidades del país o del extranjero a quienes se invita a desarrollar tareas docentes y/o de investigación por lapsos determinados y en las condiciones que fije la respectiva reglamentación.

De la Remoción

Art. 44. — Los profesores pueden ser relevados de sus cargos por las siguientes causas:

a) Manifiesta incapacidad docente o científica, probada falta de integridad moral, de rectitud universitaria y de observancia de las leyes fundamentales de la Nación;
b) Condena por delito que afecte el honor y la dignidad del cargo o de la institución;
c) Hechos públicos de inconducta;
d) Incompatibilidad moral y deshonestidad intelectual;
e) Inasistencias sin causa justificada, a más del 30 % del total de las actividades que haya programado con aprobación de la autoridad competente;
f) Inhabilidad física para la función.

De los Auxiliares de Docencia y de Investigación

Art. 45. — Los Auxiliares de Docencia y de Investigación de la Universidad pertenecen a las siguientes categorías:

a) Asistente de Docencia y de Investigación;
b) Ayudante de Docencia y de Investigación.

Art. 46. — Para desempeñar las tareas de Auxiliar de Docencia e Investigación se requiere ser graduado universitario.

Art. 47. — La condición a que se refiere el artículo 46 sólo puede ser dispensada en aquellos casos de excepción en que la modalidad particular de los estudios hace imprescindible la colaboración de alumnos en función de Ayudantes de Docencia e Investigación. Cada propuesta de designación excepcional será fundada y su ejercicio comenzará con la autorización emanada por resolución expresa del Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico. En estos casos la designación se efectuará por el término de un (1) año.

Art. 48. — Los Auxiliares de Docencia e Investigación serán designados por concurso con la participación del Profesor Titular o, en su defecto, del Director del Departamento respectivo en la composición del Jurado. El Consejo Superior establecerá el régimen de concurso y las respectivas obligaciones e incompatibilidades.

Art. 49. — Los Asistentes de Docencia e Investigación y Ayudantes Graduados permanecerán dos (2) años en sus funciones, al cabo de los cuales el cargo podrá ser llamado nuevamente a concurso o prorrogarse el nombramiento por única vez y por un lapso igual, si así lo aconseja el profesor a cargo de la cátedra.

Art. 50. — Los Auxiliares de Docencia e Investigación podrán ser removidos de sus cargos por los mismos motivos que son aplicables para la remoción de Profesores considerando como causa adicional la manifiesta indisciplina.

De la Dedicación

Art. 51. — Los profesores y los auxiliares son designados de acuerdo con el siguiente régimen de dedicación:

a) Exclusiva;
b) Tiempo completo;
c) De tiempo parcial;
d) Simple.

Art. 52. — El docente de dedicación exclusiva desarrollará las tareas de docencia e investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 45 horas semanales, con exclusión de toda otra actividad remunerada, sea o no en relación de dependencia.

Art. 53. — El docente de tiempo completo desarrollará tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 35 horas semanales, siéndole permitido el ejercicio de otras actividades remuneradas fuera de dicho período.

Art. 54. — El docente de tiempo parcial desarrollará las tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un lapso no menor de 25 horas semanales.

Art. 55. — El docente de dedicación simple desarrollará tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un lapso no menor de 8 horas semanales con los horarios que fijen los reglamentos respectivos en relación con la índole de su actividad.

Art. 56. — Los profesores de dedicación exclusiva, de tiempo completo y de dedicación parcial están obligados a realizar investigaciones. Los de dedicación parcial y dedicación simple pueden ser exceptuados de esta obligación por el Consejo Académico, cuando tengan una actividad profesional fuera de la Universidad que signifique una labor creativa, no rutinaria, con constante aporte para la enseñanza de alto nivel.

Art. 57. — Los profesores de cualquier categoría, estarán facultados para dictar un máximo de tres materias en la Universidad, salvo casos de excepción resueltos por el Consejo Superior. Anualmente los profesores de todas las categorías deberán informar al Director de Departamento sobre su labor de investigación y docencia basada en previos planes de trabajo.

Art. 58. — El Consejo Superior reglamentará el régimen de dedicación y de incompatibilidades. Tendrá en cuenta para ello las modalidades propias de cada Departamento, la importancia del régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo para las asignaturas básicas y las condiciones de jerarquía académica concernientes a cada dedicación.

CAPITULO III

Carrera Docente

Art. 59. — Se constituye la carrera docente con el objeto de formar a los egresados con vocación para la enseñanza universitaria y estimular el acceso a la tarea docente en la Universidad.

Art. 60. — La carrera docente se establece con miras a preparar a los aspirantes para acceder a las categorías de profesores e investigadores adjuntos. Puede comprender las dos categorías de auxiliares mencionados en el artículo 45.

Art. 61. — La carrera docente implica la capacitación mediante:

a) La asistencia y la participación en cursos y seminarios sobre temas especiales vinculados a la disciplina que se trate;
b) La asistencia y participación en cursos y seminarios de metodología de la enseñanza;
c) La asistencia a cursos o seminarios especiales de cultura general;
d) Ejercitar la docencia frente a alumnos mediante clases encomendadas por el profesor responsable, según la reglamentación que se dicte.

Art. 62. — Los Departamentos y Escuelas organizarán los cursos seminarios especiales referidos.

Art. 63. — El Consejo Superior reglamentará la carrera docente teniendo en cuenta las características y modalidades de cada Departamento.

Art. 64. — La carrera docente será requisito relevante, pero no excluyente para la designación de profesores adjuntos y auxiliares pudiendo, con los debidos recaudos, designarse a universitarios que no la haya cumplido.

CAPITULO IV

Régimen de Sanciones

Art. 65. — El personal docente y de investigación tiene la obligación de respetar y cumplir las disposiciones estatutarias y reglamentarias, y resguardar las normas de conducta inherentes a las categorías a que pertenece y a las funciones que desempeña.

Art. 66. — Serán actos susceptibles de aplicación de sanciones los siguientes:

a) Las causales de remoción, cuando por su gravedad no den lugar a la aplicación de dicha sanción;
b) Infracción a las normas estatutarias y reglamentarias;
c) Incumplimiento de las obligaciones inherentes a los cargos desempeñados;
d) Daños materiales causados intencionalmente a los bienes de la Universidad;
e) Lesión al nombre y prestigio de la Universidad.

Art. 67. — El personal docente será pasible de las siguientes sanciones cuya aplicación reglamentará el Consejo Superior:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión leve;
c) Suspensión grave;
d) Remoción.

CAPITULO V

Juicio Académico

Art. 68. — La remoción del personal docente sólo podrá ser decidida por el Consejo Superior previa sustanciación de un juicio académico.

Art. 69. — Los actos que puedan dar lugar a un juicio académico serán manifestados ante el Decano o el Director correspondiente mediante acusación formulada por escrito debidamente firmada, con constancia de los datos personales y domicilio del denunciante, y con mención concreta del cargo y de las pruebas que puedan producirse para acreditar la imputación.

Art. 70. — De la acusación se dará vista al imputado por el término de siete días dentro de los cuales deberá presentar su defensa y descargo con las formalidades establecidas en el artículo precedente.

Art. 71. — Vencido el plazo del artículo anterior el Decano o el Director elevará el Expediente al Consejo Académico, quien resolverá el rechazo de la acusación, o la iniciación del juicio académico y sorteará en este caso los miembros que formarán el Tribunal Académico.

Art. 72. — El juicio académico tramitará conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la Justicia Federal en cuanto sea aplicable, y será sustanciado en el término de noventa (90) día por un Tribunal Académico ante quien se producirá la prueba ofrecida.

Art. 73. — Sin perjuicio de las pruebas que los interesados produzcan el Tribunal Académico tiene amplias facultades para averiguar, investigar y constatar los hechos. Producida la prueba el Tribunal Académico dará vista al imputado por el término de diez (10) días para alegar sobre la prueba producida.

Art. 74. — Sustanciada la causa el Tribunal Académico la elevará con sus conclusiones al Consejo Superior para que resuelva en definitiva.

Art. 75. — El Consejo Superior sólo podrá resolver la remoción o no del imputado. Si los hechos comprobados no justificaren la remoción el Consejo Superior pasará los antecedentes al Rector a los efectos de la aplicación de otras sanciones.

Art. 76. — La Resolución del Consejo Superior será modificada al imputado, quien dentro del término de cinco (5) días podrá recurrir contra ella conforme las disposiciones de este Estatuto.

CAPITULO VI

Tribunal Académico

Art. 77. — El Tribunal Académico estará formado por tres (3) miembros sorteados de una lista de diez profesores o ex profesores de la Facultad o Escuela correspondiente, que tengan las condiciones requeridas para ser Decano o Director. El Consejo Académico confeccionará la lista respectiva y la mantendrá actualizada, elevándola para su aprobación al Consejo Superior. El ejercicio de cualquier función en los otros órganos de gobierno de la Universidad es incompatible con la condición de miembro del Tribunal Académico.

Art. 78. — Los miembros del Tribunal Académico podrán excusarse o ser recusados por el imputado en ambos casos si mediase causa debidamente justificada. El imputado no podrá recusar al miembro del Tribunal Académico que reemplace a otro por él recusado.

TITULO TERCERO

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL GOBIERNO

Art. 79. — Ejerce el gobierno de la Universidad Nacional del Comahue:

a) La Asamblea;
b) El Consejo Superior;
c) El Rector;
d) Los Consejos Académicos;
e) Los Decanos.

CAPITULO I

Asamblea Universitaria

Art. 80. — Integran la Asamblea:

a) El Rector;
b) Los Decanos;
c) Los miembros de los Consejos Académicos de las Facultades.

Art. 81. — Será presidida por el Rector, excepto en el caso del inciso d) del artículo 45 de la Ley 17.245; en ausencia o impedimento del Rector, por el Vicerrector o en su ausencia o impedimento de ambos, por el miembro que la misma designe. Todos los miembros tienen voz y voto en las deliberaciones. El Rector o quien lo sustituya sólo vota en circunstancias de empate.

Art. 82. — Funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno del total de sus miembros. Si en la primera y segunda citación no puede obtenerse ese quórum, en la tercera podrá constituirse con la tercera parte del total de sus miembros. Entre las citaciones debe mediar un intervalo no mayor de tres días ni mayor de diez. Sesionará con arreglo a su propio reglamento. La inasistencia injustificada a la Asamblea se considerará siempre falta grave.

Art. 83. — La Asamblea Universitaria podrá ser convocada:

a) Por el Consejo Superior en los casos de los incisos d) y e) del artículo 45 de la Ley 17.245;
b) Por el Consejo Superior y el Rector indistintamente, en los casos de los incisos b), c) y f) del artículo 45 de la Ley Universitaria.

Art. 84. — La mitad de los integrantes de la Asamblea Universitaria podrá solicitar al Consejo Superior la convocatoria de aquélla al solo efecto del inciso d) del artículo 45 de la Ley 17.245 debiendo éste convocarla dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud.

Art. 85. — La Asamblea decidirá por la simple mayoría de los miembros presentes, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley 17.245 y en este Estatuto. En el caso previsto en el inciso d) del artículo 45 de la Ley 17.245, será necesaria una mayoría de 2/3 (dos tercios) de votos del total de sus miembros, en sesión especial convocada al efecto.

Art. 86. — La Asamblea Universitaria elegirá al Rector por mayoría absoluta de los miembros que la componen. Si luego de dos votaciones no se lograse la mayoría legal para la elección del Rector, la Asamblea quedará automáticamente citada para el día siguiente, a la hora que fije el presidente y en esa nueva citación se decidirá por simple mayoría entre los dos candidatos más votados. La sesión no puede levantarse sin haberse elegido al Rector.

Art. 87. — La Asamblea podrá ser convocada a reunión extraordinaria mediante decisión del Consejo Superior adoptada por simple mayoría de sus miembros o cuando lo solicite un número de asambleístas no inferior al 20 % del total de los integrantes de la Asamblea.

La solicitud deberá expresar el motivo de la convocatoria y la fecha de reunión, que deberá ser no antes de 20 ni después de 40 días de la presentación de la solicitud. El Rector convocará con una anticipación a la fecha de reunión no menor de 7 ni mayor de 20 días.

Art. 88. — La Asamblea, tanto en reunión ordinaria como en extraordinaria deberá tratar solamente los asuntos para cuya consideración es convocada. Si resolviese considerar otra cuestión, sólo podrá hacerlo después de siete días de haberla hecho conocer a sus miembros.

Art. 89. — Son atribuciones de la Asamblea:

a) Reglamentar en orden sus sesiones;
b) Dictar y reformar el Estatuto de la Universidad conforme a la ley;
c) Elegir al Rector y decidir sobre su renuncia;
d) Suspender o separar al Rector por las causales siguientes:
1 — Probada falta de integridad moral, rectitud universitaria y de observancia de las leyes fundamentales de la Nación.
2 — Condena por delito que afecte el honor y la dignidad del cargo.
3 — Hechos públicos de probada inconducta.
4 — Inhabilidad física.
5 — Mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.
e) Separar de sus cargos a los Decanos de Facultades, por mayoría absoluta de los votos de sus miembros en sesión especial convocada al efecto y de acuerdo a las causales establecidas en el inciso d);
f) Conocer, en el caso de intervención a las Facultades, sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto en la correspondiente sesión especial;
g) Considerar los asuntos que le sean sometidos por el Consejo Superior y que interesen al funcionamiento de la Universidad o al cumplimiento de sus fines;
h) Recibir en sesión anual ordinaria el informe del Rector acerca de la labor desarrollada por la Universidad y de los planes para el futuro. En esta oportunidad los Asambleístas podrán formular las sugerencias que consideren convenientes.

CAPITULO II

Consejo Superior

Art. 90. — El Consejo Superior ejerce la jurisdicción superior de la Universidad.

Art. 91. — Integran el Consejo Superior:

a) El Rector,
b) Los Decanos de las Facultades.

Art. 92. — Será presidido por el Rector, o por el Vicerrector en su reemplazo, quien tendrá voz y voto. Prevalecerá el mismo en caso de empate. En ausencia o impedimento de ambos, será presidido por el Decano de mayor edad.

Art. 93. — Los Consejeros permanecerán en sus funciones mientras dure su gestión en las respectivas Facultades.

Art. 94. — Son atribuciones y deberes del Consejo Superior de la Universidad:

a) Dictar su propio reglamento;
b) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias;
c) Determinar la orientación general de la enseñanza; homologar los planes de estudio, fijar el alcance de los títulos y grados y establecer normas generales de reválida;
d) Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto a propuesta del Rector;
e) Resolver sobre la división y reorganización de las Facultades;
f) Resolver sobre la supresión o creación de Departamentos;
g) Resolver sobre la creación o supresión de carreras;
h) Resolver las propuestas de designación o remoción de los profesores;
i) Designar los Jurados para los concursos de Directores de Departamentos, profesores e investigadores;
j) Designar comisiones técnicas para el estudio de los diversos problemas sometidos a su consideración;
k) Resolver sobre la supresión o creación de Institutos u otros organismos universitarios;
l) Establecer prioridades sobre profesiones, especialidades y áreas a fomentarse, en concordancia con los planes generales fijados;
m) Disponer por los dos tercios de votos de sus miembros la intervención de Facultades, Escuela Superiores o Centros Regionales, por un término no mayor de dos (2) años;
n) Establecer normas generales para regular el ingreso y la permanencia de los estudiantes;
ñ) Dictar las reglamentaciones atinentes a la constitución y actuación en la vida universitaria de las Asociaciones de Docentes Graduados y Estudiantes;
o) Aceptar herencias, legados y donaciones con o sin cargo;
p) Fijar aranceles, derechos y tasas cuando corresponda;
q) Otorgar títulos y grados;
r) Dictar los reglamentos básicos sobre organización académica, enseñanza, investigación, carrera docente, de investigación y dedicaciones;
s) Establecer el régimen disciplinario y el régimen electoral;
t) Reglar, a propuesta del Rector, la organización y funcionamiento de la administración y la acción social de la Universidad; el régimen de becas, subsidios y premios;
u) Designar los miembros del Tribunal Académico;
v) Establecer todo lo conducente a la asistencia social del personal de la Universidad;
w) Aprobar el régimen de licencias para el personal docente de la Universidad;
x) Reglamentar el presente Estatuto;
y) Todo lo que explícitamente no sea atribuido por el presente Estatuto a otros organismos de gobierno.

Art. 95. — El quórum del Consejo Superior se forma con más de la mitad de la totalidad de sus miembros.

Art. 96. — El Consejo Superior celebrará sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes y extraordinaria cada vez que así lo resuelva por propia decisión por convocatoria del Rector o si lo pidiese un tercio (1/3) o más de sus miembros.

CAPITULO III

Rector y Vicerrector

Art. 97. — El Rector es el representante natural de la Universidad en todos los actos académicos, administrativos y civiles. Deberá ser ciudadano argentino, tener más de treinta años de edad y ser o haber sido profesor o investigador en una Universidad Nacional.

Art. 98. — El Rector permanecerá cinco (5) años en sus funciones y puede ser reelecto.

Art. 99. — El cargo de Rector de la Universidad Nacional del Comahue será de dedicación exclusiva, de tiempo completo o parcial. En los dos últimos casos las actividades adicionales deberán corresponder a cargos y tareas docentes y de investigación dentro de la Universidad Nacional del Comahue.

Art. 100. — El Rector convocará a la Asamblea Universitaria a sesión especial a efectos de elegir al nuevo Rector con anticipación no menor de cuarenta y cinco días ni mayor de sesenta días a la fecha de terminación de su mandato. Si transcurrido el plazo no se hubiera efectuado dicha convocatoria, quedará automáticamente citada para el día hábil inmediatamente anterior a los treinta (30) días que restaren para la finalización del mandato estatutario del Rector.

Art. 101. — Son funciones del Rector, además de las que le atribuye la legislación vigente:

a) Realizar la obra de coordinación y desarrollo programado por el Consejo Superior;
b) Mantener relaciones con las corporaciones e instituciones científicas y universitarias del país y del extranjero;
c) Preparar la memoria anual, sometiéndola a consideración del Consejo Superior, e informar sobre necesidades;
d) Suscribir los diplomas honoríficos y juntamente con los Decanos, los diplomas universitarios y las certificaciones de reválida y habilitación;
e) Pedir reconsideración en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria, de toda resolución del Consejo Superior que considere inconveniente para la buena marcha de la Universidad, pudiendo suspender entretanto su ejecución;
f) Designar y remover al personal no docente de la Universidad;
g) Acordar licencias al personal según la reglamentación aprobada por el Consejo Superior;
h) Disponer los pagos que deben realizarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad, y los demás que el Consejo Superior autorice;
i) Informar de su administración al Consejo Superior;
j) Designar y remover en forma directa a los Secretarios del Rectorado;
k) Ejercer todas las atribuciones de gestión y superintendencia que pertenezcan al Consejo Superior;
l) Organizar y supervisar la Secretaría de Asuntos Académicos y la Secretaría de Asuntos Administrativos;
m) Las demás funciones que le asigne el presente Estatuto.

Art. 102. — El Vicerrector será elegido por el Consejo Superior de la Universidad entre sus miembros por simple mayoría de votos.

Art. 103. — El Vicerrector es un colaborador directo del Rector y lo sustituirá en caso de ausencia, enfermedad, licencia, renuncia, muerte o destitución.

Art. 104. — En caso de alejamiento definitivo del Rector, el Consejo Superior convocará, en el término de quince (15) días, a la Asamblea Universitaria a los efectos de elegir el nuevo Rector para completar su mandato. Si el alejamiento definitivo del Rector se produjera en el último año del período ordinario correspondiente, el Vicerrector lo completará.

Art. 105. — Los Secretarios de Asuntos Académicos y de Asuntos Administrativos serán de dedicación exclusiva o de tiempo completo, permaneciendo en sus funciones por el término de la gestión del Rector o por el período que el Rector establezca dentro del lapso de su gestión. Serán designados y removidos en forma directa por él.

CAPITULO IV

Consejos Académicos

Art. 106. — El Consejo Académico, presidido por el Decano, orienta y coordina la labor científico-docente de la Facultad.

Art. 107. — Los Consejos Académicos estarán integrados por el Decano y siete (7) Consejeros, de los cuales cinco (5) por lo menos deben ser Profesores Titulares y Asociados designados por concurso y los restantes Profesores Adjuntos designados en igual forma. Los Profesores Adjuntos tendrán representación en el Consejo Académico siempre que su número supere en cada caso el 30 % del total de Profesores Titulares y Asociados. Para ser miembro del Consejo Académico se requerirá ser ciudadano argentino. La integración del mismo es obligación inherente al cargo de profesor e investigador. Los Consejeros durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por mitades cada dos años. Podrán ser reelectos.

Art. 108. — La delegación estudiantil a los Consejos Académicos constituída conforme lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley 17.245, deberá participar de todas sus reuniones y actividades y podrá integrar todas las Comisiones internas de los Consejos Académicos.

Art. 109. — El Consejo Académico será elegido por voto secreto y obligatorio de los profesores ordinarios de las categorías correspondientes, designados por concurso o contratados, quienes lo harán en forma separada de acuerdo con lo establecido por el artículo 107. La elección se realizará por simple mayoría con la presencia de la mitad más uno de los electores, como mínimo.

Art. 110. — En oportunidad de elegir los miembros titulares del Consejo Académico se procederá a la elección de igual número de suplentes, ajustándose a lo que dispone el artículo 107.

Art. 111. — Son atribuciones del Consejo Académico:

a) Dictar su reglamento interno;
b) Elegir al Decano y Vice-Decano y decidir sobre sus renuncias por los dos tercios de votos del total de sus miembros;
c) Proponer al Consejo Superior la suspensión o remoción de sus miembros, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros;
d) Proponer al Consejo Superior los jurados de los Concursos, la designación de profesores ordinarios, interinos, contratados y los de carácter extraordinario;
e) Designar y remover al personal docente auxiliar;
f) Designar comisiones técnicas para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración, las que deberán ser presididas por un miembro titular del Consejo Académico;
g) Proponer al Consejo Superior los planes de estudio, la creación y supresión de carreras y títulos y las condiciones de ingreso;
h) Aprobar los programas de las asignaturas que se dicten en la Facultad y que proponen los Departamentos;
i) Organizar la carrera docente de su ámbito particular;
j) Colaborar en las tareas de Extensión Universitaria;
k) Formular al Consejo Superior la planificación de gastos, a propuesta del Decano.

Art. 112. — No podrán constituirse los Consejos Académicos hasta tanto se hayan designado por concurso, bajo la vigencia de este Estatuto, un mínimo del 70 % de los profesores ordinarios.

Art. 113. — La Asamblea el Consejo Superior y los Consejos Académicos sesionarán en forma privada y las actas tendrán carácter público.

CAPITULO V

Decanos, Vicedecanos y Secretarios de los Decanos

Art. 114. — Los Decanos de las Facultades deberán reunir destacadas condiciones académicas y aptitud directiva.

Para ser elegido Decano, es necesario ser ciudadano argentino, tener 30 años cumplidos y ser o haber sido profesor o investigador en una Universidad Nacional. Serán elegidos por los respectivos Consejos Académicos por mayoría absoluta del total de sus miembros.

Art. 115. — Los Decanos de una Facultad durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 116. — El cargo de Decano de Facultad será de dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial. En los dos últimos casos las actividades adicionales deberán corresponder a cargos y tareas docentes y de investigación dentro de la Universidad Nacional del Comahue.

Art. 117. — En los casos en que no pueda integrarse en una Facultad el Consejo Académico y hasta tanto se pueda constituir el mismo, se nombrará por el Consejo Superior a propuesta del Rector, un Decano Delegado. El Rector conservará las atribuciones del Consejo Académico. El Decano Delegado no integra el Consejo Superior, pudiendo asistir con voz al mismo.

Art. 118. — Son atribuciones y deberes de los Decanos de Facultades:

a) Coordinar la actividad docente y de investigación;
b) Ejercer la representación o la gestión administrativa;
c) Presidir y convocar al Consejo Académico a sesiones ordinarias o extraordinarias, con doble voto en caso de empate;
d) Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito de la Facultad y requerir en su caso el auxilio de la fuerza pública;
e) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Académico y al Consejo Superior cuando corresponda;
f) Adoptar las decisiones y medidas necesarias para la ejecución de las resoluciones del Rector, del Consejo Superior y del Consejo Académico;
g) Proponer al Rector la designación del personal no docente de la Facultad;
h) Imponer sanciones a estudiantes y al personal no docente en el ámbito de su Facultad hasta un máximo de sesenta (60) días de suspensión y de acuerdo con la reglamentación respectiva;
i) Ejercer sus funciones en calidad de superior jerárquico de todo funcionario o empleado que realice tareas en la Facultad.

Del Vicedecano

Art. 119. — El Vicedecano será elegido por el Consejo Académico entre sus miembros. Será colaborador inmediato del Decano y lo reemplazará en caso de ausencia, licencia, enfermedad, renuncia, muerte o destitución.

De los Secretarios de los Decanos

Art 120. — Los Decanos de Facultad podrán designar un Secretario responsable de los asuntos académicos y otro encargado de la supervisión administrativa.

Estos permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del Decano y serán designados y removidos en forma directa por él.

CAPITULO VI

Directores de Centros Regionales

Art. 121. — Los Directores de Centros Regionales serán designados por el Consejo Superior, de una terna integrada por profesores ordinarios elegida por votación de los docentes por concurso, que ejerzan en el Centro correspondiente; dirigirán los Centros Regionales y dependerán directamente del Rector, quien delegará en ellos las funciones que considere necesarias para el correcto funcionamiento de los mismos. Durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 122. — El cargo de Director de Centro Regional será de dedicación exclusiva, de tiempo completo o parcial. En los dos últimos casos las actividades adicionales deberán corresponder a cargos o tareas docentes y de investigación en la Universidad Nacional del Comahue.

Art. 123. — Son deberes y atribuciones de los Directores de Centros Regionales ejercer la representación del Centro, la gestión administrativa por delegación y todos los que determine el Consejo Superior en la reglamentación que regule el funcionamiento de los Centros Regionales. Asimismo asistirán con voz, pero sin voto, a las reuniones del Consejo Superior en que se traten asuntos referentes a sus respectivos Centros Regionales.

Art. 124. — El Director del Centro Regional será asistido en sus funciones por un Consejo Asesor Regional, integrado por el Director que lo presidirá, cuatro profesores ordinarios, dos auxiliares de docencia y dos estudiantes regulares quienes, a excepción del Director, serán elegidos por los claustros respectivos por el término de un (1) año y podrán ser reelegidos. El Consejo Superior reglamentará la integración, funcionamiento, deberes y atribuciones de los Consejos Asesores Regionales.

CAPITULO VII

Directores de Escuelas Superiores

Art. 125. — Los Directores de Escuelas Superiores serán designados por el Consejo Superior a propuesta del Rector por simple mayoría de votos.

Art. 126. — Los Directores de Escuelas Superiores durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser redesignados. Dependerán directamente del Rector.

Art. 127. — Son funciones de los Directores además de las que determine a reglamentación que regule el funcionamiento de las Escuelas Superiores:

a) Realizar la elaboración de los planes de estudios de las carreras que le competan determinando objetivos y alcances de las materias que los integran y programas y bibliografías de las que no se dicten en Departamentos específicos y someterlos a la aprobación del Consejo Superior;
b) Asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo Superior en que se traten asuntos referentes a su Escuela Superior;
c) Dirigir, orientar y coordinar el dictado de los cursos que integran los planes de estudio de las carreras asignadas y que no correspondan a determinados Departamentos;
d) Dirigir las tareas relacionadas con la administración de alumnos que no se encuentren asignadas a la unidad central respectiva y especialmente las referidas a la comunicación a ésta del cursado de materias y resultado de exámenes finales;
e) Dirigir las tareas administrativas correspondientes a las funciones que le son propias;
f) Elaborar el presupuesto anual de la Escuela y elevarlo para su aprobación.

Art. 128. — Los Directores de Escuelas Superiores serán asistidos en sus funciones por un Consejo Asesor integrado por el Director que lo presidirá, dos profesores ordinarios, un auxiliar de docencia y un estudiante regular, quienes a excepción del Director serán elegidos por los claustros respectivos por el término de un año y podrán ser reelegidos. El Consejo Superior reglamentará la integración, funcionamiento, deberes y atribuciones de dichos Consejos Asesores.

CAPITULO VIII

Delegados Decanales

Art. 129. — Los Delegados Decanales serán designados por el Consejo Superior a propuesta de un Decano siempre que así lo justifique una descentralización geográfica de una Facultad. El Decano delegará las funciones que considere apropiadas para un correcto funcionamiento de la descentralización en el Delegado Decanal.

Art. 130. — Los Delegados Decanales durarán un (1) año en sus funciones, pudiendo ser redesignados, y sus deberes y atribuciones serán determinados por una resolución ad-hoc del Consejo Superior en cada caso en especial.

CAPITULO IX

Directores de Departamento

Art. 131. — Los Directores de Departamentos serán seleccionados por concurso público de antecedentes y designados por el Consejo Superior, durando dos (2) años en sus funciones. Dependerán del Decano de su Facultad respectiva, y tendrán una dedicación de tiempo parcial.

Art. 132. — Son requisitos mínimos para ser designado Director de Departamento ser o haber sido profesor titular por concurso en una Universidad Nacional o en una institución de educación superior acreditada, del país o del extranjero.

Art. 133. — Son funciones del Director de Departamento, además de las que le asigna la Reglamentación que regula el funcionamiento de los Departamentos:

a) Dirigir y orientar la actividad docente y de investigación del Departamento;
b) Promover la formación y perfeccionamiento de docentes e investigadores;
c) Posibilitar el dictado de cursos de postgrado dentro de las disciplinas del Departamento;
d) Asesorar al Consejo Superior en el otorgamiento de títulos académicos y honoríficos e intervenir en el otorgamiento de becas relacionadas con la obtención de títulos académicos en las disciplinas de su Departamento.

Art. 134. — El Director de Departamento será asistido en sus funciones por un Consejo Asesor Departamental, integrado por el Director que lo presidirá, cinco profesores ordinarios, dos auxiliares de docencia y dos estudiantes regulares, quienes a excepción del Director serán elegidos por los claustros respectivos por el término de un (1) año y podrán ser reelegidos. El Consejo Superior reglamentará la integración, funcionamiento, deberes y atribuciones de los Consejos Asesores Departamentales.

TITULO CUARTO

DE LA ENSEÑANZA E INVESTIGACION

CAPITULO I

Régimen de Enseñanza

Art. 135. — El régimen de enseñanza estará basado en el principio de igualdad de oportunidades, orientado en la búsqueda permanente de las mayores eficiencias internas y externas posibles y encuadrado dentro del concepto de educación permanente y continua, debiendo:

a) Ser un proceso dinámico con la participación activa de profesores y alumnos;
b) Dar prioridad a los conceptos de orientación y dirección sobre el de selección;
c) Estimular el espíritu crítico desarrollando la capacidad creativa;
d) Aplicar en forma experimental y sistemática las innovaciones pedagógicas que permitan mantenerlo modernizado y eficiente.

Art. 136. — El régimen de enseñanza de la Universidad se caracterizará por:

a) La división de los estudios en ciclos;
b) La implantación de carreras de diferentes duraciones con especial énfasis en las carreras cortas que satisfagan necesidades regionales;
c) La organización de cursos sistemáticos o asistemáticos, por parte del Centro de Transferencia y Capacitación, como apoyo al sistema productivo según las necesidades de la región;
d) La implantación de la enseñanza a distancia como complementación de los métodos convencionales.

Art. 137. — La Universidad procurará además, en su régimen de enseñanza:

a) Realizar trabajos de seminarios en las carreras en que resulte apropiado;
b) Incluir en los planes de estudio materias optativas como un medio para darle mayor flexibilidad;
c) Aplicar un sistema de evaluaciones parciales en vez del examen final en las asignaturas que resulte conveniente;
d) Realizar cursos de perfeccionamiento, especialización y actualización a todos los niveles;
e) Coordinar las tareas docentes con las actividades comunitarias, artísticas, deportivas, culturales y recreativas de los alumnos como complemento indispensable de la enseñanza;
f) Implantar la orientación vocacional como un servicio para captar capacidades y colaborar con los alumnos en las opciones que deban afrontar en su paso por la Universidad.

Art. 138. — El Consejo Superior reglamentará el régimen de enseñanza.

CAPITULO II

Régimen de Investigación

Art. 139. — La Universidad promoverá y realizará investigaciones científicas, puras o aplicadas, con el objeto de:

a) Estimular la vocación de profesores, graduados y alumnos hacia la investigación, permitiendo a estos últimos una temprana participación en la misma;
b) Fomentar la investigación en función de los problemas nacionales y regionales;
c) Formar investigadores de nivel superior.

Art. 140. — Para el cumplimiento de los objetivos mencionados en el artículo anterior, la Universidad podrá:

a) Coordinar la realización simultánea de tareas de docencia e investigación;
b) Eximir de tareas docentes a quienes justifiquen dedicación exclusiva a una investigación de importancia;
c) Organizar la carrera de investigación;
d) Instituir subsidios, becas y premios;
e) Realizar tareas de investigación con la colaboración de organismos o entidades públicas o privadas;
f) Contratar investigadores de acreditada capacidad y jerarquía científica.

Art. 141. — El Consejo Superior reglamentará el régimen de investigaciones.

TITULO QUINTO

DE LOS ALUMNOS

CAPITULO I

Alumnos

Art. 142. — Se entiende por estudiantes regulares universitarios a quienes habiendo satisfecho íntegramente las exigencias de la educación media y cumplidos los requisitos de admisión a la Universidad efectúan en ella estudios conducentes a un grado académico o a un título profesional o técnico.

Art. 143. — La Universidad admitirá asimismo alumnos vocacionales que serán quienes deseen ampliar conocimientos cursando materias o grupos de ellas sin completar la carrera correspondiente.

Art. 144. — El derecho a integrar los padrones como electores o ser elegidos como representantes sólo podrá ser ejercido por los alumnos regulares.

Art. 145. — Las causas de la pérdida de la condición de alumno y las pruebas y requisitos que se exigirán para su reinscripción, serán los establecidos en los regímenes dictados por el Consejo Superior.

Art. 146. — Los alumnos tendrán derecho a la enseñanza gratuita, salvo situaciones especiales o determinados cursos extracurriculares o de post-grado que conforme las reglamentaciones establecidas justifiquen debidamente la excepción a este principio fundamental.

Art. 147. — La Universidad dispondrá de un régimen disciplinario para todos sus alumnos.

CAPITULO II

Delegación Estudiantil

Art. 148. — Los alumnos regulares de cada Facultad elegirán anualmente una delegación estudiantil al Consejo Académico conforme las leyes vigentes y los reglamentos que se dicten.

Art. 149. — Para ser delegado estudiantil se requiere: ser argentino, haber cursado el equivalente a los dos tercios de su carrera y ser alumno regular de la Facultad por la que es elegido.

Art. 150. — Para integrar los padrones como electores los alumnos deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley Universitaria y las reglamentaciones del Consejo Superior.

CAPITULO III

Bienestar Estudiantil

Art. 151. — La Universidad creará, dependiente de Rectorado, un Departamento de Bienestar Estudiantil que tendrá por objeto fomentar la integración y el respeto entre los estudiantes y administrar organismos de asistencia y centros deportivos.

Art. 152. — El Departamento de Bienestar Estudiantil será asistido por un Consejo de Estudiantes integrado por un alumno regular de cada Facultad y de cada Escuela Superior, los que serán designados anualmente por los alumnos que puedan ser electores de delegados. Los alumnos regulares de la Universidad Nacional del Comahue tendrán preferencia para ocupar cargos administrativos en el Departamento de Bienestar Estudiantil, conforme el régimen que establezca el Consejo Superior.

CAPITULO IV

Fondo de Asistencia Estudiantil

Art. 153. — La Universidad formará un Fondo de Asistencia Estudiantil con el uno por ciento como mínimo de su presupuesto anual, y otros recursos que se establezcan.

Art. 154. — El Fondo de Asistencia Estudiantil será destinado al otorgamiento de becas, subsidios y préstamos de honor conforme las disposiciones que se dicten.

TITULO SEXTO

DEL SISTEMA ECONOMICO FINANCIERO

CAPITULO I

Patrimonio y Recurso

Art. 155. — La Universidad tiene su propio patrimonio formado por todos los bienes que le pertenecen y los que en el futuro adquiera.

Art. 156. — Son recursos de la Universidad las contribuciones de la Nación y los ingresos al Fondo Universitario.

CAPITULO II

Presupuesto

Art. 157. — La Universidad preparará anualmente el proyecto de su presupuesto y plan de trabajos públicos, los que serán elevados al Consejo de Rectores para su aprobación por el Poder Ejecutivo.

Art. 158. — El presupuesto podrá ser ordenado, ajustado o reajustado por la Universidad con las limitaciones que establezcan las leyes vigentes.

Art. 159. — Las inversiones serán fiscalizadas por el Tribunal de Cuentas con posterioridad a la realización de los gastos.

CAPITULO III

Fondo Universitario

Art. 160. — La Universidad formará su Fondo Universitario con las economías que realice en la inversión de las contribuciones de la Nación para su presupuesto y con todo otro recurso que no sea dicha contribución.

Art. 161. — El Fondo Universitario será destinado a cubrir las necesidades de la Universidad pero no podrá ser aplicado a remuneraciones de cargos permanentes.

CAPITULO IV

Normas Aplicables

Art. 162. — Los actos económicos y financieros se ajustarán a la legislación vigente y al régimen que dicte la Universidad.

TITULO SEPTIMO

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

Administración

Art. 163. — La gestión administrativa será centralizada, con las excepciones que se establezcan por razones de mejor adecuación y mayor eficacia. En estos casos de excepción la gestión administrativa podrá ser parcialmente delegada.

Art. 164. — El Consejo Superior dictará el régimen que reglará la gestión administrativa y las condiciones en que determinadas funciones puedan ser delegadas.

CAPITULO II

Personal no Docente

Art. 165. — El personal no docente universitario quedará comprendido en una de las siguientes categorías: a) profesional y técnico jerarquizado; b) administrativo y técnico, y c) obrero, de maestranza y de servicio.

Art. 166. — El Consejo Superior adoptará o dictará las normas que rijan al personal no docente, asegurando el ingreso y promoción del mismo de acuerdo a su capacidad, la estabilidad y los regímenes disciplinarios y jubilatorio.

Art. 167. — La Universidad asegurará a su personal los medios que contribuyan a su seguridad y bienestar social, coordinando su acción con los organismos nacionales o provinciales creados con tales fines.

Art. 168. — El personal no docente debe ajustar su desempeño a normas de corrección y respeto dentro de un marco de orden, jerarquía, eficiencia y óptimo rendimiento, cumpliendo sus funciones con el más amplio sentido de responsabilidad y lealtad.

Art. 169. — Serán actos susceptibles de aplicación de sanciones, los siguientes:

a) Infracción a las normas estatutarias y reglamentarias;
b) Incumplimiento de las obligaciones inherentes a los cargos desempeñados;
c) Daños materiales causados intencionalmente a los bienes de la Universidad;
d) Lesión al nombre y prestigio de la Universidad.

Art. 170. — El personal no docente será pasible de las siguientes sanciones, cuya aplicación reglamentará el Consejo Superior:

a) Exhortación;
b) Apercibimiento;
c) Descuento de haberes;
d) Suspensión leve;
e) Suspensión grave;
f) Retrogradación;
g) Cesantía;
h) Exoneración.

CAPITULO III

Recursos Administrativos

Art. 171. — Contra las resoluciones de las autoridades universitarias se podrán interponer los recursos administrativos de reconsideración, jerárquico y de queja, conforme con las disposiciones reglamentarias que dicte la Asamblea Universitaria.

Art. 172. — Contra las resoluciones definitivas de la Universidad impugnadas por vicios de legitimidad originados en la interpretación de la Ley o de este Estatuto podrán interponerse los recursos judiciales establecidos por las leyes vigentes.

Art. 173. — Las resoluciones de la Universidad serán recurribles judicialmente una vez agotados los recursos administrativos pertinentes.

Art. 174. — La tramitación del recurso judicial estará a cargo del Rector quien deberá informar el curso del procedimiento al Consejo Superior.

TITULO OCTAVO

DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

Planeamiento Universitario

Art. 175. — El Consejo Superior y el Rector en sus funciones de estructurar y dirigir, respectivamente el planeamiento univeritario serán asistidos por un Comité de Planificación y una Asesoría Permanente de Planificación.

Art. 176. — El Comité de Planificación estará formado por siete miembros:

a) El Rector de la Universidad que lo presidirá;
b) Un representante por la Provincia del Neuquén y otro por la Provincia de Río Negro;
c) Cuatro miembros designados por el Consejo Superior.

Art. 177. — Los representantes por las provincias serán elegidos entre los funcionarios técnicos de sus más altos organismos de planificación y nombrados y removidos por el Consejo Superior, a propuesta de los respectivos Poderes Ejecutivos provinciales.

Art. 178. — Los miembros designados por el Consejo Superior deberán ser especialistas en organización o planificación universitarias, o asuntos académicos, y no podrán ejercer cargos directivos en la Universidad. Durarán cinco años, se renovarán anualmente de a uno y podrán ser reelegidos.

Art. 179. — Los miembros del Comité de Planificación ejercerán sus funciones en forma honoraria, pero la Universidad podrá compensar sus gastos.

Art. 180. — Serán atribuciones del Comité de Planificación:

a) Promover un proceso permanente de planificación académica de la Universidad Nacional del Comahue, mediante la elaboración de:
   - El Plan Quinquenal, que representará un planteamiento global de los planes de la Universidad y será sometido cada cinco años a la aprobación del Consejo Superior.
   - La Revisión Anual, que tendrá por finalidad reajustar el Plan de la Universidad proyectándose siempre cinco años en el futuro, dentro de los lineamientos generales del Plan Quinquenal y será sometida a la aprobación del Consejo Superior en los años en que no corresponda presentar el Plan Quinquenal.
   - El Informe Anual, que reflejará los progresos alcanzados en la actividad universitaria hacia los objetivos fijados en los planes, así como las desviaciones con respecto a los mismos, formulando recomendaciones. Su redacción será decidida por el Comité de Planificación y se elaborará en los años en que no corresponda presentar el Plan Quinquenal.
b) Promover la participación de la comunidad universitaria y extrauniversitaria, en el proceso de planificación de la Universidad. Por medio de la Asesoría Permanente de Planificación, archivará las constancias de dicha participación, que deberá ser real, activa y permanente. El Plan Quinquenal, la Revisión Anual y el Informe Anual, incluirán, en la medida de lo posible, transcripciones o resúmenes de los testimonios, opiniones, proyectos, expresiones y requerimientos obtenidos, haciendo asimismo referencia a la documentación de los archivos.
c) Producir dictámenes por sí o por intermedio de la Asesoría Permanente en la medida que delegue en ésta sus funciones, previos a las resoluciones del Consejo Superior sobre los siguientes temas:
   - Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias.
   - Determinar la orientación general de la enseñanza.
   - Resolver sobre la creación o supresión de unidades estructurales de la Universidad.
   - Establecer prioridades sobre profesiones, especialidades y áreas a fomentarse, en concordancia con los planes generales fijados.

   El Consejo Superior sólo podrá apartarse de los términos de los dictámenes del Comité o de la Asesoría Permanente, en los temas señalados, mediante resolución fundada. Las resoluciones del Consejo Superior sobre los temas mencionados llevarán siempre el dictamen correspondiente como anexo;
d) Opinar por iniciativa propia sobre asuntos relacionados con sus atribuciones.

Art. 181. — La Asesoría Permanente de Planificación tendrá como misión la ejecución de las tareas que le encomiende el Rector y las que en ella delegue el Comité de Planificación.

Formará parte de la estructura administrativa de la Universidad y contará con el personal rentado necesario.

Art. 182. — La Asesoría Permanente de Planificación será dirigida por un Director de Planificación, que dependerá directamente del Rector y se sujetará en sus tareas a las orientaciones generales que éste y el Comité de Planificación le impartan. Será designado por el Rector, previo concurso cuyas bases serán redactadas por el Comité de Planificación. El cargo será de tiempo completo o dedicación exclusiva.

Art. 183. — Serán atribuciones del Director de Planificación:

a) Dirigir y representar a la Asesoría Permanente de Planificación;
b) Asistir con voz, pero sin voto a las reuniones del Comité de Planificación.

CAPITULO II

Extensión Universitaria

Art. 184. — La Universidad promoverá, coordinará y realizará actividades de extensión universitaria con el objeto de:

a) Efectivizar la transferencia para su aplicación en el sector público y privado de los logros científicos, técnicos y culturales que hayan sido alcanzados en las actividades de investigación y desarrollo experimental;
b) Contribuir a la elevación del nivel cultural, científico y tecnológico de la comunidad;
c) Colaborar con la acción de las personas o entidades de la Región que tengan objetivos similares, en cuanto a la difusión de la cultura y el conocimiento.

Art. 185. — La Universidad realizará dichas actividades a través del Departamento de Extensión Universitaria que dependerá del Rector, quien designará a su Director. Para ser Director se requiere poseer título universitario.

Art. 186. — El Departamento de Extensión Universitaria coordinará sus actividades y colaborará con las Facultades, Escuelas Superiores, Departamentos y demás organismos de la Universidad, y podrá tener Delegados en los Centros Regionales Universitarios. El Consejo Superior reglamentará su organización y funciones.

CAPITULO III

Consejos Asesores

Art. 187. — El Director de la Escuela de Graduados será asistido en sus funciones por un Consejo Asesor integrado por el Director que lo presidirá, por un representante de cada Facultad o Es-

cuela Superior elegido por los Decanos y Directores respectivos, y por un representante de cada Colegio Profesional de las Provincias de Río Negro y Neuquén, designados por el Rector a propuesta de los respectivos colegios. Los miembros del Consejo Asesor, a excepción del Director que lo preside, durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art 188. — El Director del Centro de Transferencia y Capacitación será asistido en sus funciones por un Consejo Asesor integrado por:

a) El Director, que lo presidirá;
b) Dos representantes, uno de cada Dirección o Consejo de Educación de las provincias del Neuquén y Río Negro;
c) Dos representantes, uno por las delegaciones de la Confederación General del Trabajo ubicados en la Provincia del Neuquén y otro por las similares ubicadas en la provincia de Río Negro;
d) Dos represen'antes, uno por las entidades representativas de la producción, la industria y el comercio con sede en la provincia del Neuquén y otro por las similares con sede en la provincia de Río Negro.

Los miembros del Consejo Asesor, a excepción del Director que lo preside, serán designados por el Rector a propuesta de las entidades representadas, por el término de un año y podrán ser reelegidos.

Art. 189. — El Rector será asistido por un Consejo Asesor de Investigaciones cuya misión será la promoción y coordinación de las investigaciones científicas de la Universidad. El Consejo Asesor de Investigaciones estará integrado por:

a) El Rector, que lo presidirá;
b) Dos representantes, uno por cada organismo de planificación y desarrollo de las provincias de Río Negro y Neuquén;
c) Dos representantes, uno por las instituciones científicas de orden Nacional, con sede o con delegaciones en la provincia de Río Negro, y otro por las instituciones similares con sede o con delegaciones en la provincia del Neuquén,
d) Dos representantes, uno por las instituciones privadas de investigación con sede en la provincia de Río Negro y otro por las instituciones similares con sede en la provincia de Neuquén, y
e) Dos represen'antes, uno por las entidades representativas de la producción industrial y agropecuaria con sede en la provincia de Río Negro y otro por las entidades similares con sede en la provincia del Neuquén.

Los miembros del Consejo Asesor de Investigaciones serán designados por el Rector a propuesta de las entidades representadas. Todos los miembros a excepción del Rector durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 190. — El Consejo Superior reglamentará la integración, funcionamiento, deberes y atribuciones de los Consejos Asesores.

TITULO NOVENO

DE LAS NORMAS TRANSITORIAS

Art. 191. — Aprobado este Estatuto, el Poder Ejecutivo Nacional designará al Rector Organizador y a los Decanos Organizadores por un período de cuatro años, dentro del cual deberán completar la organización de la Universidad y constituir los claustros.

Art. 192. — El Ministro de Cultura y Educación ejercerá las atribuciones de la Asamblea Universitaria, y el Rector Organizador y los Decanos Organizadores ejercerán, además de sus atribuciones específicas, las que correspondan al Consejo Superior y a los Consejos Académicos de las Facultades respectivamente, hasta la constitución de dichos organismos.

Art. 193. — El Rector Organizador deberá llamar a concurso para cubrir las diversas categorías de Profesores Ordinarios con el objeto de constituir los claustros.

Art. 194. — Una vez constituidos los claustros con el mínimo establecido en el artículo 112 y comunicado esto al Poder Ejecutivo, éste fijará la fecha en que se realizarán las elecciones para integrar los Consejos Académicos de cada Facultad.

Art. 195. — Integrados los Consejos Académicos, y al vencimiento del período de designación del Rector Organizador y de los Decanos Organizadores, los Consejos Académicos elegirán los primeros Decanos conforme a este Estatuto. Elegidos los Decanos, el Rector Organizador citará y presidirá la Asamblea Universitaria para la elección del primer Rector.

Art. 196. — Constituida la Asamblea Universitaria con las nuevas autoridades, deberá considerar la aprobación o reforma de estos Estatutos Provisorios.

Art. 197. — Durante el período de organización el Rector Organizador podrá cubrir cargos mediante contrataciones y/o designaciones interinas y hasta la constitución de los Consejos Académicos podrá designar a los miembros de los Tribunales Académicos, determinando siempre los requisitos pertinentes.

Art. 198. — El Rector Organizador decidirá la oportunidad del llamado a concurso en los cargos vacantes de las diversas categorías de profesores hasta la constitución definitiva de los órganos de gobierno de a Universidad y mientras no se establezca la reglamentación pertinente designará los Jurados para los concursos de los profesores.

Art. 199. — A los efectos de la renovación anual de los miembros del Comité de Planificación designados por el Consejo Superior, éste designará a los primeros miembros por dos, tres, cuatro y cinco años, sorteando el período que le toque a cada uno. Durante el período de organización de la Universidad dichos miembros serán nombrados en forma provisoria y removidos por el Rector Organizador.

Art. 200 — Hasta la constitución de los claustros de profesores en los Centros Regionales, los Directores serán elegidos por el Consejo Superior por simple mayoría de votos, a propuesta del Rector

---

RENUNCIAS

Ministerio de Defensa.

Ministro.

DECRETO
Nº 1.440

Bs. As., 8|3|72

VISTO la renuncia que antecede

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Ministro de Defensa, doctor D José Rafael Cáceres Monié.

Art. 2º — Dansele las gracias por los importantes y patrióticos servicios prestados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

Ministerio de Comercio.

Ministro.

DECRETO
Nº 1.442

Bs. As., 8|3|72

VISTO la renuncia que antecede,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Ministro de Comercio, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Contador Público Nacional D. Alfredo José Girelli.

Art. 2º — Dansele las gracias por los importantes y patrióticos servicios prestados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

Ministerio de Industria y Minería.

Ministro.

DECRETO
Nº 1.443

Bs. As., 8|3|72

VISTO la renuncia que antecede,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Ministro de Industria y Minería, D. Carlos Gerardo Casale.

Art. 2º — Dansele las gracias por los importantes y patrióticos servicios prestados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

Subsecretaría de Turismo.

Subsecretario.

DECRETO
Nº 1.479

Bs As., 9|3|72

VISTO la renuncia que antecede

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Subsecretario de Turismo, doctor D. Carlos Enrique Palacio y recházanse los términos de la misma por improcedentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Ministro.

DECRETO
Nº 1.441

Bs. As., 8|3|72

VISTO la renuncia que antecede.

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería D. Antonio Américo Di Rocco.

Art. 2º — Dansele las gracias por los importantes y patrióticos servicios prestados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

Banco Hipotecario Nacional.

Vocales.

DECRETO
Nº 264

Bs. As. 24|1|72

VISTO las renuncias que anteceden,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptanse las renuncias presentadas por los señores doctor D. Rodolfo Tadeo Buttini (M. I. 422.735) e Ingeniero D. Lorenzo Amadeo Olivero, (M. I 360.021) a los cargos de Vocales del B. Directorio del Banco Hipotecario Nacional, dándoseles las gracias por los importantes y patrióticos servicios prestados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Francisco G. Manrique.

NOMBRAMIENTOS

Ministerio de Comercio.

Ministro.

DECRETO
Nº 1.444

Bs. As., 8|3|72

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Ministro de Comercio al Contador Público Nacional, D. Daniel García.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.
Carlos A. Rey.
Carlos G. N. Coda.

Universidad Nacional del Comahue.

Rector organizador.

DECRETO
Nº 1.448

Bs. As., 8|3|72

VISTO la necesidad de designar Rector Organizador de la Universidad Nacional del Comahue, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Cultura y Educación,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Rector Organizador de la Universidad Nacional del Comahue, al Ingeniero Marcelo Ignacio Zapiola Garzón (M.I. Nº 6.475.773) quien ejercerá sus funciones con las atribuciones que le confiere el artículo 192 del Estatuto de esa casa de altos estudios.

Art. 2º — El período que fija el artículo 191 del Estatuto de la Universidad Nacional del Comahue, se computará a partir del 10 de diciembre de 1971.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Ministro.

DECRETO
Nº 1.458

Bs. As., 9|3|72

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Ministro de Agricultura y Ganadería, al señor Ingeniero Agrónomo D. Ernesto Jorge Lanusse.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.
Carlos A. Rey.
Carlos G. N. Coda.

Ministerio de Industria y Minería.

Ministro.

DECRETO
Nº 1.445

Bs. As., 8|3|72

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Ministro de Industria y Minería al Doctor D. Ernesto Juan Parellada.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.
Carlos A. Rey.
Carlos G. N. Coda.

Ministerio de Defensa.

Ministro interino.

DECRETO
Nº 1.446

Bs. As., 8|3|72

VISTO que se encuentra acéfalo el Ministerio de Defensa,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Encomiéndase interinamente del Ministerio de Defensa, al señor Ministro de Obras y Servicios Públicos, Ingeniero D. Pedro Antonio Gordillo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

CONTRIBUCIONES DEL ESTADO

DECRETO
Nº 6.926

Bs. As., 31|12|71

VISTO, lo actuado por el expediente Nº 66.942|70 del registro del Ministerio de Cultura y Educación en orden al cumplimiento del artículo 1º del Decreto Nº 1.061 del 20 de marzo de 1970 por el cual se autorizó al Ministerio de Cultura y Educación a solicitar oficialmente la incorporación de la República Argentina al Consejo Directivo del Centro Regional de Construcciones Escolares para América Latina —CONESCAL— y a suscribir los documentos respectivos; y

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal de Cuentas de la Nación formuló la observación legal

a la imputación fijada para esta contribución.

Que en consecuencia, corresponde del Decretot Nº 1.061 del 20 de marmas vigentes en materia de clasificación económica y por objeto del gasto.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Cultura y Educación a atender con cargo a su presupuesto 1971, los importes que demande la contribución de la República Argentina al Centro Regional de Construcciones Escolares para América Latina, dispuesta por el artículo 2º del Decreto Nº 1.061|70.

Contribución del año 1970: 40 — 005 — 330 — 0 — 5.90 — 0.005 — 31 — 81 — 3182.

Contribución del año 1971: 40 — 005 — 330 — 0 — 5.90 — 0.005 — 31 — 81 — 3180.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.
Cayetano A. Licciardo.
Francisco G. Manrique.

RECURSOS JERARQUICOS

Desestímanse.

DECRETO
Nº 1.235

Bs. As., 6|3|72

VISTO este expediente Nº 10.669|68, del registro de la ex-Secretaría de Estado de Hacienda y sus agregados, y

CONSIDERANDO:

Que los señores Oddmund Graham, Eduardo Acevedo Terra, Herbert E. Ryan, Driss Benjelloun, Abbas Hamiye, Mohamed El Khatib y Donald Henry Niewiaroski que oportunamente introdujeran automóviles en franquicia diplomática al amparo de lo dispuesto por el artículo 3º del decreto Nº 4.891|61 y que cesaron en sus funciones antes de cumplirse los dos (2) años a contar desde la fecha de la introducción de las respectivas unidades, recurren de hecho todos por medio de apoderado, ante dicha ex-Secretaría de Estado impugnando las liquidaciones que en sus respectivos casos practicará la entonces Administración de la Aduana de la Capital, y que compartiera la ex-Dirección Nacional de Aduanas, a los efectos del pago del gravamen del artículo 9º del decreto citado, modificado por el decreto Nº 3.408|66, artículo 2º, inciso b), y por el decreto Nº 4.140|67, artículo 1º.

Que la repartición del ramo entendió que en los casos a examen correspondía tributar por los automóviles en cuestión el Cuatrocientos cinco por ciento (405 o|o) "ad valorem", por aplicación de los precitados decretos Nros. 3.408|66 y 4.140|67.

Que el artículo 3º segunda párrafo, del decreto Nº 4.891|61 establecía que la nacionalización o transferencia a terceros de los automóviles introducidos en franquicia por los interesados de las categorías de que el mismo trataba no podrían ser gestionadas hasta cumplido un plazo de Dos (2) años desde la fecha de dicha introducción, cumplido el cual quedarían eximidos del pago de todo gravamen; y que si el interesado fuera trasladado antes de haber transcurrido los Doce (12) meses como mínimo de permanencia en el país, para nacionalizar o transferir su automóvil a terceros no amparados por privilegio diplomático, se exigiría el pago del 60 o|o de los gravámenes correspondientes sobre automóviles cuyo peso fuera inferior a 1.300 kilos y el 90 por ciento sogre aquéllos cuyo peso fuera superior a dicho kilaje, siempre que hubieran transcurrido nueve (9) meses como mínimo desde la fecha de introducción a plaza del vehículo; así como que en el caso de que no se cumpliese esta última condición, debería abonar la totalidad de los gravámenes o reexportar el vehículo.

Que los recurrentes entienden que la introducción de automóviles por diplomáticos extranjeros, en sus casos, constituye una admisión temporal, no existiendo originariamente importación para consumo, la que sólo tiene lugar cuando se solicita la nacionalización del vehículo ante la Dirección Nacional de Ceremonial; y que, en consecuencia, los derechos aplicables eran los que regían a la fecha de la nacionalización, o sea, en sus respectivas situaciones, el 140 por ciento establecido por el decreto Nº 1.410|67.

Que asimismo señalan las presentantes que el artículo 9º del decreto Nº 4.891|61, modificado por el artículo 1º, inc. b), del decreto número 4.140|67, establecía que a los efectos del régimen se determinaba como recargo (ahora derecho de importación) el menor de los previstos para la importación de automóviles por el arancel general a la fecha de la introducción del vehículo, sin distinción de categoría; y además invocan el criterio de excepción aplicado en el caso del expediente Nº 10.901|67 en que se dictó el decreto Nº 4.926|68.

Que según que instituto constituyera el régimen establecido por el decreto Nº 4.891|61, importación para consumo o admisión temporal, necesariamente distintas serán las soluciones en cuanto a la fecha en que se produce en el caso la importación para consumo (hecho imponible).

Que se da el presupuesto de hecho complejo de la importación para consumo cuando una mercadería es importada para permanecer indefinidamente en el territorio aduanero, incorporándose con tal carácter a la circulación económica con la autorización aduanera pertinente (despacho o libramiento), la cual se perfecciona con el pago de los derechos aplicables a ese momento salvo que mediare exención o prórroga.

Que, en cambio, existe admisión temporal cuando una mercadería es importada para permanecer por un plazo determinado en el territorio aduanero con el compromiso de retornarla al exterior en forma definitiva cumplido dicho plazo y mediando la correspondiente intervención aduanera. Por tal causa no se produce en el supuesto la importación para consumo y por lo tanto no hay hecho imponible ni obligación tributaria consiguiente, o sea que estrictamente se trata de una situación de no sujeción y no de exención.

Que no debe confundirse a la admisión temporal con el instituto de importación para consumo con una exención tributaria sometida a condición resolutoria, en cuyo caso, de no cumplirse con dicha condición (esperar el transcurso del tiempo previsto, en los casos a examen), queda sin efecto la franquicia otorgada y corresponde el pago de los derechos que oportunamente hubieran sido dispensados en forma condicional, vale decir aquellos vigentes al tiempo del libramiento al consumo, salvo que la condición impuesta previere soluciones específicas para su incumplimiento.

Que ello es así porque en el momento en que se autorizó e despacho a plaza se resolvió sobre su obligación tributaria aduanera, acordándosele la exención bajo condición resolutoria, es decir, se resolvió sobre el pago o no de los gravámenes a la importación que naturalmente, de haber tenido que tributarse, hubiera tenido necesariamente que hacerse con la aplicación de los vigentes en ese momento.

Que en el régimen del decreto número 4.891|61 no existía obligación alguna de retornar al exterior en un plazo dado el automóvil, salvo los supuestos de sus artículos 6º, 7º y 8º inaplicables en las actuaciones bajo examen, sino que por el contrario la introducción del vehículo a plaza se hacía con una pretensión de permanencia (la condición era resolutoria y para el supuesto de que no se cumpliera con ella se admitía una reducción proporcional de los gravámenes a pagar si había transcurrido cierto tiempo), sólo que si el funcionario no cumplía con el plazo exigido porque cesaba en sus funciones debía abonar los gravámenes que le fueran dispensados.

Que del análisis cuidadoso del régimen del decreto Nº 4.891|61, a la luz de las instituciones aduaneras existentes y perfectamente caracterizadas que se viene de mencionar, se llega pues a la conclusión de que el artículo 3º de dicho decreto, que es el aplicable a las situaciones examinadas, regulaba un régimen de importación para consumo con franquicia arancelaria sujeta a condición resolutoria.

Que ello es así, a pesar de la confusa e imprecisa terminología utilizada, en virtud de que no resultan relevantes las designaciones que no se ajusten a la naturaleza jurídica de la institución respectiva, sino la real existencia de esta última, y en el caso a examen no se está frente a un régimen de admisión (introducción o entrada)temporal porque faltan los requisitos o notas indispensables para que se dé dicho instituto, tales como la obligación de retornar el bien al exterior —que no es un elemento contingente sino esencial— y el plazo para hacerlo.

Que los instituttos aduaneros de la importación para consumo y de la admisión temporal se encuentran contemplados por la legislación comparada y en la doctrina universal en forma fundamentalmente análoga a la hecha por la legislación argentina, de suerte que no pueda aceptarse la confusión entre ambos sin sólidas razones que en el caso no aportan los recurrentes, y que no pueden existir porque evidentemente la posibilidad porque evidentemente la posibilidad de tal confusión llevaría a la necesidad de la existencia de un solo instituto y no dos.

Que en los casos a examen, que tramitan po rexpediente Nros. 10.669|68, 10.695|68, 10.705|68, 10.737.68, 10.784|68, 10.805|68 y 10.855|68, las fechas de presentación de los interesados ante la Dirección Nacional de Ceremonal solicitando el despacho en franquicia fueron, respectivamente, 26|8|66, 28|10|66, 25|10|66, 26.10|66, 16|8|66| 29|9|65 y 29|9|68., fechas todas ellas en que ya se encontraba en vigencia el decreto Nº 3.403|66, publicado en el Boletín Oficial el 18 de mayo de 1966 y entrado en vigor el 18 de julio de ese mismo año; y al autorizarse el despacho a plaza en todos ellos —sin excepción bajo la vigencia del dedecreto Nº 3.402|66, publicado en el constancia de que los gravámenes eran los fijados por el referido decreto Nº 3.408|66.

Que de ello se desprende que tanto cuando los interesados presentaron ante la Dirección Nacional de Ceremonial sus respectivas solicitudes tendientes al despacho en franquicia de sus automóviles, cuando requirieron dicho despacho a la repartición aduanera, como cuando se operó en sus casos el despacho a plaza (acto jurídico) al igual que cuando posteriormente tuvo lugar el retiro físico de sus respectivos vehículos de jurisdicción aduanera, regía el decreto número 3.408|66 y en el momento del despacho a plaza quedaron formalmente informados de qué gravamen les era aplicable en caso de no cumplir con la condición resolutoria (esperar el transcurso del tiempo previsto para que se perfeccionara la franquicia) establecida por el régimen del artículo 3º del decreto Nº 4.891|61.

Que en cuanto a otras de las apreciaciones formuladas por los recurrentes en sus respectivos escritos, cabe señalar que en los considerandos del decreto Nº 4.926|68, invocado, por el cual se autorizó la nacionalización de un automóvil en los términos del régimen establecido por el decreto número 4.891|61 y, por excepción, con el pago del derecho de importación a que se refiere el artículo 4º del decreto Nº 4.140|67 en una situación que guarda analogía con las de los casos a examen, se dejó claramente establecido que del juego de los decretos Nros 4.891|61, 3.408|66 y 4.140|67 resultaba que los automóviles introducidos entre el 18 de julio de 1966 y el 13 de marzo de 1967 abonaban el recargo del 405 o|o, y que en cuanto al punto relativo a en qué momento hubo "introducción al país" del vehículo, es decir, "despacho a plaza", en razón de la terminología utilizada en el decreto Nº 4.140|67 y de las modalidades propias del caso, debía considerarse, como lo sostuviera el señor Procurador del Tesoro de la Nación que ese momento era el de la autorización para el despacho al amparo del decreto Nº 4.891|61, es decir, el momento en que un funcionario público actuando como tal y en la esfera de su competencia, decidió (autorizó formalmente) sobre lo solicitado por el administrado.

Que en todos los casos a examen el despacho a plaza, en ese sentido técnico, de los vehículos se operó bajo la vigencia del recargo del 405 o|o, determinado por el decreto Nº 3.408|66 Que es de tener en cuenta, por otra parte, que en el caso resuelto por decreto Nº 4.926|68 se admitió por excepción el pago del gravamen vigente a la fecha de la presentación ante la Dirección Nacional de Ceremonial (8 de julio de 1966), (a calcular —según queda dicho— en la forma prevista por el artículo 4º del decreto Nº 4.140|67), solución no apta para los casos a examen en que las presentaciones ante la Dirección Nacional de Ceremonial tuvieron lugar con posterioridad al 18 de julio de 1966 y bajo la vigencia del decreto Nº 3.408|66.

Que el criterio de aplicación del tributo por la repartición aduanera en todos los casos a examen es correcto y conforme a derecho, por lo que procede confirmarlo.

Por ello, y oído el señor Procurador del Tesoro de la Nación,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desestimar los recursos interpuestos y confirmar el criterio aplicado por la ex-Dirección Nacional de Aduanas respecto a la exigencia del gravamen del artículo 9º del decreto número 4.891|61, modificado por los decretos números 3.408|66, artículo 2º, inc. b) y 4.140|67, artículo 1º, en los casos de que dan cuenta estas actuaciones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Administración Nacional de Aduanas a sus efectos.

LANUSSE.
Cayetano A. Licciardo.

IMPORTACION

Acuérdase franquicia a una Biblioteca.

DECRETO
Nº 1.018

Bs. As., 23|2|72

VISTO este expediente Nº 1483|71 del registro de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Biblioteca Pública Rivadavia de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires, solicita se la exima del pago de derechos de importación por la introducción al país de una máquina termorreveladora marca Brailon, con sus respectivos accesorios y papel especial, hasta un valor total aproximado de u$s 1.300, con destino a la biblioteca antedicha, ubicada en la calle Villegas 668 de la localidad mencionada.

Que la entidad recurrente expresa en apoyo de su gestión que gracias al esfuerzo de la comunidad en que actúa se ha cristalizado una obra de real valía y patriótica trascendencia como es la creación del Centro Voluntario de Copistas Braille "Llumu Chilca", cuya finalidad es la de copiar libros en el sistema de los ciegos, para enviarlos posteriormente a las Bibliotecas Braille del país para que desde éstas sean distribuidos a los no videntes en forma totalmente gratuita.

Que, agrega la gestionante, para alcanzar tal fin, y ante la existencia de un considerable número de niños ciegos en la Argentina, la primera meta que se ha trazado es la de copiar libros de literatura infantil, ya que este género permanece aún intocado en escritura para no videntes.

Que atento a las especiales circunstancias que concurren en el caso, y con carácter de excepción, es posible adoptar al respecto un temperamento favorable, haciendo uso de las atribuciones que al Poder Ejecutivo confiere el artículo 138 de la ley de aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones (artículo 1º, inciso 3º, párrafos 2, puntos b) y c), y 4 de la ley 19.399).

Por ello, y siendo compatible con las Políticas Nacionales,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Exímese a la Biblioteca Pública Rivadavia de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires, del pago de los derechos de importación establecidos por la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (N.A.D.I.) por la introducción al país de una (1) termorreveladora marca Brailon, con sus correspondientes accesorios y papel especial hasta un valor total aproximado de mil trescientos dólares estadounidenses (u$s. 1.300).

Art. 2º — Los bienes a que se refiere el artículo anterior serán afectados exclusivamente al destino invocado; quedando la entidad beneficiaria obligada a no transferir la propiedad, posesión ni tenencia de los mismos por un lapso de tres (3) años a contar desde el 1º de enero del año siguiente a aquel en que se efectúe el despacho a plaza; circunstancias que la beneficiaria deberá acreditar ante la Administración Nacional de Aduanas cada vez que ésta se lo requiera.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Administración Nacional de Aduanas a sus efectos.

LANUSSE.
Cayetano A. Licciardo.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Amplíase el plazo para poner en funcionamiento su estructura orgánica.

DECRETO

Nº 1.101

Bs. As., 29|2|72

VISTO que por Decreto Nº 4.503 del 5 de octubre de 1971, se aprobó con carácter provisional la estructura orgánica correspondiente al Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, estableciéndose además que la misma deberá ponerse en funcionamiento dentro de los cuarenta y cinco (45) días de su aprobación, plazo posteriormente ampliado por Decretos Nros. 5.545 del 29 de noviembre de 1971 y 240 del 24 de enero de 1972, y

CONSIDERANDO:

Que por razones técnicas correspondería ampliar el plazo acordado a los efectos de proceder a la selección adecuada del personal que debe cubrir los cargos previstos en la nueva orgánica;

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería,

EL COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AÉREA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase en cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha del presente decreto, el plazo acordado por el artículo 1º del Decreto Nº 4.503 del 5 de octubre de 1971 y sus modificatorios Nros. 5.545 del 29 de noviembre de 1971 y 240 del 24 de enero de 1972, para que el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), proceda a poner en funcionamiento su estructura orgánica.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

REY.

Antonio A. Di Rocco.



Administración Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION ANTACA

Nº 879

Bs. As., 7|2|72

Expediente Nº 464.383 de 1971

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Antonio Ramón Domínguez, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña análisis y literatura, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 29.27.00.99— describe como: "Monómero acrílico puro, denominado comercialmente "Aron Erpa", y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la literatura agregada, el producto es un monómero alfa ciano acrilato de etilo, presentado en tubos y frascos de 1, 2 y 20 gramos neto, que al contacto con iones negativos tales como el hidroxilo del agua, es de polimerización rápida, transformándose en una resina, que sirve como adhesivo o pegamento para una variada gama de materiales como: metales, caucho, polivinilo y otros plásticos, madera, etc.;

Que es dable señalar que si bien el interesado propone su ubicación en el Capítulo 29 de la NAB, por tratarse de un compuesto químico orgánico de composición definida, en casos como éste, corresponde tener en cuenta su forma de presentación y usos;

Que al respecto y siendo que su presentación se realiza en tubos herméticos de pequeño contenido, vale decir, en cantidad apta para la venta al por menor, resulta conveniente transcribir lo que las Notas Explicativas dicen —pág. 308: apartado B)— referente a lo que incluye la Partida 35.06: "Los productos, cualquiera sea su clase, propios para ser utilizados como colas y acondicionados para la venta al por menor, como colas, en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo"; así como también, mencionar que en el etiquetado del envase reza la siguiente leyenda: "cemento instantáneo-pega en 10 segundos";

Que en este orden de ideas, cabe concluir que, si un producto de cualquier clase, utilizado como cola (pegamento), presentado para su venta al por menor (envase inferior a 1 kg.) debe incluirse en la Partida 35.06 de la NAB, respondiendo a ello, la mercadería consultada debe ubicarse arancelariamente en la Posición NADI 35.06.00.00;

Por ello y en virtud de lo establecido por el Artículo 4º de la Ley de Aduanas (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 35.06.00.00 a la siguiente mercadería:

Monómero Alfa Ciano Acrilato de Etilo, producto presentado en tubos y frascos de 1, 2 y 20 gramos neto, que sirve como adhesivo o pegamento.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación, cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 877

Bs. As., 7|2|72

Expediente Nº 560.168 de 1971

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña muestra y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 49.02.00.00— describe como: "Manual de información que no cumple un fin comercial, sino que se utiliza para informar a los pasajeros de las reglamentaciones sobre migraciones, sanidad, policiales, etc., de cada país", denominado "Tim", y

CONSIDERANDO.

Que de la observación de la muestra agregada, se puede determinar que se trata de un folleto encuadernado, de publicación mensual, redactado en idioma inglés, con carácter de manual oficial conjunto de algunas de las más importantes líneas aéreas adheridas a la Asociación Internacional de Transporte Aéreo;

Que el mismo contiene información de carácter general y particular, de interés para los pasajeros, tales como áreas infectadas por enfermedades epidémicas o endémicas; requerimientos gubernamentales para ingreso y tránsito de viajeros, documentación, visas, validez y duración; reglamentaciones sanitarias, vacunas, transporte de animales domésticos; agencias de ventas de pasajes y viajes, cambios, aduanas, etc., todo ello referido a más de ciento cincuenta países;

Que es evidente que se trata de un artículo cuya ubicación arancelaria corresponde al capítulo 49 de la Nomenclatura, comprensivo de todos aquellos artículos cuya razón de ser viene determinada por los caracteres impresos de que están provistos; y, el carácter periódico del mismo, lleva a considerar la posibilidad de su inclusión en la Partida 49.02 "Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados";

Que, al respecto, corresponde determinar que por la índole de la información suministrada, no se desprende de ella ningún tipo de propaganda, desde que dicha información, no está dedicada a un eventual pasajero, sino que contiene datos cuya practicidad sólo puede ser útil a aquel que viaja habitualmente por cuanto está referida a las restricciones e inconvenientes que es dable esperar;

Que, conforme a la parte in-fine del primer párrafo de las Notas Explicativas para la Partida 49.02, estos artículos, cuando se presentan encuadernados, pertenecen a la Partida 49.01;

Que, a nivel de NADI, esta Partida ha sido desdoblada en ítem, de los cuales el 02 "Opúsculos, folletos y similares", lo comprende;

Por ello y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones), y 4º del Decreto 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 49.01.00.02 a la siguiente mercadería:

Manual de información, de publicación mensual en idioma inglés, de interés general para pasajeros, sin ningún tipo de propaganda, denominado "Tim" (Travel Information Manual).

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Joaquín Campos, Subadministrador

RESOLUCION ANTACA

Nº 876

Bs. As., 7|2|72

Expediente Nº 405.627 de 1972

VISTO que por el expediente del rubro, la firma Semiconductores Tarpan plantea un problema relacionado con rectificadores de silicio, los que, según la interesada se habría tratado de introducir a plaza —importados dentro del régimen de la A. L. A. L. C.— por la Partida 85.01 en lugar de la 85.21, que juzga es la que corresponde;

Que frente a tal situación y para el correcto despacho de este tipo de mercadería resulta conveniente contar con una norma general que deje perfectamente aclarado el caso en cuestión; y

CONSIDERANDO:

Que la Partida 85.01 de la NAB "Generadores, motores y convertidores rotativos, Tranformadores y convertidores estáticos (Rectificadores, etcétera); Bobinas de reacción y de autoinducción" incluye también, según sus Notas Explicativas (Apartado 3, del inciso C, de V "Convertidores estáticos" pág. 833), los "Rectificadores de cristal (de germanio o de silicio."; aclarándose, allí, que se comprenden "tanto los elementos rectificadores en sí como los aparatos propiamente dichos que, además de estos elementos, llevan diversos dispositivos auxiliares".

Que por otro lado, la Partida 85.21 de la NAB "Lámparas, tubos y válvulas de tubos electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o fotocátodo, distintos de los de la Partida 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; diodos, triodos, etc. (transistores, por ejemplo); cristales piezoeléctricos montados" incluye, según sus Notas Explicativas (inciso C "Diodos, triodos, etc., de cristal", pág. 869) los mismos elementos, aclarando que: "Estos dispositivos se componen de un cristal, generalmente de germanio o de silicio, en contacto con un número variable de hilos o de puntas de volframio, estando el conjunto la mayoría de las veces montado en una envoltura de vidrio, de materias plásticas artificiales, etc. Funcionan, según los casos, como diodos, triodos etc., y se utilizan como elementos amplificadores, rectificadores, detectores o incluso en los circuitos oscilantes";

Que si tenemos en cuenta solamente los elementos de juicio puntualizados, provenientes de las Notas Explicativas de la NAB, aparecería —prima facie— una aparente dualidad de criterio clasificatorio, evidenciado al incluirse, en dos partidas diferentes, una misma mercadería; pero, un examen más profundo permite dilucidar el problema, en base a normas de mayor precedencia;

Que desde este punto de vista, y no obstante lo especificado por las Notas Explicativas de la NAB para este caso, resulta inmediato que, el texto de la Partida 85.01, corresponde a máquinas y aparatos que producen energía eléctrica por transformación de la energía mecánica (Generadores); que transforman energía eléctrica en mecánica (Motores), que modifican la naturaleza de la corriente, o alguna de sus características (Convertidores y transformadores); o que limitan o bloquean, por el efecto de autoinducción, el flujo de corriente (Bobinas de reacción y de autoinducción); mientras que, texto de la Partida 85.21, corresponde a una serie de elementos individuales que suelen formar parte integrante de equipos eléctricos (caso de los diodos rectificadores que, por sí mismos, no pueden efectuar rectificación alguna, si no están incluidos en un complejo con otros dispositivos);

Que, a mayor abundamiento, y por si la consideración anteriormente realizada pudiera ser controvertida, cabe señalar que la NAB —con toda seguridad, previendo situaciones como la en estudio— ha establecido, en su Nota Legal Nº 2 del capítulo 85, que "Los artículos susceptibles de incluirse a la vez en la Posición 85.01 y en las posiciones 85.08, 85.09 u 85.21, se clasifican en estas tres últimas posiciones";

Que, en consecuencia, debe, obligatoriamente entenderse, que se está en presencia de una mercadería clasificable en la Partida 85.21 de la NAB; y, concordantemente, Posición NABALALC 85.21.3.99 negociada, en la Lista Nacional de la República Argentina-ALALC, bajo la observación "Diodos de Silicio", con el 13 o o de Derecho de Importación, en la actualidad;

Por ello y en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NABALALC 85.21.3.99, a la siguiente mercadería:

Diodos Rectificadores de Silicio.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación, cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación, Convenios y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador

RESOLUCION ANTACA

Nº 802

Bs. As., 2|2|72

VISTO el expediente Nº 473.625 de 1971, mediante el cual la firma Alejandro L. Chacón, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería de la cual adjunta catálogo, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 97.03.01.50— describe como: "Juegos para armar modelos de aviones en escala 1|32, 1|72 y 1|96; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería objeto de presente, atento lo manifestado por el interesado, consiste en juegos de piezas para armar modelos de aviones en escala; cuestión ésta que, por otro lado, surge de la observación del catálogo ilustrado, que figura glosado a fojas dos;

Que consultado sobre el particular el Consejo de la Industria Aeronáutica de la Fuerza Aérea Argentina, en total concordancia con la Dirección Nacional de Industria, opinó que se trata de materiales y artículos para aeromodelismo;

Que a los efectos clasificatorios cabe destacar que, los artículos subexámine, revisten el carácter de juguetes del Capítulo 97 de la NAB, debiendo ubicarse arancelariamente en la Partida 97.03, cuyo texto expresa: "Los demás juguetes; modelos reducidos para entretenimiento"; además, las Notas Explicativas, en el último párrafo de lo normado para la citada Partida, los describe claramente al decir: "Esta Partida comprende tam-

bién los modelos reducidos de barcos, aeronaves, trenes, etc., utilizados para entretenimiento, aun cuando se presenten formando un surtido de las partes y accesorios necesarios para la construcción de dichos modelos";

Que, en definitiva, al contar dicha Partida, en la NADI, con apertura específica a nivel de Item, corresponde despacharse la mercadería en consideración por la Posición Arancelaria 97.03.01.50 "Materiales y artículos para aeromodelismo";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 97.03.01.50, a la siguiente mercadería:

Juegos de Piezas para Armar Modelos de Aviones en Escala 1|32, 1|72 y 1|96.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador

Ministerio de Comercio

EXPORTACIONES

Se modifican los precios índices para el maíz y subproductos oleaginosos del algodón.

RESOLUCION

Nº 17

Bs. As., 3|4|72

VISTO lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 2.761|71, y

CONSIDERANDO:

Que de lo aconsejado por la Comisión Asesora de Precios Indice de Exportación surge la conveniencia de modificar los precios índice de exportación vigentes para el maíz y subproductos oleaginosos del algodón.

Por ello,

EL MINISTRO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º — Modifícanse los precios índice de exportación establecidos por las Resoluciones MC Nros. 85|72 y 3|72 para los productos comprendidos en los siguientes Items de la Nomenclatura de Exportación:

		Unidad	u$s
10 05 00 01	Maíz, excluido para semilla		
	— A granel, con hasta un 15 % embolsado	t	62.—
	— Más del 15 % embolsado	t	64,30
	Tortas de semillas oleaginosas		
23 04 00 01	De algodón	t	81.—
	Expellers		
23 04 00 06	De algodón	t	81.—
	Pallets		
23 04 00 13	De algodón		...
	— De harina de algodón (hasta el 3 % de contenido graso) ..	t	76.—
	— De tortas de algodón (más del 3 % de contenido graso) .	t	81.—
	— De expellers de algodón (más del 3 % de contenido graso) .	t	81.—
	Harinas y borras		
23 04 00 18	Harina de algodón	t	75.—

2º — Llévese a conocimiento de los Organismos de aplicación, regístrese, publíquese, cumplido, archívese.

García.

Ministerio de Industria y Minería

IMPORTACION

Otórganse franquicias a diversas firmas.

RESOLUCION

Nº 17

Bs. As., 23|3|72

VISTO los expedientes Nros. 68.355|71, 68.356|71 y 68.357|71, por los que se solicita autorización para importar cuatro (4) máquinas usadas, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 909|70 de suspensión transitoria de importación de mercadería usada, prorrogado por Decreto Nº 3.808|71, en su artículo 2º, consigna las condiciones que deben cumplir los equipos, máquinas y aparatos para ser exceptuados de la suspensión establecida por el artículo 1º.

Que las máquinas usadas que se solicita importar encuadran en las excepciones señaladas en el artículo 2º del citado Decreto Nº 909|70.

Que asimismo, la firma interesada en importar estos bienes cumple las condiciones establecidas en los incisos del apartado 1º de la Resolución Nº 81|70, reglamentaria del referido decreto.

Por ello

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º Autorízase a la firma Ducilo S. A. I. C., con domicilio en la calle Viamonte 1145, Buenos Aires, la introducción al país de las máquinas usadas que se detallan a continuación

Dos (2) máquinas cortadoras, bobinadoras y enrolladoras de Celofán y Mylar, completas, con auxiliares para su normal y continuo funcionamiento.

Una (1) máquina de laminar Celofán, completa, incluyendo equipos auxiliares, instrumentación y paneles de control y mando.

Una (1) máquina urdidora con velocidad de enrollamiento de hilado sobre la bobina de aproximadamente 550 m. (600 yardas) por minuto, completa, incluyendo panel de control y mando auxiliares para su normal y continuo funcionamiento.

2º Los bienes a que se refiere la presente resolución deberán ser instalados en las plantas de producción de películas celulósicas transparentes y opalinas y de fibras sintéticas que la beneficiaria posee en la localidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires.

3º Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Parellada

RESOLUCION

Nº 18

Bs. As., 23|3|72

VISTO el expediente Nº 69.431|71, por el que se solicita autorización para importar dos máquinas usadas, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 909|70 de suspensión transitoria de importación de mercadería usada, prorrogado por Decreto Nº 3.808|71, en su artículo 2º, consigna las condiciones que deben cumplir los equipos, máquinas y aparatos para ser exceptuados de la suspensión establecida por el artículo 1º.

Que las máquinas usadas que se solicita importar no sustituyen bienes que la industria nacional pueda proveer a satisfacción.

Que encontrándose dichas máquinas en puerto argentino, corresponde adoptar los recaudos necesarios a efectos de determinar, previo al ingreso a plaza, el buen estado de uso de las mismas.

Que las máquinas del tipo de las que se trata forman parte del servicio de procesamiento de datos que la recurrente presta a los diferentes usuarios, siendo vendidas o cedidas bajo convenio de servicios según la conveniencia de éstos.

Que asimismo, la firma interesada manifiesta que introducirá estas máquinas para ser cedidas en alquiler a la Sociedad Mixta Siderurgia Argentina (SOMISA), la que siempre posee opción de compra, por lo que se considera cumple las condiciones establecidas en los incisos del apartado 1º de la Resolución Nº 81|70, reglamentaria del Decreto Nº 909|70.

Por ello

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º Autorízase a la firma IBM World Trade Corporation, con domicilio en la Avenida Pte. R. S. Peña 933, Buenos Aires, la introducción al país, para ser cedidas en alquiler a la Sociedad Mixta Siderurgia Argentina (SOMISA), de una (1) máquina IBM terminal de lectura de cinta de papel, tipo 1.054 y una (1) máquina IBM terminal perforadora de cinta de papel, tipo 1.055, ambas usadas.

2º Las máquinas a que se refiere la presente resolución deberán ser instaladas en la Planta General Savio que la Sociedad Mixta Siderurgia Argentina (SOMISA), posee en la ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

3º La Dirección General de Auditoría efectuará, previo al despacho a plaza, los peritajes necesarios a efectos de establecer el buen estado de uso de las máquinas descriptas en el apartado 1º y verificará su efectiva instalación en el lugar indicado en el apartado 2º.

4º Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Parellada

RESOLUCION

Nº 19

Bs. As., 23|3|72

VISTO el expediente Nº 72.863|71, por el cual se solicita autorización para importar una (1) máquina usada, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 909|70 de suspensión transitoria de importación de mercadería usada, prorrogado por Decreto Nº 3.808|71, en su artículo 2º consigna las condiciones que deben cumplir los equipos, máquinas y aparatos para ser exceptuados de la suspensión establecida por el artículo 1º.

Que la máquina usada que se solicita importar encuadra en las excepciones señaladas en el artículo 2º del citado Decreto Nº 909|70.

Que asimismo, la firma interesada en importar esta máquina cumple las condiciones establecidas en los incisos del apartado 1º de la Resolución Nº 81|70, reglamentaria del citado decreto.

Por ello,

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º Autorízase a la Editorial Sarmiento S. A. I. C., con domicilio en la calle Riobamba 280, Buenos Aires, la introducción al país de una (1) dobladora variable, para revistas, fabricación Albert Frankenthal, tipo 165, usada, fabricada en 1957, para operar con ancho de papel de 1.650 mm., con trasporte de pliegos por medio de pinzas; con 3 paletas de doblado sobre el tambor de acumulado, 3 barras de pinzas grandes y 3 barras de pinzas chicas. Con 2 mordazas en el tambor de doblado. Sistema de trabajo 3:2; ancho de corte: 500 mm. Velocidad máxima del tambor: 14.000 revoluciones/hora. Variabilidad: mínima 750 mm, máxima 1.220 mm. Provista de 2 salidas independientes, tercer doblez al costado y adaptación para salidas de paquetes; además de dispositivos contadores.

2º La máquina a que se refiere la presente resolución deberá ser instalada en la planta gráfica que la beneficiaria posee en las calles Juan de Garay y Azopardo, Buenos Aires.

3º Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Parellada

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Aceite y Desmotadoras de Algodón de Santiago del Estero.

Personería gremial.

RESOLUCION

M. T.

Nº 453

Bs. As., 23|12|71

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Aceite y Desmotadoras de Algodón de la Provincia de Santiago del Estero, en el Expte. Nº 475.940|70; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a obreros y empleados aceiteros y obreros y empleados de desmotadoras de algodón; con zona de actuación en toda la Provincia de Santiago del Estero.

Que desde el 3 de junio de 1951, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas 46 "3 vuelta|15 vuelta" inclusive y otorgar personería gremial al Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Aceite y Desmotadoras de Algodón de la Provincia de Santiago del Estero, con domicilio en la calle 25 de Mayo Nº 697, La Banda, de la Provincia de Santiago del Estero, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a obreros y empleados aceiteros y obreros y empleados de desmotadoras de algodón; con zona de actuación en toda la Provincia de Santiago del Estero.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Aceite y Desmotadoras de Algodón de la Provincia de Santiago del Estero, y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

CAPITULO SEGUNDO

Constitución, Denominación, Domicilio y Zona de Actuación

Artículo 1º — Se constituye en la Ciudad de La Banda, Departamento de La Banda de la Provincia de Santiago del Estero, por voluntad de la asamblea realizada el día 3 de junio de 1951, esta Organización Gremial, la que se regirá por el presente Estatuto, agrupando en su seno a todos los obreros y empleados aceiteros y obreros y empleados de desmotadoras de algodón, de ambos sexos, esta Organización Gremial se denominará "Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Aceite y Desmotadoras de Algodón de la Provincia de Santiago del Estero". Su zona de actuación será todo el Territorio de la Provincia de Santiago del Estero y fija su domicilio en la Ciudad de La Banda, Provincia de Santiago del Estero.

CAPITULO TERCERO

Propósitos

Art. 2º — Son sus propósitos.

a) Defender los intereses y mejorar las condiciones de vida, económicas y sociales de los trabajadores que representa, imponiendo al respeto mutuo que merecen los obreros organizados, que luchan por elevar el nivel moral, intelectual y material de los mismos;

Representar a los trabajadores que agrupa ante los poderes públicos, los empleadores y organizaciones sindicales nacionales que persiguen idénticas finalidades, practicando con ellos, hasta donde sea posible la solidaridad de la clase trabajadora.

Vigilar el fiel cumplimiento de los derechos de los trabajadores agrupados en su seno, estudiar y plantear ante los poderes públicos la adopción de medidas que beneficien las condiciones de vida y de trabajo de sus afiliados, observar el fiel cumplimiento de los beneficios obtenidos.

Fomentar los hábitos de trabajo, creando a tal efecto escuelas de capacitación profesional que permita a los trabajadores capacitarse para cargos superiores de cultura y capacitación ciudadana, sindical y social, institutos, cooperativas de consumo, previsión y mutualismo, y adoptar toda clase de iniciativas que conduzca a tales finalidades.

Asumir la defensa en casos de arbitrariedad y litigios suscitados por cuestiones de trabajo y/o causas que afecten la tranquilidad, integridad y propósitos de este Sindicato.

Sostener una biblioteca y sala de lectura, con el fin de cooperar en la elevación moral y cultural de sus asociados.

Editar un diario, periódico o revista gremial, vocero de este Sindicato.

CAPITULO CUARTO

Organos Directivos

Art. 3º — Son órganos directivos de este Sindicato:

a) Las Asambleas Generales.

b) La Comisión Directiva.

CAPITULO QUINTO

Asambleas Generales

Art. 4º — Las Asambleas Generales Ordinarias se realizarán cada año y en forma extraordinaria cuando la Comisión Directiva lo crea necesario o a solicitud del 10 % de los socios cotizantes al día con Tesorería, debiendo fundamentar los socios en dicha solicitud el objeto de la misma La Comisión Directiva convocará a Asambleas Generales ordinarias con 30 días de anticipación y a Asambleas Generales Extraordinarias con los días de anticipación que considere necesario.

Art. 5º — Las Asambleas Generales Ordinarias tratarán la actuación de la Comisión Directiva, la Memoria y Balance

y los asuntos que fueron sometidos a su consideración de acuerdo al Orden del Día, elaborado por la Comisión Directiva, el que deberá darse a conocer a los afiliados juntamente con la Memoria y Balance, con no menos de diez días de anticipación al día de la realización de la Asamblea, exhibiéndose en lugares visibles del local sindical y en los lugares de trabajo, como así también efectuar publicaciones en periódicos locales con la anticipación de diez días establecida en este artículo.

Art. 6º — En las Asambleas Generales Extraordinarias se tratarán solamente los puntos que motivaron su convocatoria, debiendo la Comisión Directiva dar a conocer el Orden del Día a los asociados con no menos de cinco días de anticipación, pudiendo hacerlo con menos días cuando se trate de Asambleas que se convoquen con carácter de urgente por creerlo así necesario la Comisión Directiva.

Las Asambleas Extraordinarias podrán resolver sobre los siguientes puntos:

a) Autorizar a la Comisión Diretciva a comprar o vender muebles e inmuebles, gravarlos o realizar cualquier operación que fuere necesario realizar con los bienes de la Organización.
b) Fiar el monto de la cuota mensual que deben abonar cada afiliado, así como también establecer contribuciones extraordinarias de los asociados con destino a los fondos sindicales;
c) Sancionar o modificar los Estatutos de la Organización;
d) Aplicar medidas disciplinarias a los afiliados por violación del presente Estatuto y violación de resoluciones de Asambleas o de la Comisión Directiva, debiendo convocar a una Asamblea especial a tales efectos, y su decisión adoptada por el voto secreto y directo de los afiliados;
e) Resolver la realización de medidas de fuerza en defensa de los interesér de los afiliados;
f) Decidir la fusión o unión con otras entidades similares;
g) Convocará al Gremio a elecciones a los efectos de renovación de los miembros de la Comisión Directiva, designando la Junta Electoral y fijando la sede, día y horario a llevar a cabo el acto electoral
h) Resolverá sobre toda cuestión que necesite el aval de la masa societaria y todo aquello no previsto en el presente Estatuto y que tienda a salvar la unidad e integridad de esta Orgnización Gremial.

Art. 7º. — El Orden del Día de las Asambelas Generales Ordinarias será confeccionado y dado a conocer por la Comisión Directiva a los asociados con quince días de anticipación a la realización de las mismas, conjuntamente con la convocatoria.

Art. 8º. — La Asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos comprendidos en el Orden del Día y ningún asociado podrá considerar asuntos que no estén expresamente comprendidos en la misma. El Orden del Día será el que confeccione la Comisión Directiva a solicitud de los asociados.

Art. 9º. — Sólo tendrán voz y voto en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias los asociados que estén al día con Tesorería, debiendo a tal efecto concurrir con su correspondiente carnet.

Art. 10. — El quórum de las Asambleas Generales se formará con la mitad más uno de los afiliados con derecho a participar de las mismas y una hora después de la citada podrá sesionarse con el cuarenta por ciento (40 o|o) de los afiliados. — De no obtener quórum la Comisión Directiva convocará nuevamente dentro de los treinta días siguientes, pudiendo sesionar con el número de asociados presentes, después de una hora de la fijada, siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de votos A los efectos de obtener quórum en este acto, se permitirá una hora de tolerancia.

Art 11. — Las Asambleas Extraordinarias serán presididas por el Secretario General o quien lo reemplace, las ordinarias serán presididas por quien resulte electo por mayoría de votos entre los asociados y directivos.

Art. 12. — La votación en las Asambleas se harán en forma nominal o por signos, debiendo en caso de empate, definir la Presidencia fundamentando su voto.

Art. 13 — No podrá tomarse en consideración ninguna cuestión, hasta tanto no resuelva el asunto que se halla en debate, excepto las mociones de orden, o de carácter previo.

Art. 14. — Las mociones de orden serán tomadas sobre tablas y una vez resueltas continuarán las deliberaciones con cuestiones de orden:

a) Las que susciten respecto a los derechos y principios de la Asamblea con motivo de disturbios o interrupciones;
b) Las tendientes a hacer que el Presidente respete y haga respetar las reglas de la Asamblea.

Art. 15 — Son cuestiones previas:

a) Que se levante la Asamblea;
b) Que no hay lugar a deliberar;
c) Que se cierre el debate o se declare libre el mismo;
d) Que se aplace un asunto por tiempo determinado;
e) Que se limite el uso de la palabra,
f) Que se evite la lectura de actas o documentos.

Art. 16. — La palabra será concedida rigurosamente en el orden que fuera solicitada. Tendrán preferencia sobre la cuestión en debate, los que no hubieren hecho uso de la palabra sobre los que lo hicieron ya en una oportunidad.

Art. 17. — El Presidente podrá llamar al orden al afiliado que se apartare del asunto en discusión o que hiciere uso de la palabra en términos inconvenientes o violatorios a las prescripciones de estos estatutos. Si insistiese podrá retirarle la palabra y aun hacerlo retirar del recinto de la asamblea siempre que, en este último caso, previamente así lo resolviere la misma, asimismo, podrá levantar la sesión en caso de desórdenes.

Art. 18. — No se debe discutir ni atacar al proponente, ni prejuzgar intenciones que inducen a hacer una proposición, sino la naturaleza de ésta y sus posibles consecuencias.

Art. 19. — La reconsideración de un asunto podrá ser solicitada y para ser aprobada deberá contar con el voto de las dos terceras partes de los Asambleístas, siempre que supere numéricamente el total de los Asambleistas que aprobaron con anterioridad el asunto de que se trata.

Art. 20. — Las Actas de las Asambleas Generales, serán firmadas por el Secretario General, Secretario de Actas, Presidente de Mesa y dos socios que la Asamblea designará al efecto.

Art. 21. — Sólo tienen facultades para declarar la huelga general del Sindicato las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de sus afiliados, y su decisión adoptada por el voto secreto y directo de los mismos.

CAPITULO SEXTO

De la Dirección y Administración

Art. 22. — La Dirección y Administración del Sindicato será ejercida por la Comisión Directiva, que se elegirá por voluntad de la mayoría de sus asociados.

Art. 23. — A los efectos del artículo precedente, la elección de los miembros de la Comisión Directiva se hará por medio del voto directo y secreto de los afiliados.

CAPITULO SEPTIMO

De las Elecciones

Art. 24. — La Comisión Directiva convocará a Asamblea Extraordinaria para la elección de la de la Junta Electoral, fijación del local, día y horario de las elecciones, para la elección de los miembros de la Comisión Directiva, debiendo hacerlo por lo menos con un mes de anticipación a la realización de la misma, la Junta Electoral estará integrada por tres miembros, no pudiendo ser miembro de la Comisión Directiva, o candidatos de listas presentadas. El plazo para la entrega de las listas de candidatos se hará con una anticipación de diez días de efectuarse las elecciones, debiendo confeccionar la lista teniendo en cuenta la proporcionalidad de Desmotadores y Aceiteros.

Art. 25. — La Comisión Directiva estará compuesta por once titulares y cuatro suplentes a saber: Un Secretario General, un Prosecretario General, un Secretario de Actas, un Prosecretario de Actas, un Tesorero, un Protesorero, cinco Vocales titulares. Además, en el acto electoral se elegirán cuatro Vocales suplentes, que solo integrarán la Comisión Directiva en caso de acefalia del Vocal titular.

Art. 26. — En el mismo acto de elección de la Comisión Directiva se elegirán tres Revisores de Cuentas titulares y dos suplentes, que actuarán en forma independiente de la Comisión Directiva y no formarán parte de la misma.

Art. 27. — Son requisitos indispensables para ser electos miembros de la Comisión Directiva y Revisora de Cuentas, los que a continuación se especifican:

a) Ser de nacionalidad argentina nativos o por opción, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. La mitad de los cargos directivos y representativos, como mínimo, deberán ser desempeñados por argentinos nativos o por opción. Del resto de dichos cargos, la mitad, como mínimo, deberán ser cubiertos por argentinos o ciudadanos naturalizados, tener una antigüedad como asociado a la fecha de la elección de más de dos años o la mitad de la antigüedad de la institución si ésta tuviera menos de tres años. La Comisión Directiva deberá estar integrada por la mitad, como mínimo, de argentinos;
b) Gozar de buen concepto y de trabajador honesto y serio;
c) No estar encuadrado en las inhabilidades determinadas por estos Estatutos.

Art. 28. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en forma parcial o total.

Art. 29. — Los Revisores de Cuentas durarán dos años en sus funciones y serán renovados en forma total, no pudiendo ser reelectos.

Art. 30. — La Asamblea que designe la Junta Electoral tendrá en cuenta que ésta no podrá estar integrada por miembros de la Comisión Directiva, ni candidatos de listas presentadas, y tendrá a su cargo todo lo relativo a la elección, o sea la recepción de listas, efectivización, formación del padrón electoral, designación de mesas, escrutinio, proclamación de los electos y poniéndolos en posesión de sus respectivos cargos a los miembros que resultaren elegidos en el acto electoral.

Art. 31. — A los efectos de la elección de la Comisión Directiva, los candidatos deberán ser presentados por listas completas, consignando en las listas a los Vocales suplentes y los Revisores de cuentas; las listas de candidatos deberán ser presentadas con diez días de anticipación al fijado para el acto electoral, debiendo venir refrendada cada una de ellas por el cinco por ciento de los afiliados al día con Tesorería. La Junta Electoral oficializará las listas presentadas cuarenta y ocho horas después de vencido el plazo de diez días establecidos en el presente artículo para la presentación de las mismas. La Junta Electoral efectuará la publicación y confección de dos padrones electorales, uno por cada establecimiento o lugar de trabajo y otro por orden alfabético, con veinticinco días de anticipación al acto electoral, y se establece un plazo de diez días para las impugnaciones o rectificaciones de los electores. Los padrones deberán ser exhibidos en el local sindical, en lugares que facilite el amplio control de todos los afiliados, siendo los padrones además ser exhibidos en otros lugares de los locales en que fuere fijado como sede receptora de votos, debiendo hacerlo en todos los casos en el plazo de veinticinco días estipulados para su publicación.

Art. 32. — Queda establecido que el día de la elección, los asociados depositarán su voto por listas completas en urnas lacradas y selladas, procediéndose de acuerdo al artículo 23, para lo cual se habilitarán los cuartos oscuros necesarios; los asociados presentarán el día de la elección, a los efectos de emitir su voto, su documento de identidad otorgado por autoridad nacional o provincial. El escrutinio se realizará inmediatamente de terminada la votación por las respectivas mesas electorales, toda la documentación será elevada a la Junta Electoral a los fines de realizar el escrutinio general, de lo que también labrará las actas correspondientes.

CAPITULO OCTAVO

Facultades de la Comisión Directiva

Art. 33. — Son facultades de la Comisión Directiva:

a) Administrar el Sindicato, adoptando todas las medidas necesarias para su mejor gobierno;
b) Dirigir la marcha del Sindicato, percibir y administrar los fondos sociales y resolver por sí, todo lo que sin oponerse a estos Estatutos contribuya al logro de los fines propuestos y el desenvolvimiento del Sindicato;
c) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, los reglamentos y resoluciones de Asambleas;
d) Aplicar suspensiones a los afiliados y miembros Directivos por violación de estos Estatutos, reglamentaciones, disposiciones y resoluciones de Asambleas Generales;
e) Aceptar o rechazar por simple mayoría de votos, las solicitudes de afiliación, previo estudio y consideración;
f) Adoptar decisiones de interés general, cuando razones de suma importancia o urgencia así lo requieran, ad-referéndum de una Asamblea General;
g) Aprobar o desaprobar las gestiones de los miembros, ante misión que se les hubiera encomendado;
h) Designar los representantes en los Organismos del Estado, en los organismos Oficiales o Semioficiales, integrados por delegaciones obreras, los Delegados y Representantes a la Central Obrera, asesores y en todas las delegaciones, representaciones, actividades, comisiones o instituciones en que deba estar representada Gremio; Los Delegados a los Congresos de la Federación Aceitera, deberán ser elegidos por la Comisión Directiva, por el voto secreto y directo;
i) Con autorización expresa de la asamblea, podrá comprar, vender, donar, permutar y ceder inmuebles, tomar dinero en préstamo con garantía hipotecaria, prendaria o de cualquier otra clase y celebrar contratos onerosos o gratuitos en beneficio exclusivo de la Organización de acuerdo con la forma, condiciones y demás circunstancias que la Comisión Directiva crea ventajosa, con el fin de llenar las aspiraciones del Gremio;
j) Tomar disposiciones, resolver, ejecutar, celebrar o de cualquier otra forma, hacer todo lo demás que estos Estatutos le faculten o autoricen al Sindicato, resolviendo todo asunto no previsto en estos Estatutos, con la obligación de dar cuenta en la primera Asamblea que se realice.

CAPITULO NOVENO

Deberes de la Comisión Directiva

Art. 34. — Son deberes de la Comisión Directiva:

Art. 35. — La Comisión Directiva y sus miembros individualmente a los efectos de su disciplina, estarán sometidos a las Asambleas Generales y únicamente ante estas responderán por el cumplimiento de sus funciones.

Art. 36. — Estructurar la Orden del Día de las Asambleas Generales, debiendo darla a conocer a los asociados en el plazo previsto en el Artículo 6º y 7º.

Art. 37. — Cuando alguno de los miembros de la Comisión Directiva incurrieren en faltas graves en el desempeño de sus funciones, defraudando económicamente al Sindicato o percibiendo subvenciones de empresas patronales o entidades políticas, o no acataren Resoluciones de Asambleas o de este Cuerpo y violaren los presentes Estatutos, podrán ser separados de éllas por el voto de las dos terceras partes de los miembros que la componen, con cargo de dar cuenta en la primera Asamblea que se realice.

Art. 38. — La Comisión Directiva se reunirá cada quince días en carácter ordinario y en forma extraordinaria cada vez que sea convocada por el Secretario General o a solicitud de la mitad más uno de los miembros que la componen.

Art. 39. — Para poder sesionar, la Comisión Directiva deberá contar con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. De no obtenerse quórum se admitirá como tolerancia media hora, a cuyo término de no contar con el número establecido, se dejará sin efecto la reunión.

Art. 40. — Cuando un miembro de la Comisión Directiva faltare a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, sin causa justificada, quedará automáticamente excluído de la misma, como así también imposibilitados para ocupar cargo alguno por el término de un año, además, la Comisión Directiva pondrá a consideración de la próxima asamblea las medidas disciplinarias que ésta pudiera tomar.

Art. 41. — La Comisión Directiva no podrá por sí, contraer o tomar obligaciones que afecten el patrimonio de la Organización por mayor tiempo que la duración de su mandato, sólo podrá hacerlo por mayor tiempo ad-referéndum de una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, que podrá ser citada al efecto.

Art. 42. — La Comisión Directiva deberá presentar un informe del patrimonio social de la Organización, una vez que finalice su mandato.

Art. 43. — Para rever una Resolución de la Comisión Directiva se requerirá que asistan a la reunión un número de miembros igual o mayor al que concurrió a la sesión en que fue tomada dicha resolución y deberá ser aprobada la revisión por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 44. — Los conflictos de carácter gremial en general estarán bajo la Dirección de la Comisión Directiva, la que rendirá cuenta en la primera Asamblea que se realice.

Art. 45. — La Comisión Directiva facilitará la realización de Asambleas parciales o totales de fábrica, como asimismo aceptará los delegados o Comisiones Internas nombrados bajo su fiscalización.

Art. 46. — Cuando la Comisión Directiva no pueda sesionar en virtud de no tener miembros para formar quórum, por motivos de encontrarse acéfala, dentro de los treinta días deberá convocar a una Asamblea General Extraordinaria, para que decida la medida a seguir.

Art. 47. — Para la Administración del patrimonio de la Organización, los fondos sociales de la misma se depositarán en uno o más Bancos que la Comisión Directiva designe, a nombre de la entidad, y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero y Protesorero.

Art. 48. — Nombrar Subcomisiones de fiestas, propaganda y de cualquier otro carácter que lleve las finalidades de este Sindicato, cuando lo estime necesario.

CAPITULO DECIMO

Deberes y Facultades del Secretario General

Art. 49. — El Secretario General es el representante legal de la Organización en todos sus actos.

Tendrá las facultades y deberes siguientes:

a) Llevar la firma y representación de la Organización en las comunicaciones y actos oficiales;
b) Firmar con el Secretario de Actas, las actas de las Asambleas Generales y Comisión Directiva;
c) Suscribir las escrituras públicas y documentos privados que se requieran;
d) Hacer cumplir las disposiciones del Estatuto, reglamentaciones internas, resoluciones de Asambleas Generales y acuerdos de la Comisión Directiva;
e) Convocar extraordinariamente a la Comisión Directiva cuando lo considere necesario;
f) Firmar documentos de pago juntamente con el Tesorero;
g) Firmar toda la correspondencia de la Organización, pudiendo autorizar a otro miembro la firma de los asuntos de simple trámite;
h) Tomar el personal que necesite para los trabajos de la Organización de acuerdo a lo resuelto por la Comisión Directiva;
i) Firmar las credenciales de todo miembro que deba representar a esta Organización en funciones específicas de la misma;
j) Presidirá la reunión de la Comisión Directiva y Asambleas Generales;
k) Citar a los miembros de la Comisión Directiva en forma fehaciente;
l) Rendirá cuenta de todo lo actuado por la Comisión Directiva ante la Asamblea General;
ll) Confeccionará el Orden del Día a tratar por la Comisión Directiva.

Del Prosecretario General

Art. 50. — El Prosecretario General reemplazará al Secretario General en caso de ausencia o impedimento temporal o permanente de ésta con las mismas atribuciones y deberes:

Del Secretario de Actas

Art. 51. — El Secretario de Actas deberá extender las actas de las Asambleas Generales y Comisión Directiva, firmándolas con el Secretario General.

Art. 52. — El Prosecretario de Actas reemplazará a Secretario de Actas en caso de ausencia o impedimento temporal o permanente de éste con los mismos derechos y obligaciones.

Del Tesorero

Art. 53. — Son deberes y derechos del Tesorero:

a) Recibir para ser depositados en el o los Bancos que la Comisión Directiva designe, a nombre de la Entidad y a la Orden del Secretario General, Tesorero y Protesorero, ya sea en cuenta corriente, caja de ahorro o de cualquier otra forma, los fondos provenientes de las obligaciones e ingresos de cualquier naturaleza que no le prohiban estos Estatutos, no pudiendo mantener en su poder una suma mayor a los $ 10.000 (diez mil pesos moneda nacional) para gastos corrientes.
b) Abonar las órdenes de pago firmadas por el Secretario General;
c) Llevar la contabilidad del Sindicato como disponga la Comisión Directiva; y en forma que permita conocer en cualquier momento el estado de la misma;
d) Presentar trimestralmente a la Comisión Directiva el Balance de Caja, previa visación de los Revisores de Cuentas y poner a disposición de éstos los libros y demás documentos;
e) Confeccionar el Balance General anual para que previa supervisión de los Revisores de Cuentas, la Comisión Directiva lo considere, y eleve a la Asamblea General;
f) Firmará la correspondencia que se relacione con Tesorería, juntamente con el Secretario General;
g) Percibirá las cuotas mensuales de los socios y demás entradas en efectivo, debiendo firmar los correspondientes recibos.

Del Protesorero

Art. 54. — El Protesorero remplazará al Tesorero, en caso de ausencia o impedimento temporal o permanente de éste con las mismas atribuciones y deberes.

De los Vocales Titulares

Art. 55. — Los Vocales Titulares desempeñan en la Comisión Directiva tareas de asesoramiento y colaboración en la ejecución de los deberes y en el ejercicio de las facultades conferidas a la Comisión Directiva, tendrán voz y voto y en el caso de acefalía de algún miembro, ocupará el puesto superior inmediato en orden correlativo.

De los Vocales Suplentes

Art. 56. — Los Vocales Suplentes ocuparán el cargo del Vocal Titular en caso de acefalía de éste y en forma correlativa, pudiendo asistir a las reuniones de la Comisión Directiva, pero no tendrán voz ni voto. — Cuando el Vocal Suplente pase a ocupar en forma definitiva el puesto del titular, durará en sus funciones hasta cumplir el período de quien remplace.

De los Revisores de Cuentas

Art. 57. — Los Revisores de Cuentas controlarán semestralmente el estado de Tesorería, sin perjuicio de hacerlo cuando lo considere necesario la Comisión Directiva, informando a ésta por escrito de las conclusiones arribadas, como así también a la Asamblea General cada vez que se considere el Balance Anual. — Al efecto podrán efectuarse las constataciones que juzguen pertinente en los libros y documentos sociales, requiriendo de las autoridades del Sindicato las explicaciones necesarias para el cumplimiento de su cometido.

Art. 58. — Los Revisores de Cuentas serán elegidos juntamente con los miembros de la Comisión Directiva, de acuerdo a lo que establece el artículo 23 del presente Estatuto, se integrará con tres Revisores de Cuentas Titulares y dos Suplentes, y durarán dos años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos. — El cargo de Revisores de Cuentas es incompatible con el de miembro de la Comisión Directiva. — No podrá ser Revisor de Cuentas quien esté vinculado con los miembros de la Comisión Directiva por relaciones de parentescos. — Asimismo deberán reunir los requisitos del artículo 27 del presente Estatuto.

Del Revisor de Cuentas Suplente

Art. 59. — El Revisor de Cuentas Suplente remplazará al Titular en caso de ausencia o impedimento temporal o permanente de éste, con los mismos deberes.

CAPITULO DECIMOPRIMERO

Patrimonio Social

Art. 60. — El Patrimonio de la Organización se formará:

a) Con las cotizaciones normales de los afiliados;
b) Con las entradas extraordinarias que podrán fijar las Asambleas Generales, cuando las circunstancias así lo exijan;
c) Con la utilidad o renta que produzca la inversión de fondos;
d) Con el producto de fiestas, donaciones, contribuciones y legados o cualquier otro ingreso lícito;
e) Con los importes que convengan destinar al Sindicato de Convenios de Trabajo, que regíen aumento de remuneración y otros conceptos;
f) Los inmuebles, muebles, útiles, bienes raíces y los bienes adquiridos y sus frutos.

Art. 61. — Para la Administración del patrimonio queda establecido que los fondos sociales se depositarán en uno o más Bancos que la Comisión Directiva designe, a nombre de la entidad y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero y Protesorero.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

Derechos y Obligaciones de los Afiliados

Art. 62. — Son deberes y obligaciones de los afiliados:

Abonar mensualmente en calidad de cotización la suma que será determinada por la Asamblea.

Art. 63. — Todo obrero o empleado para ingresar como socio deberá llenar la ficha de ingreso, debiendo la Comisión Directiva munirlo del correspondiente carnet.

Art. 64. — Todo socio al retirarse, deberá presentar su renuncia por escrito a la Comisión Directiva, la que tratará en la primera reunión que realice; de no ser así, para reincorporase nuevamente, deberá abonar todos los meses atrasados.

Art. 65. — Ningún socio podrá ser afiliado a otra Organización similar a la Industria Aceitera y Desmotadora de Algodón, ni podrá gestionar convenios sin intervención del Sindicato.

Art. 66. — Todo socio que adeude tres meses será considerado socio moroso, quedando excluido de los presentes Estatutos.

Art. 67. — Cualquier pedido de reincorporación de un asociado comprendido en el artículo anterior, deberá hacerlo por escrito, el que será estudiado por la Comisión Directiva.

Art. 68. — Todo asociado deberá firmar el libro de asistencia a las Asambleas Generales.

Art. 69. — Todo asociado comunicará su cambio de domicilio a la Comisión Directiva. Acatarán prescripciones estatutarias, resoluciones de Asambleas Generales y decisiones de la Comisión Directiva.

Art. 70. — Los asociados deberán concurrir a las Asambleas Generales y toda vez que sean citados por la Comisión Directiva. — El que faltare a dos Asambleas Generales anualmente sin causa justificada, será pasible de suspensión o expulsión, de acuerdo a lo que resuelva la Asamblea General. — El justificativo de inasistencia deberá hacerse por escrito antes de la hora de realización de la Asamblea y en caso de hacerlo después de dicho plazo, deberá probar cuando la Comisión Directiva se lo solicite, el motivo especial que lo privó de avisar con antelacion.

CAPITULO DECIMOTERCERO

Derechos de los Afiliados

Art. 71. — Son derechos de los afiliados:

a) Recibir y participar de los derechos y beneficios que acuerda la Organización y estos Estatutos;
b) Cualquier motivo de queja del o los miembros de la Comisión Directiva, Delegados Integrantes de las Comisiones Internas de los Establecimientos o contra los mismos compañeros, podrá formularlos por escrito ante la Comisión Directiva, debiendo fundamentar el motivo que origine la queja;
c) Los socios con una antigüedad no menor de seis meses, que deben prestar Servicio Militar, los que estén ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidentes, o haga dos meses que estén sin trabajo por desocupación forzosa, quedan exentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo, cuando invocando y probando esas causales, así lo soliciten a la Comisión Directiva, sin embargo, continuarán gozando de todos los derechos y beneficios de asociados.

CAPITULO DECIMOCUARTO

Medidas Disciplinarias

Art. 72. — Serán motivo de suspensión de los afiliados e Intervención a las Comisiones Internas de los Establecimientos, los que incurrieren en las siguientes faltas:

a) La violación de los Estatutos, reglamentos internos, resoluciones de Asambleas Generales y disposiciones de la Comisión Directiva;
b) La defraudación al Sindicato o el uso indebido e inmoral de las facultades que le fueron conferidas.

Art. 73. — Seran motivo de expulsión los afiliados que incurrieran en las siguientes faltas:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable que la Asamblea lo intimara a hacerlo;
b) En acatar las medidas de fuerza legales que fueran dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio o de cargos sindicales o con motivos de ellos;
e) Recibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
g) Haber obligado, comprometido a la asociación en actos que le acarree perjuicios, sin facultades para hacerlo.

Art. 74. — Los afiliados no podrán ser suspendidos por un plazo que exceda de noventa días y pueden apelar ante la primera asamblea, en tanto que la suspensión es de resorte exclusivo de la Asamblea más próxima que se realice.

CAPITULO DECIMOQUINTO

Disposiciones Generales

Art. 75. — No podrá disolverse esta Organización mientras exista en su seno treinta (30) afiliados dispuestos a mantenerla y hacer efectivo el cumplimiento de los presentes Estatutos.

Art. 76. — En caso de disolución de este Sindicato, los bienes y útiles pasarán a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País, por el término de dos años en calidad de depósito y en forma definitiva si vencido dicho plazo no se hubiera reconstituido.

Art. 77. — Para reorganizarse este Sindicato, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 75 del presente Estatuto.

Art. 78. — Esta Organización no podrá recibir subsidios de ninguna entidad política o patronal.

Art. 79. — Para que el presente Estatuto pueda ser modificado será necesario que figure en el Orden del Día, de la Asamblea en la cual se desea reformar estos Estatutos, asistiendo a la misma un número igual o mayor de afiliados a la que se aprobaron estos Estatutos.

Administración Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION ANTACA Nº 1.678

Bs. As., 20|3|72

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Alejandro L. Chacón Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual se acompaña análisis y que el interesado entendiendo que podría ubicarse en la Posición 38.19.01.99- describe como: "Concentrado de crema hidratante, humectante y nutritiva para elaboración del producto N'ic Lift 2do. Debut"; y

CONSIDERANDO:

Que según Protocolo Nº C 508.849 extendido por el Departamento de Química del Ministerio de Hacienda y Finanzas, se trata de un producto pastoso, blanco amarillento, de ligero olor característico, parcialmente soluble en solventes orgánicos, constituido a base de hidrocarburos del petróleo derivado de la lanolina, ésteres de ácidos grasos, alcanolamina y tensioactivo del tipo polioxialquilenglicol;

Que resulta una preparación concentrada, que mediante la adición de sustancias y compuestos, se utiliza para la elaboración de una crema cosmética, que según el interesado le falta incorporar otros elementos, tales como: Cabcpol; Pantenol D; Condensado de azúcares y una mezcla de aminoácidos, Miristato de isopropilo; vaselina líquida; propilenglicol; metil y propilparabeno; perfume; colorante y agua destilada;

Que los productos para la conservación y cuidado de la piel y para la belleza se encuentran en la Partida 33.06 de la NAB "Productos de perfumería o de tocador preparados y cosméticos preparados" la que, según sus Notas Explicativas, también incluyen además de los preparados propios para ser utilizados como productos de perfumería o de tocador o como cosméticos, los preparados y productos sin mezclar que, además de sus usos como productos de perfumería, de tocador o como cosméticos, se utilizan para otros fines, bajo la condición de que se presenten acondicionados para la venta al consumidor;

Que en el presente caso el producto subexámine -aún presentado sin terminar, pudiera venir en envases para la venta directa al consumidor (cuestión ésta que lo haría ubicable en la mencionada Partida), resulta necesario determinar su forma de acondicionamiento; la que, según el consultante, se realiza en tambores plásticos o baldes metálicos esmaltados;

Que en este orden de ideas, al no ser un producto terminado, ni estar presentado para la venta al consumo, tal como lo establecen las Notas Explicativas, y por no tratarse de un producto medicinal, debe ser incluido en la Partida 38.19 de la NAB por no tener mención específica en otra parte de la Nomenclatura y porque en ésta se incluyen los "Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluso los consistentes en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras Partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas no expresados ni comprendidos en otras Partidas";

Que en la NADI, al no existir Item específico que la comprenda, corresponde clasificar la mercadería en cuestión, con sujeción a la Posición Arancelaria 38.19.01.99, comprensiva de "los demás":

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 38.19.01 99 a la siguiente mercadería:

Producto constituído a base de hidrocarburos del petróleo, derivado de la lanolina, ésteres de ácidos grasos, alcanolamina y tensioactivo del tipo poliooxialquilenglicol, denominado comercialmente "Nite Lift 2do. Debut", presentado, no acondicionado para la venta directa al público, en tambores plásticos o baldes metálicos esmaltados.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a la Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Sub-Administrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 1.679

Bs. As., 20|3|72

Expediente Nº 408.418 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Carlos De Giácomo, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña análisis, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 29.31.02.99— denomina como: Santowhite TBTU-Tributil tiourea; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería a considerar, de acuerdo a análisis Nº C 510.660|71, del Departamento de Química del Ministerio de Hacienda y Finanzas, resulta ser un líquido viscoso, límpido, de color amarillo, olor característico, insoluble en agua, soluble en etanol y éter de petróleo, que presenta caracteres de Tributil Tiurea;

Que de tal peritaje, la ausencia de cenizas, el porcentaje de Nitrógeno 11,30 o|o y el peso específico a 25º C 0,940, junto con la determinación de tributil tiorea positiva, lleva a la conclusión que nos encontramos ante un producto orgánico de composición química definida, presentado aisladamente, que cumple la Nota Legal 1, del Capítulo 29 de la NAB;

Que el compuesto de referencia, según literatura, se utiliza en el tratamiento de cauchos sintéticos y naturales como antiozonante que no mancha ni decolora, con propiedades similares a las del Santoflex AW, sin ser antioxidante:

Que dentro de su estructura química, el oxígeno del núcleo carbamídico es sustituido por azufre, presentando tres cadenas butílicas unidas a los nitrógenos amídicos, de lo que surge que el producto es un tiocompuesto orgánico, derivado de la tiorea, ubicable en la Partida 29.31;

Que por tanto la mercadería, objeto de la presente, debe clasificarse en la Subpartida 29.31.02.00, que incluye a las "Tioamidas; sus sales y derivados" y, en ella, al no tener mención específica a nivel de Item, en la Posición Arancelaria 29.31.02.99 "Los demás

Por ello y en virtud de lo establecido en el Art. 4º de la Ley de Aduana t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decceto Nº 645|70.

LA ADMINISTRACIÓN

NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 29.31.02.99, a la siguiente mercadería:

Producto orgánico de constitución Química definida, presentado en estado líquido, constituido por tributil tiourea, denominado comercialmente 'Santowhite TBTU".

Art 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, Archívese.

Joaquín Campos: Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 1.680

Bs. As., 20|3|72

Expediente Nº 414.662 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Importadora Johnson y Johson de Argentina S. A.C. e I., solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde de asignar a un producto del cual adjunta análisis, y que carece de denominación comercial, cuyo nombre químico es: 1—(Beta — (aliloxi — 2 — 4 — diclorofenetil) — imidazol; y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº C — 509.344|71, producido por el Departamento de Química del Ministerio de Hacienda y Finanzas, el producto en consulta es un polvo de color amarillo, claro, inodoro, poco soluble en agua, soluble en etanol y cloroformo, con un punto de fusión de 80º a 85º C, presentando caracteres de nitrato de 1— (Beta — (aliloxi) — 2 — 4 — diclorofenetil) — imidazol; con una pureza del 98,5 o|o, por lo cual puede considerárselo un producto orgánico de composición química definida, que cumple con la Nota Legal 1 a) del Capítulo 29 de la NAB

Que de acuerdo a literatura, dicho producto será utilizado para la elaboración de fungicidas, contra los hongos parásitos de las plantas;

Que dentro del ya mencionado Capítulo, siendo su grupo principal y más avanzado el imidazol, de conformidad con la Nota Legal 3 a), el producto en cuestión, debe ubicarse arancelariamente como heterocíclico, en la Partida 29.35 de la NAB, cuyo texto expresa: "Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucléinicos", y al no contar en la NADI, con apertura específica a nivel de Item que lo comprenda, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 29.35.07.99 "Demás derivados del imidazol";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN

NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 29.35.07.99, a la siguiente mercadería:

Producto en polvo, con caracteres de nitrato de 1 — (Beta — (aliloxi) 2 — 4 — diclorofenetil) — imidazol.

Artículo 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, Archívese.

Joaquín Campos: Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 1.681

Bs. As., 20|3|72

Expediente Nº 403.119 de 1791

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Colin M. Campbell, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña análisis y que el interesado — estimando que el producto no estaría comprendido en Partida alguna del Aracel — denomina como: Fluído líquido, incombustible, de color negro brillante, alcalino a la fenolftaleína, constituido como una emulsión o suspensión acuosa de grafito estabilizada con un coloide protector, del tipo conocido como "Graphitic Coloidal dispersión" denominado comercialmente: Thermo Paint L.R.; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en cuestión, de acuerdo a análisis Nº 00028|72 de la División Examen Técnico de Mercaderías de esta Administración Nacional, resulta ser un líquido de color negro, alcalino a la fenolftaleína, no volátil, constituido por finas partículas brillantes y carbonosas, tratándose de una suspensión coloidal de grafito, estabilizada en un medio acuoso;

Que una de las cualidades conocidas, de la suspensión de grafito subexamine — según referencias extraídas de la presentación del peticionante — es la de ser un buen conductor de la electricidad y suceptible, como tal, de ser utilizado como medio para calecfaccionar todo tipo de ambientes;

Que su aplicación sobre superficies rígidas (paredes, paneles, vidrios, etc.), permite la formación de una película conductora la cual, al serle inyectada una fuente de energía eléctrica de bajo voltaje (por medio de electrodos) trasmite calor por radiación (estimándose del orden de 850, las calorías producidas por KV hora). Dichas superficies pueden, incluso cubrirse con pintura, sin que por ello pierdan su aludida propiedad;

Que la Partida 38.01 de la NAB ("Grafito artificial y grafito coloidal, excepto el que se presente en suspensión en aceites") incluye, prima facie, a esta mercadería, sobre la cual sus Notas Explicativas (Apartado 2) dicen: "El grafito coloidal, constituído por grafito natural o artificial finamente dividido en suspensión coloidal en agua o en otros medios, excepto en aceite (en el alcohol, por ejemplo). Estas suspensiones coloidales de grafito pueden ser estabilizadas mediante la adición de pequeñas cantidades de productos tales como el tanino o el amoníaco. El grafito coloidal se presenta generalmente en estado semifluído. Se utiliza principalmente para preparar lubricantes y en electricidad por conductibilidad"

Que ateniendonos a las referencias analíticas, el vehículo, contiene 6,97% de agua, como vehículo, no contiene grasas, ni aceites, determinándose solamente grafito, silicato de socio y trazas de hierro, siendo el medio alcalino; y, efectuada la prueba de conducción eléctrica, resulta ser un buen transmisor del calor por radiación;

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores se concluye que el producto objeto de la presente, debe clasificarse en la Partida 38.01 de la NAB; y, dentro de la NADI, en la Subpartida 02, que menciona "grafito coloidal"; y, por su uso, en el Item 99 "para otros usos";

Por ella y en virtud de lo establecido en el Art. 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN

NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º. — Ubicar en la Posición Arancelaria 38.01.02.99 a la siguiente mercadería:

Producto que no contiene grasas ni aceites, constituido por una suspensión coloidal de grafito, en medio acuoso, denominado comercialmente: "Thermo Paint L.R.".

Art. 2º. — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador

RESOLUCION ANTACA

Nº 1.204

Bs. As., 23|2|72

VISTO el Expediente del rubro, mediante el cual la firma Juan José Moyrano, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña muestra y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición Arancelaria 46.01.00.00— denomina "Trenza de paja artificial"; y

CONSIDERANDO:

Que la composición y las medidas declaradas para la mercadería en cuestión son las siguientes: Para la muestra Nº 1: Nylon 60 %; Polipropileno 40 %; Espesor del monofilamento hasta 1 mm. y ancho de tiras 2 mm. Para la muestra Nº 2: Grinol 66 %; Visca 34 %; Espesor del monofilamento hasta 1 mm. y espesor de cables 2 mm.;

Que si bien las muestras adjuntas son de composición distinta entre sí, ambas resultan trencillas obtenidas por entrelazado de monofilamentos y tiras|cables de materias textiles sintéticas, cuya ubicación arancelaria debe considerarse a partir de la base de la materia prima que la constituye, es decir, la que corresponde a los Capítulos 39 o 51 de la NAB;

Que los monofilamentos de menos de 1 mm., y los cables o tiras de 2 mm. de ancho, de materias sintéticas, se ubican en el Capítulo 51 conforme a la Nota Legal 4 del mismo, y el apartado I, punto C de las Notas Explicativas relativas a la Partida 58.07 establece que se hallan comprendidos en dicha Partida los "tejidos que se obtienen por entrelazamiento oblicuo de hilados o bien de monofilamentos o tiras del Capítulo 51". En consecuencia la mercadería que nos ocupa debe considerarse involucrada en la Posición Arancelaria 58.07.00.00, que no ha sido desdoblada en ítem;

Que el producto que se presenta a estudio está excluido del Capítulo 46 —que pretende el interesado— por efecto del Punto 3º de las Consideraciones Generales de dicho Capítulo que, al determinar los artículos que el mismo comprende, dice: "Los monofilamentos y las tiras y formas similares de materias plásticas artificiales del Capítulo 39, exceptuándose los mismos artículos comprendidos en el Capítulo 51, como materias textiles artificiales o sintéticas, debido a la mayor dimensión de su corte transversal (inferior o igual a un milímetro para los monofilamentos) o de anchura (inferior o igual a cinco milímetros, para las tiras y formas similares)";

Por lo expuesto y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN

NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 58.07.00.00 de la NADI a la siguiente mercadería:

Trencillas obtenidas por entrelazado de monofilamentos y tiras-cables de materias textiles sintéticas.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Mario A. Durrieu, interventor.

PARTIDOS POLITICOS (Ley 19.102)

"NUEVA FUERZA"

Distrito Salta

Por disposición del señor Juez reemplazante, Dr. Alberto C. Velarde, se publican la Carta Orgánica, Declaración de Principios y Bases de Acción Política del Partido "Nueva Fuerza", del mencionado Distrito, aprobados por dicho Juzgado.

Título I

DENOMINACION Y SEDE

CAPITULO UNICO

Artículo 1º — Bajo la denominación Nueva Fuerza, se constituye en el Distrito Salta, lugar de su sede, el Partido Político que se regirá por las disposiciones de esta Carta Orgánica, pudiendo también ser identificado por la sigla N. F. Podrá integrar un partido nacional con otros partidos de distrito que sustenten similares principios y bases de acción política.

Título II

AFILIADOS

CAPITULO PRIMERO

Afiliación, derechos y deberes

Art. 2º — Para ser afiliado se requiere:

1) Estar inscripto en el Padrón Electoral de la Provincia de Salta.
2) Suscribir la documentación necesaria legalmente.
3) Declarar su adhesión a la Declaración de Principios y Bases de Acción Política del Partido, adhesión que se operará automáticamente por la suscripción de la ficha afiliación.

Aquellos a quienes la Junta de Gobierno haya denegado el pedido de afiliación, podrán apelar ante la Convención partidaria.

Art. 3º — El afiliado tiene los siguientes derechos:

1) Peticionar a las autoridades partidarias.
2) Elegir y ser elegido conforme a las prescripciones de esta Carta Orgánica, su reglamentación y las de la Ley Orgánica de los partidos políticos.
3) Participar en todos los actos y actividades partidarias.
4) Examinar el registro de afiliación y solicitar y obtener certificación de la propia.

Art. 4º — Son deberes del afiliado:

1) Contribuir a la realización de las actividades partidarias.
2) Defender el prestigio del Partido y de sus autoridades.

3) Promover el cumplimiento de los objetivos partidarios.
4) Acatar y sostener las resoluciones y directivas partidarias.
5) Contribuir al sostenimiento económico del Partido.
6) Informar a las autoridades partidarias cuando se halle incurso en cualquier causal de pérdida de derechos lectorales o impedido de ser electo candidato a cargos públicos o a cargos internos partidarios.

CAPITULO SEGUNDO

Extinción de la afiliación

Art. 5º —

a) La afiliación se pierde por:
   1) Renuncia que fuera aceptada por la Junta de Gobierno, dentro del término máximo autorizado por la ley. En su defecto la renuncia se tendrá por aceptada de pleno derecho.
   2) Afiliación a otro Partido político.
b) La afiliación podrá perderse, dispuesta por el organismo partidario competente por:
   1) Expulsión.
   2) Pérdida del derecho electoral.

En estos últimos dos supuestos, previo a toda resolución del organismo competente, se oirá al afiliado imputado y éste podrá ejercer su derecho a defenderse, conforme a las normas de procedimiento que establezca la reglamentación y al principio de la más amplia libertad para el ejercicio de ese derecho.

CAPITULO TERCERO

Registro y fichero de afiliados

Art. 6º — El registro de afiliados será llevado, formado, actualizado y conservado, conforme a las disposiciones legales pertinentes. Su contenido servirá de base para la organización del fichero y del padrón de afiliados.

Art. 7º — El registro de afiliados estará abierto permanentemente, no obstante se cerrará al solo efecto de la confección del padrón electoral sesenta días antes del de la la fecha de celebración de la elección que se trate.

Título III

PÁTRIMONIO

CAPITULO PRIMERO

Régimen patrimonial

Art. 8º — El patrimonio del Partido se formará con:

1) El aporte voluntario de los afiliados.
2) El aporte del diez por ciento de las dietas o retribuciones que perciban los afiliados que desempeñen funciones públicas electivas.
3) Las cuotas que los organismos respectivos fijen a sus miembros.
4) Donaciones o legados que no encuadren en prohibiciones legales.
5) Los bienes muebles o inmuebles incluidos en el inventario.
6) Las recaudaciones por publicaciones y entradas extraordinarias no prohibidas por las disposiciones legales vigentes.
7) Los demás recursos previstos en el artículo 39 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos

Art. 9º — Queda expresamente prohibido a las autoridades partidarias:

1) Aceptar donaciones aportes o contribuciones prohibidas por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos u otras normas legales.
2) Aceptar donaciones anónimas. No obstante se podrán reservar los nombres y documentos de donantes que así lo requieran, conservándose la documentación respectiva de acuerdo a lo que establezca la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

Art. 10. — Los bienes inmuebles del Partido sólo podrán ser adquiridos, enajenados, permutados, cedidos, gravados, donados o desafectados, por el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros de la Junta de Gobierno, convocados a tal efecto. El presidente y el tesorero actuando en forma conjunta o sus respectivos sustitutos legales, representarán al Partido en todos los supuestos mencionados precedentemente.

Art. 11. — La Junta de Gobierno administrará el patrimonio del Partido y con la salvedad indicada en el artículo 10 dispondrá de los bienes que lo integran por resolución de la mayoría de miembros presentes en la reunión de que se trate y se aplicarán a las finalidades y objetivos de la acción partidaria.

Art. 12. — Los fondos del Partido en dinero, títulos, acciones y bienes, similares, serán depositados en cuenta abierta a la orden conjunta del presidente y tesorero de la Junta de Gobierno o sus sustitutos.

Art. 13. — Anualmente el tesorero presentará un balance, con la documentación respectiva que será examinado por la Junta de Gobierno y los revisores de cuentas. Sin perjuicio de ello, dentro de los treinta días de celebrada una elección, el tesorero presentará a la Junta de Gobierno un balance e informe de la inversión de los fondos aplicados a la atención de gastos provocados por dicha elección. La Junta de Gobierno, recibido el balance y el informe o memoria, en su caso, lo considerará para su aprobación o desaprobación.

CAPITULO SEGUNDO

Libros y documentos

Art. 14. — La Junta de Gobierno llevará los libros establecidos por la ley que reglamenta el funcionamiento de los Partidos Políticos y todos los que la reglamentación determine.

Art. 15. — Los demás organismos colegiados establecidos por esta Carta Orgánica, llevarán libros rubricados y foliados por la Junta de Gobierno, para las actas y la contabilidad.

Título IV

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL PARTIDO

CAPITULO PRIMERO

Estructura orgánica

Art. 16. — El gobierno y la administración del Partido pertenece exclusivamente a sus afiliados, los que ejercerán tales funciones por medio de las autoridades que elijan al efecto.

Art. 17. — La voluntad partidaria será ejercida por:

1) La Convención.
2) La Junta de Gobierno. Comisión Revisora de Cuentas y la Junta de Disciplina.
3) Las Juntas Departamentales.

CAPITULO SEGUNDO

Convencion

Art. 18. — La Convención es el órgano superior del Partido en el Distrito y estará constituida por:

1) Los miembros elegidos por el voto directo de los afiliados y por sistema de elección y representación de minorías, correspondiendo dos tercios a la lista que obtenga el mayor número de votos y el tercio restante se adjudicará a la que le siga en orden de votos, si ésta obtuviera no menos del diez por ciento de los votos válidos emitidos en la elección
2) En representacion de cada uno de los Departamentos, los afiliados de los mismos elegirán por voto directo un convencional por cada cien afiliados registrados en el Departamento o fracción no menor de cincuenta. En ningún caso esta representación será inferior a tres convencionales por cada Departamento, sea cual fuere el número de afiliados registrados en el mismo. Los dos tercios de la representación corresponderá a la lista mayoritaria y el tercio restante, a la que le siguiere en el número de votos, siempre que obtuviere no menos del diez por ciento de los votos válidos.

Art. 19. — Los miembros de la Junta de Gobierno, legisladores, concejales y los delegados ante el Comité Nacional y Convención Nacional, por el Distrito, podrán participar de las deliberaciones de la Convención pero no votarán.

Art. 20. — La Convención se renovará en su totalidad cada dos años. El quórum para el funcionamiento de la Convención será de la mitad más uno de los miembros que la componen, pero si transcurriera una hora fijada para la reunion no se lo obtuviera, podrá sesionar válidamente con la presencia de la tercera parte de sus componentes.

Art. 21. — Para ser convencional se requiere haber cumplido veintiún años de edad y tener un año de antigüedad en el Partido.

Art. 22. — Son deberes y atribuciones de la Convención:

1) Juzgar los poderes y títulos de los miembros que la componen y resolver las impugnaciones que hicieran a las elecciones internas.
2) Juzgar la gestión de la Junta de Gobierno y de los representantes del Partido que ejerzan cargos electivos nacionales, provinciales o municipales.
3) Llamar a su seno y solicitar informes relacionados con las funciones de sus cargos, a los miembros de la Junta de Gobierno y a los representantes del Partido en el Comité Nacional y Convención Nacional.
4) Aprobar la plataforma partidaria para cada elección, con arreglo a la Declaración de Principios y a las Bases de Acción Política.
5) Ejercer autoridad disciplinaria respecto de la conducta de sus miembros y conocer de las apelaciones a que se refiere el artículo 32.
6) Concluir acuerdos o pactos con otros Partidos Políticos de ideología y orientación política afines.
7) Designar los delegados del Partido ante la Convención Nacional.
8) Decretar la abstención electoral.
9) Disponer la extinción del Partido.
10) Considerar los recursos de apelación contra las resoluciones de la la Junta de Gobierno que rechacen pedidos de afiliación.
11) Resolver las cuestiones no previstas en esta carta orgánica ni en la Ley de los Partidos Políticos o sus reglamentaciones.
12) Reformar esta Carta Orgánica.
13) Sancionar el presupuesto partidario anual, dentro de los quince días de la fecha a que hubiere sid convocada por la Junta de Gobierno a tales efectos. Si no lo hiciere, registrará automaticamente el presupuesto proyectado por la Junta de Gobierno.

Art. 23. — La Convención deberá reunirse por lo menos una vez al año y la convocatoria para tal fin deberá efectuarse con una antelación no menor de quince días. También deberá reunirse a instancias de la Junta de Gobierno cuando lo soliciten por lo menos, doce convencionales, en cuyo caso el pedido de convocatoria deberá ir acompañado por el orden del día correspondiente.

Art. 24. — En la primera reunión que celebre la Convención, para la cual deberá ser citada por la Junta de Gobierno dentro de los treinta días de celebradas las elecciones internas respectivas, elegirá de su seno las siguientes autoridades que durarán dos años en sus cargos: presidente, vicepresidente 1º vicepresidente 2º y tres secretarios.

CAPITULO TERCERO

Junta de Gobierno

Art. 25. — La Junta de Gobierno estará formada por 12 miembros elegidos por voto directo de todos los afiliados. En caso de que al acto electoral se presentaran más de una lista de candidatos, los primeros dos tercios de los miembros corresponderán a la lista que más votos obtuviere y el tercio restante corresponderá a la lista que le siguiere en el número de votos, siempre y cuando obtuviere no menos del diez por ciento de los votos válidos. En este último caso serán elegidos los candidatos por su orden de inclusión en la lista respectiva Los miembros durarán dos años en sus funciones.

En la primera reunion que se celebre, la Junta de Gobierno designará de su seno las siguientes autoridades: Presidente, vicepresidente 1º, vicepresidente 2º, secretarios, tesorero y protesorero. Se constituirán, además, las siguientes comisiones: Finanzas, Prensa y Difusión, Secciones Electorales, Afiliacion, Acción Política, Publicaciones y Acción Cívica y Social. Cada una de estas comisiones será presidida por un miembro de la Junta de Gobierno e integradas por vocales miembros o no de la Junta de Gobierno y designados por ésta.

La Junta de Gobierno podrá crear también comisiones ad hoc.

Art. 26. — Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requieren 21 años de edad y uno de antigüedad en el Partido.

Art. 27. — El quórum que formará con la mitad más uno de sus miembros o con los miembros presentes, siempre que no fuere inferior al tercio de sus miebros, lugedo de haber transcurrido una hora de espera. La Junta de Gobierno adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos de los miembros presentes. El presidente tendrá doble voto en caso de subsistir empate en segunda votación.

Art. 28. — La Junta de Gobierno deberá reunirse por lo menos una vez cada tres días por lo menos. Con comunicación del respectivo orden del día

Art. 29. — La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo del Partido en el Distrito y son sus atribuciones:

1) Representar al Partido por medio de su presidente o de quien lo reemplace.
2) Designar los delegados al Comité Nacional.
3) Administrar el Partido, preparar el presupuesto y disponer de los fondos en la forma establecida en el artículo 12.
4) Dirigir las campañas políticas.
5) Cumpiir y hacer cumplir las resoluciones de la Convención.
6) Intervenir las Juntas Departamentales cuando una causa grave lo justifique, convocando de inmediato a la Convención, cuya resolución decidirá definitivamente las medidas a tomarse.
7) Llevar los libros de actas, contabilidad, ficheros, padrones y demás documentación establecida por la ley.
8) Dar cuenta anualmente a la Convención del desempeño de sus funciones.
9) Convocar a la Convención cuando lo estimare necesario.
10) Designar los apoderados del Partido en el Distrito
11) Presupuestar, proyectar y determinar la forma de financiación de los actos electorales.
12) Dictar el reglamento para la aplicación de esta Carta Orgánica y tomar las disposiciones necesarias para la efectividad de lo establecido en la misma, en cuanto no hubiere sido normado.
13) Convocar y supervisar las elecciones internas del Partido.
14) Designar en las oportunidades correspondientes, a los miembros de la Junta Electoral y del Tribunal de Apelaciones Electorales.
15) Considerar y resolver sobre las solicitudes de afiliación y sus renuncias.

Art. 30. — El presidente, los vicepresidentes, los secretarios, el tesorero y el protesorero, constituirán la Mesa Directiva que asumirá por delegación las funciones que esta Carta Orgánica asigna la Junta de Gobierno y las que le fije el Reglamento, excepto en cuanto a las facultades establecidas en los incisos 2. 6, 8, 10 del artículo 29. La Mesa Directiva deberá reunirse, por lo menos, una vez por semana y tendrá quorum con la presencia de mitad más uno de sus miembros.

Art. 31. — La Mesa Directiva deberá dar cuenta de su gestión a la Junta de Gobierno en cada reunion ordinaria que la misma realice y llevará constancia de sus actos y decisiones.

Art. 32. — Los delegados del Partido ante el Comité Nacional, los legisladores del Distrito, los concejales, el presidente y los vicepresidentes de la Convención, podrán participar de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, pero no votar.

CAPITULO CUARTO

Junta de Disciplina

Art. 33. — La Junta de Disciplina será la encargada de resolver sobre todo lo referente a expulsión o suspensiones de afiliados a solicitud fundada de la Junta de Gobierno. Sus resoluciones serán apelables ante la Convención del Partido, debiendo asegurar la reglamentación las máximas garantías al afiliado y la defensa de sus derechos.

Los miembros de la Junta serán cinco, designados por voto directo de los afiliados. En caso de que al acto electoral respectivo se presenten mas de una lista, la mayoritaria tendrá tres representantes y la que le siga en orden de votos, dos, simpre que obtenga más del diez por ciento de los votos válidos. Durarán en funciones dos años y la Junta elegirá de su seno al presidente, vicepresidente y secretario.

CAPITULO QUINTO

Comisión Revisora de Cuentas

Art. 34. — El órgano de fiscalización contable será la Comisión Revisora de Cuentas, que será integrada por tres miembros elegidos por voto directo de los afiliados. En caso de que al acto electoral respective se presenten más de una lista, la mayoritaria tendrá dos representantes y la que le siga en orden de votos, una, siempre que obtenga más del diez por ciento de los votos válidos. Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas durarán en sus funciones dos años.

Art. 35. — La Comisión Revisora de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1) Examinar los libros y constancias contables del Partido.
2) Comprobar el estado de la caja y existencia de títulos y valores de toda especie.
3) Dictaminar sobre la memoria, balance general, inventario y cuenta de gastos y recursos presentados por la Junta de Gobierno.

CAPITULO SEXTO

Gobierno de Secciones Electorales

Art. 36. — En todos los Departamentos de la Provincia en que el número de afiliados alcance a cien, la Junta de Gobierno llamará de inmediato a elecciones para constituir la respectiva Junta Departamental, la que se compondrá de nueve miembros elegidos por el voto directo de los afiliados de la sección, correspondiendo dos tercios a la mayoría y el tercio restante a la lista que le siga en orden de votos, siempre y cuando hubiere logrado como mínimo, el diez por ciento de los votos.

Todos los miembros durarán dos años en sus funciones.

Art. 37. — La Junta Departamental es órgano del Gobierno del Departamento. En su primera reunión los integrantes elegirán un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero.

Art. 38. — Para elegir o renovar estas autoridades, la Junta de Gobierno convocará a los afiliados con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento de los mandatos.

Art. 39. — Las Juntas Departamentales tendrán las siguientes atribuciones.

1) Organizar y dirigir la propaganda partidaria dentro de su circunscripción, de acuerdo con las instrucciones de la Junta de Gobierno.
2) Conocer en las cuestiones internas que puedan suscitarse en la Sección Electoral, procurar su solución amigable y en caso contrario, elevar a la Junta de Gobierno los antecedentes respectivos, aconsejando la solución que considere más conveniente.
3) Procurar la formación de un fondo permanente para atender los gastos que demande el sostenimiento del Partido, de acuerdo a esta Carta Orgánica.

Art. 40. — Las Juntas Departamentales actuarán de acuerdo a las directivas generales que les imparte la Junta de Gobierno, ciñéndose en un todo a la Declaración de Principios y las Bases de Acción Política del Partido.

Título V

INCOMPATIBILIDADES

CAPITULO UNICO

Art. 41. — Quienes ejercen funciones públicas electivas o políticas en el Poder Ejecutivo y los que dependen en Empresas Concesionarias de Servicios Públicos, no podrán ejercer cargos partidarios. En caso de que algún integrante de los organismos partidarios sea elegido para ejercer funciones de esa índole, será reemplazado y quedará automáticamente en situación de licencia hasta el fin de su gestión pública.

La vacante será cubierta mientras dure la incompatibilidad, por un miembro no incorporado de su lista, respetando el orden de la misma.

Art. 42. — Ningún afiliado podrá ser reelecto por más de dos períodos sucesivos para los mismos cargos partidarios internos.

Título VI

EXTINCION

CAPITULO UNICO

Art. 43. — El Partido se extinguirá:

1) Por las causas establecidas por las leyes en vigencia.

2) Por decisión de la Convención.

Art. 44. — En caso de extinción del Partido, los bienes serán utilizados para cancelar las deudas que existieren, para lo cual se procederá a su venta. El remanente de bienes pasará a poder de las entidades de bien público que la Convención establezca.

Título VII

REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

Art. 45. — Para la elección de los miembros de los cuerpos nombrados en el artículo 17, regirá el sistema de elección de lista incompleta, adjudicándose dos tercios a la lista que hubiera obtenido el mayor número de votos y el tercio restante a la que le sigue en orden de votos que hubiera logrado reunir no menos del diez por ciento del total de los sufragios declarados válidos.

Art. 46. — Para el acto electoral se habilitará una mesa por cada doscientos cincuenta afiliados o fracción no menor de ciento cincuenta. El comicio será descentralizado, pero habrá un solo local por cada Departamento, el que deberá reunir las condiciones exigidas por la Ley Electoral.

Art. 47. — Las elecciones deberán ser convocadas por la Junta de Gobierno.

Art. 48. — Al convocarse las elecciones, se designará una Junta Electoral que tendrá a su cargo toda la tarea relacionada con la formación del padrón electoral, habilitación de locales adecuados, distribución e instalación de mesas receptoras de votos y designación de autoridades para el comicio.

Art. 49. — La Junta Electoral quedará integrada por cinco afiliados mayores de edad y con no menos de un año de antigüedad en su afiliación nombrados por la Junta de Gobierno.

Art. 50. — El Tribunal de Apelación Electoral estará constituído por tres afiliados mayores de edad y con no menos de un año de antigüedad en su afiliación, designados por la Junta de Gobierno.

Art. 51. — En caso de renuncia, impedimento, ausencia, fallecimiento o incomparecencia a aceptar el cargo de uno o más miembros de la Junta Electoral o Tribunal de Apelación Electoral, la Junta de Gobierno procederá de inmediato a efectuar las designaciones necesarias para cubrir las vacantes.

Art. 52. — Los cuerpos nombrados, al constituirse, designarán de su seno y en su primera reunión: Presidente, vicepresidente y secretario, dando noticia a la Junta de Gobierno. La primera reunión deberá celebrarse dentro del tercer día hábil contando desde el de aceptación de todos los cargos.

Art. 53. — La Junta Electoral al constituirse, fijará el horario en que funcionará en pleno y el local, dentro de la sede partidaria, en que tendrá su asiento. Desde la fecha de su constitución mantendrá en el local a uno de sus miembros. La Junta de Gobierno pondrá a disposición de la Junta Electoral todo cuanto necesita para su desempeño.

CAPITULO SEGUNDO

Art. 54. — Las listas de candidatos deberán oficializarse ante la Junta Electoral y sus proponentes; simultáneamente, elevarán las designaciones de sus apoderados titular y suplente. Este último sólo actuará por renuncia, impedimento o fallecimiento del titular, los apoderados deberán ser afiliados mayores de edad y con antigüedad mínima de un año en su afiliación. A ellos se hará entrega de una copia autenticada de los padrones y durarán en sus funciones hasta que se haya cumplido el último acto de la elección de que se trate. En ejercicio de sus mandatos, los apoderados podrán participar de las deliberaciones de los organismos instituídos por el artículo 17, pero en ningún caso tendrán voto, salvo que fueran miembros natos de ellos.

Art. 55. — Las listas de candidatos para ser oficializadas deberán ser presentadas con las firmas, por lo menos, del cinco por ciento de los afiliados hábiles para elegir, juntamente con la aceptación de las candidaturas por los propuestos.

Art. 56. — La Junta Electoral deberá formar un expediente general en el que asentará todas sus resoluciones y uno para cada una de las listas que se presenten, en el que se copiarán las resoluciones vinculadas a las mismas. El secretario será responsable de toda esta documentación la que será entregada a la Junta de Gobierno para su archivo, juntamente con el acta de escrutinio y la de proclamación de los electos.

Art. 57. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas ante la Junta Electoral dentro del período que fije la reglamentación. La Junta Electoral deberá pronunciarse dentro de las cuarenta y ocho horas de su presentación, en cuanto si los candidatos incluidos en la lista reunen las calidades prescriptas por esta Carta Orgánica. Los apoderados deberán comparecer a notificarse de la resolución recaída dentro del tercer día hábil a partir de la presentación de la lista, pudiendo dentro de las 24 horas hábiles siguientes, recurrir de la resolución de la Junta Electoral, la que deberá pronunciarse dentro de igual plazo, esta resolución será considerada definitiva del organismo.

Art. 58. — Si la resolución definitiva dictada por la Junta Electoral hubiera sido tomada por unanimidad, no habrá más recursos que el de revocatoria, pero si se hubiera adoptado por simple mayoría o con disidencia parcial, podrá interponerse el de apelación, para ante el Tribunal de Apelación Electoral, que deberá pronunciarse en el término de cuarenta y ocho horas de ser depositado el recurso ante la Junta Electoral, la que el mismo día deberá elevar todas las actuaciones.

Art. 59. — Si veinticuatro horas antes de la cero horas del día en que la elección debe celebrarse, subsistieran candidatos observados, quedará automáticamente oficializada la lista con los candidatos no observados que figuraban en ella y las vacantes serán cubiertas, en su caso, por otros tantos candidatos de la lista que le siga en orden de voto.

Art. 60. — Si la resolución definitiva rechazara una candidatura, podrá ser reemplazada en cualquier supuesto antes del término previsto en el artículo anterior.

Art. 61. — Toda providencia dictada por los organismos electorales se considerará notificada desde la cero hora del día hábil siguiente a aquel en que fue dictada, debiendo el secretario sentar nota comprobativa de la asistencia del apoderado en el expediente respectivo. Se entregará al apoderado constancia de su comparecencia, firmada por el secretario, si le fuera requerida.

Art. 62. — Las Juntas Departamentales deberán facilitar a la Junta Electoral los locales de que dispusieran para llevar a cabo en ellos el acto comicial, que se celebrará en día domingo. El día miércoles inmediato anterior al día de la elección, como máximo, la Junta Electoral hará conocer por comunicado que se expondrá en la sede partidaria central, la nómina de locales en que se celebrará el acto eleccionario, lo que hará saber por nota a la Junta de Gobierno, a fin de que ésta le dé la difusión que esté a su alcance. En dicho día los apoderados de las listas presentadas deberán comparecer a notificarse de la nómina de locales en que se celebrará la elección.

Art. 63. — La autoridad del comicio será el presidente de mesa, el que será nombrado por la Junta Electoral juntamente con un reemplazante, por lo menos, para casos de ausencia, impedimento, renuncia y para turnarse en el desempeño de su función.

Art. 64. — Cada lista oficializada podrá designar un fiscal por cada mesa receptora de votos mediante la firma de por lo menos dos de los candidatos, que luego de acreditarse ante la Junta Electoral se incorporarán a sus respectivas mesas, pudiendo firmar los sobres en que el sufragio se emite, cuidar la existencia de boletas de las listas que representan y penetrar al cuarto oscuro en compañía del presidente de la mesa.

Art. 65. — Todas las hojas del padrón usado deberán ser firmadas por el presidente de la mesa y los fiscales que se acreditaran ante él.

Art. 66. — El escrutinio se efectuará en la sede partidaria central a la que el presidente llevará la urna de la mesa que hubiera tenido a su cargo, con sus fajas y lacres intactos. Podrá ser acompañado por los fiscales acreditados ante él.

Art. 67. — Para todo lo no previsto en este título, se aplicarán las disposiciones de la Ley Nacional de Elecciones.

Art. 68. — En el supuesto de presentación y oficialización de una sola lista de candidatos, para los cargos de que se trate, el día del escrutinio de la elección, La Junta Electoral procederá a su proclamación.

Art. 69. — Dentro de las veinticuatro horas de recibida las urnas la Junta Electoral procederá a su escrutinio, con intervención de los apoderados.

CAPITULO TERCERO

De los suplentes

Art. 70. — La nómina de suplentes para todos los organismos partidarios comprendidos en el artículo 17 se formará mediante la distribución alternativa de uno en uno, entre los de la lista de mayoría y minoría, hasta donde el tercio que a ésta le corresponde lo haga posible, adjudicándole a la primera las siguientes plazas hasta totalizar el número de miembros del organismo de que se trate.

Art. 71. — El orden de los suplentes regirá para su incorporación por vacancia, definitiva o temporaria, de titulares. Es excepción lo normado por el artículo 41.

CAPITULO CUARTO

Art. 72. — Para la elección de candidatos a cargos públicos electivos se observarán las mismas reglas establecidas en este título, salvo respecto de las minorías, si el número de candidatos fuera menor de tres.

Podrán ser candidatos ciudadanos no afiliados al Partido. Para el caso de que el Partido, junto con otros, constituya un partido nacional, no regirá lo dispuesto precedentemente en este artículo en lo que respecta a la elección de candidatos a presidente y vicepresidentes de la Nación y electores, eligiéndose tales candidatos según lo que establezca la Carta Orgánica Nacional.

Título VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 73. — El requisito de la antigüedad mínima para integrar los organismos partidarios no será exigible antes de los dos años contados desde la fecha de otorgamiento de la personalidad política del Partido.

Art. 74. — La convocatoria de elecciones de autoridades de las Juntas Departamentales se efectuará por la primera Junta de Gobierno dentro de los 90 días de la fecha de su constitución.

Art. 75. — Hasta tanto se constituyan los cuerpos respectivos, las atribuciones de la Convención estarán a cargo de la Junta Promotora y las de la Junta de Gobierno se ejercerán por la Mesa Directiva de la Junta Promotora.

"NUEVA FUERZA"

DECLARACION DE PRINCIPIOS

I) La Nueva Fuerza proclama su adhesión a los principios consagrados por la Constitución Nacional; al mantenimiento del modo de vida democrático y del régimen representativo, republicano y federal de gobierno, y su voluntad de poner al servicio de la unidad nacional, adoptando procedimientos y soluciones que superen las diferencias existentes en el marco permanente de la efectiva vigencia de los derechos individuales amparados por un Poder Judicial Independiente.

II) La Nueva Fuerza adoptará los recursos constitucionales disponibles para hacer efectiva la autonomía, suprimiendo los diversos arbitrios legales, reglamentarios, financieros y administrativos que han impuesto una situación de sujeción a las provincias, contrarios a la organización federal, que fue la base de una unión nacional.

III) La Nueva Fuerza luchará por una organización política, económica y cultural que proporcione a cada habitante la posibilidad de conquistar con su trabajo y su estudio un ámbito de seguridad y libertad que le permita educar a sus hijos conforme a sus convicciones, satisfacer sus necesidades espirituales y materiales y practicar libremente su culto.

IV) La Nueva Fuerza ve en el hombre y en su familia el fin primordial del quehacer social y público.

V) El Estado tiene la obligación de suministrar a los habitantes el nivel máximo de educación y cultura compatible con las posibilidades de la Nación y el cumplimiento de este deber ha de merecer su consideración prioritaria.

VI) La función básica del Estado consiste en administrar los intereses comunes, sin sustituir a las actividades atendidas por personas y por las asociaciones constituídas libremente. Los intereses de grupos respectivos, conforme al objeto de su creación y mediante instrumentos lícitos. El Estado, representante del cuerpo social en su conjunto, no debe ponerse al servicio de una sola de sus partes, en detrimento de las demás.

VII) La riqueza de la Nación es consecuencia de la armónica integración del trabajo, el capital, la técnica y la dirección profesional idónea.

VIII) Los monopolios en las actividades productivas y comerciales, públicos o privados, son perjudiciales porque llevan al estancamiento técnico y a elevados niveles de precios. Es obligación del Estado eliminarlos, para preservar las condiciones de libre competencia en el mercado.

IX) Todos los trabajadores deben gozar del derecho efectivamente protegido, de pertenecer a la asociación profesional de su preferencia, o de no pertenecer a asociación profesional alguna. La unidad sindical debe ser fruto de la libre determinación de los trabajadores y no la consecuencia de un régimen legal unilateralmente por el Estado.

X) El Estado debe crear condiciones adecuadas de protección contra los riesgos de la vejez, la incapacidad, la enfermedad y el desempleo de sus habitantes. Ello será posible en la medida en que se logre estabilidad monetaria, se fijen edades razonables para el retiro y contribuciones que contemplen, por un lado, la capacidad de pago de las clases activas y, por el otro, las necesidades de las pasivas.

XI) Se deben crear, en el marco del Derecho Argentino, condiciones jurídicas y económicas tales que den a los capitales nacionales y extranjeros, garantías suficientes de estabilidad y seguridad.

XII) La Nueva Fuerza repudia todo extremismo, sea cual fuere su filiación ideológica, y a los totalitarios que atribuyen potestades discrecionales a los funcionarios del Estado o a dirigentes de determinados grupos, en perjuicio de los habitantes de la Nación.

BASES DE ACCION POLITICA

En la ciudad de Salta, a los 27 días del mes de enero de 1972, la Junta Promotora del Partido "Nueva Fuerza", de conformidad al mandato oportunamente conferido en el "Acta de Fundación y Constitución del Partido", resuelve aprobar las presentes "Bases de Acción Política", sujetas a la aprobación definitiva de la Asamblea General de Afiliados a convocarse.

Introducción

La Nueva Fuerza surge en un momento crucial para el país. Durante más de un cuarto de siglo la política y las instituciones argentinas se han visto afectadas por fenómenos y perturbaciones de gran importancia que han alterado profundamente la vida nacional. Tanto los partidos políticos, cuanto las fuerzas armadas, encontraron muy serias dificultades en la superación de los problemas que afectaron a la República. Hoy la ciudadanía es nuevamente consultada para que se exprese acerca de la forma de encarar aquellos problemas y de fijar un rumbo para la futura marcha de la Nación. Esto configura el momento histórico que vivimos.

La ciudadanía debe manifestarse a través de partidos políticos. Estos últimos, formalmente disueltos en 1966, se aprestan a retornar. Pero lo hacen sin proponer nada nuevo. Es evidente que un regreso listo y llano a las condiciones anteriores, no representa solución alguna, ya que fueron precisamente esas condiciones las que provocaron su crisis. Por otra parte, un importante sector de la opinión pública no se sentía representado ya entonces por aquellos partidos políticos y hoy no cree en manera alguna su reaparición permita resolver los problemas. A ese sector se suma la gente más joven, que no ha podido todavía participar activamente en la vida cívica y carece de suficientes razones para confiar en las agrupaciones preexistentes.

Por ello, la aparición de una Nueva Fuerza responde a una verdadera necesidad nacional. Ese vasto sector no comprometido y que no desea volver a los errores del pasado, comprende a una gran mayoría de la población formada por hombres y mujeres moderados y sensatos, deseosos de estabilidad y progreso, de libertad de acción para forjar su propio destino, de respeto a la propiedad privada, de orden y acatamiento a las leyes de bien común y de defensa de la seguridad general e individual, e interesados en cambios que tiendan a un perfeccionamiento constante pero enemigos de la violencia y la acción de los extremismos. En particular esa mayoría independiente, olvidada, que no ha tenido representación propia y que ha debido optar por lo menos malo, aspira a que el individuo pueda liberarse del cúmulo de trabas e imposiciones que lo ahogan y limiten en sus posibilidades sociales, culturales y económicas y que provienen en su mayor parte de una indebida intervención del Estado. Esto último es característico de los regímenes semicolectivistas que en mayor o menor grado, bajo formas totalitarias o seudo democráticas, vienen aplicándose en la Argentina. La Nueva Fuerza será el instrumento de esa liberación y significará la antítesis de los mencionados regímenes. La falta durante las últimas décadas de un poderoso partido político de la naturaleza de esta Nueva Fuerza ha desequilibrado el proceso político nacional, permitiendo la prevalencia de las tendencias colectivizantes responsables de los sucesivos fracasos que hemos experimentado. De ahí la indispensabilidad de la Nueva Fuerza.

La filosofía de la Nueva Fuerza se encuentra expresada en su Declaración de Principios. Las presentes Bases de Acción Política contienen su programa concreto de acción. Dicho programa no contempla todos los problemas relacionados con el quehacer nacional. Se limita a refirmar los puntos esenciales y a destacar los cambios más importantes a introducir. Los problemas que no son aquí taxativamente expuestos, encuentran solución natural dentro del proceso evolutivo del país reorientado por la acción directa propuesta en este programa. Todo ello conforme a nuestra tradición, nuestra manera de vivir y nuestras aspiraciones nacionales. En una palabra, por razones de brevedad y de indispensable concreción, el programa no trata sino puntos críticos básicos dentro de un contexto general que por sí da respuesta a todos los demás. Por otra parte las plataformas electorales a redactarse en cada oportunidad, contemplarán con mayor detalle las situaciones específicas existentes en oportunidad del acto comicial.

II

Liberación del individuo e intervención del Estado

El objetivo fundamental de la Nueva Fuerza es el de la liberación del individuo, facilitándole su lucha contra las fuerzas que dentro de la sociedad actual tienden cada vez más a limitarlo y aun esclavizarlo. Estas fuerzas se originan principalmente en la intromisión del Estado en problemas que sólo conciernen a los individuos y a las agrupaciones libremente constituidas como la familia, la empresa y el sindicato. Dicha intromisión se ejerce principalmente a través del sistema socio-económico. Cuando la mayor parte de los actos de los individuos en su vida diaria resultan coartados compulsivamente por una verdadera maraña burocrática creada y manejada por el Estado, las libertades se pierden aun en aquellos campos donde se pretende su preservación. La regimentación económico-social conduce inevitablemente a la regimentación total. La lucha por la liberación del individuo en el ámbito económico-social no tiene un sentido materialista sino que responde primordialmente a la necesidad de preservar las libertades espirituales. La mayor parte de los principios y reglas contenidos en este Programa tienen a alcanzar esa finalidad.

El problema principal radica en la delimitación precisa de los alcances y formas de la intervención del Estado, en particular en el ámbito de la economía. En esta materia nuestra posición es absolutamente clara y se inspira en el principio básico de la libertad individual, incluso en el campo económico. Tenemos en cuenta principalmente a ese respecto, enseñanzas de las más altas autoridades de la Iglesia católica, como la siguiente: "La economía —no de otra manera que las demás ramas de la actividad humana— no es por naturaleza una institución del Estado; es, por el contrario, el producto viviente de la libre iniciativa de los individuos y de las agrupaciones libremente constituidas" (Pío XII - 1949). Por otra parte, a diferencia de los grupos que preconizaban la prescindencia absoluta del Estado en la organización económico-social, la Nueva Fuerza sostiene la necesidad de dicha intervención precisamente para preservar "la libre iniciativa de los individuos y de las agrupaciones libremente constituidas por ellos". Dicha intervención debe ser "subsidiaria" en cuanto a sus alcances, y "conforme a la esencia del mercado" en cuanto a su naturaleza. Estas dos reglas definen las características que la intervención del Estado debe tener en las sociedades libres modernas.

III

El Régimen político e institucional

El régimen político institucional que propugnamos es el establecido en la Constitución Nacional, cuya vigencia plena y efectiva constituye uno de los objetivos de la Nueva Fuerza. La Constitución da respuesta a la mayor parte de los problemas del país. Sin embargo, es conveniente señalar algunos puntos importantes que requieren especial atención a la luz de la experiencia histórica de estas últimas décadas y a la forma en que en la práctica se han ido configurando nuestras instituciones y hábitos. Ellos suponen la necesidad de:

1 — Conciliar mejor los principios de organización federal del país, que debe ser reforzada, con las nuevas exigencias derivadas de los adelantos técnicos que tienden a la centralización.

2 — Mantener incólume el principio de la división de poderes, poniendo énfasis principalmente en la independencia efectiva del Poder Judicial.

3 — Mejorar substancialmente la administración de Justicia de manera que el individuo y el ciudadano se sientan efectivamente protegidos y en condiciones de hacer valer sus derechos.

4 — Mejorar las prácticas legislativas en el sentido de no trabar ni demorar la acción ejecutiva, lo cual requerirá que el Poder Legislativo se ocupe cada vez más de los problemas en forma global, sin perjuicio de un adecuado control "a posteriori" de la gestión ejecutiva y administrativa.

5 — Establecer mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos. Simultáneamente ponerlos a cubierto de la difamación, la calumnia y la injuria. Reducir substancialmente la burocracia y al mismo tiempo jerarquizar y elevar a los servidores del Estado.

IV

El sistema socio-económico. Hacia un Nuevo Orden Social

1 — El sistema socio-económico que propugnamos constituye la adaptación a las características propias del país y a las modalidades de nuestra comunidad nacional, de los sistemas modernos, basados en el funcionamiento de la economía de mercado con sentido social. En nuestro caso los puntos esenciales a considerar son los siguientes:

a) Control de la inflación. Moneda fuerte y estable. Ruptura del círculo vicioso representado por la carrera entre precios y salarios. Estabilidad general de precios. Aumento de los salarios "reales" y otros ingresos en función del aumento de la productividad y del crecimiento de la riqueza nacional. Dichos aumentos constituyen uno de los objetivos esenciales de la acción económica, ya que esta última está orientada a procurar el bienestar para todos y no para unos pocos privilegiados;

b) Eliminación de los monopolios públicos o privados en las actividades industriales y comerciales y de toda otra acción privada o estatal que tienda a impedir una sana competencia. Cuando por su naturaleza una actividad económica deba revestir formas monopólicas —como es el caso de algunos servicios públicos— el Estado debe acentuar su control e inspección sobre las empresas que cumplan dichas actividades. El consumidor o el usuario deben tener a quien recurrir en caso de que dichas empresas, abusando de sus privilegios monopólicos, afecten sus intereses;

c) En correspondencia con el punto anterior el Estado debe planificar e intervenir activamente para obligar a los empresarios a competir en forma sana y dentro de reglas establecidas, a efectos de que de dicha competencia surjan las condiciones más favorables para el consumidor. Aparte de las mejoras de calidad y baja de precios que las misma produce, es ésta la única forma de evitar el alza indebida del costo de vida, la especulación, los mercados negros y la corrupción. El mecanismo de los precios es un regulador automático del equilibrio económico y corrige desviaciones circunstanciales en el mismo. No debe ser interferido y mucho menos anulado. Tenemos una vasta experiencia en el país acerca de los sucesivos fracasos de los regímenes de control de precios que se han establecido bajo los más distintos gobiernos. Los precios deben ser controlados, pero a través del juego efectivo de la competencia y no de las torpes, abusivas y a veces inmorales intervenciones de los funcionarios;

d) El Estado debe planificar detalladamente aquellas actividades económicas en las cuales por excepción deba intervenir dentro del criterio de subsidiaridad. Pero no debe en manera alguna interferir en la actividad económica que está reservada a los particulares. Esta última sólo debe ser planificada y regulada por el mercado, incluso en lo tocante a las inversiones;

e) El Estado no debe emprender de por sí lo que está al alcance de los particulares realizar. Su acción es supletoria. Cuando la iniciativa privada no se interesa por una determinada actividad económica, el Estado puede encararla, pero ello siempre que se pruebe que dicha actividad es rentable y satisface verdaderas necesidades de la comunidad;

f) Los puntos citados precedentemente constituyen la base sobre la cual habrán de asentarse el desarrollo y el progreso argentinos. Pero estos últimos requieren además una estrategia y una acción directa adecuada que contemplen entre otros los siguientes:

—Debe terminar la exacción permanente a que ha sido sometido el sector agropecuario durante varias décadas a través de cambios preferenciales, retenciones, impuestos a la exportación y otras medidas discriminatorias. Los productores deben recibir la totalidad del valor de su producción, a cuyo efecto el tipo de cambio deberá contemplar la realidad económica del país. Los impuestos a abonar por el sector deberán guardar proporción con los de los demás sectores y su percepción deberá ser simple, eliminándose toda compilación innecesarias para los productores dadas las condiciones muy particulares de su trabajo.

—Deben estimularse al máximo las exportaciones. Para ello los costos internos deben ser reducidos tanto como resulte posible, sobre todo eliminando la sobrecarga que directa e indirectamente crea la burocracia a las empresas. Esto es especialmente necesario en el sector munafacturero. El Estado debe facilitar las transformaciones necesarias, incluso las transferencias de personal. Es indispensable que el país llegue a ser a corto plazo un exportador de productos industriales.

—El mejoramiento de la infraestructura es una meta digna de una alta prioridad. Debe contemplar fundamentalmente las necesidades del interior del país, inclusive a través del establecimiento de polos de desarrollo programados con un sano criterio económico. Se deben movilizar plenamente todos los recursos disponibles procurando al mismo tiempo la descentralización de las actividades económicas y, como se ha dicho, el desarrollo del interior.

—Se deben adoptar medidas directas para el fomento del ahorro, sin perjuicio de un clima de orden, estabilidad y confianza que lo estimulará. Se deben promover las inversiones de capital, tanto nacionales como extranjeras. Estas últimas deben sujetarse a las leyes del país y, recíprocamente, estar suficientemente garantizadas frente a contingencias políticas internas.

—La educación e instrucción técnica y el avance de la tecnología son esenciales. Para una masa de recursos dada los resultados sólo pueden ser mejorados si se aprovechan mejor dichos recursos, lo cual depende de aquellos factores. El Estado y las empresas deben trabajar en común acuerdo y coordinar esfuerzos en esa tarea.

—Existen otros puntos de gran importancia relacionados con el sistema económico-social que propugnamos, como el régimen impositivo, la política monetaria, crediticia y presupuestaria y, en general, la organización del gobierno.

Pero ellos no son sino instrumentos de las políticas enunciadas más arriba y su consideración se difiere, por las razones también ya antes expresadas, para el momento en que dichas políticas deban ser llevadas a la práctica.

2 — El funcionamiento de una economía basada en las reglas precedentemente expuestas asegurará un incremento de la riqueza en el país. La naturaleza del sistema garantizará asimismo una mejor distribución de la misma. Sin embargo, el Estado deberá ejercer una función supletoria para llenar aquellas necesidades sociales que el sistema económico no atienda en forma espontánea. De una comunidad rica el Estado puede obtener los recursos necesarios para llevar a cabo una adecuada acción de fomento y satisfacer las necesidades mínimas de los sectores de población más desamparados. El Estado deberá intervenir, a los efectos de la distribución, en determinados campos donde la responsabilidad social lo exija y cuando el sistema económico no provea por sí sólo una solución.

3 — **Relaciones de trabajo. Asociaciones profesionales.**

Las relaciones de trabajo deben establecerse libremente entre las empresas y su personal. El Estado no debe interferir en las mismas, sin perjuicio de establecer un marco adecuado para que dichas relaciones se mantengan en un plano de respeto mutuo y contemplen equitativamente intereses a menudo contrapuestos. Los salarios serán fijados mediante libres negociaciones entre las partes, ya sea a través de convenios colectivos o de cualquier otro procedimiento que los interesados acuerden. Las asociaciones profesionales de trabajadores asalariados se organizarán también libremente conforme a las leyes que reglamenten su funcionamiento. Estas últimas deben ser claras y contener un mínimo de disposiciones para que aquella libertad pueda ser efectiva. Los trabajadores asalariados gozarán de la posibilidad real de incorporarse o no a las asociaciones, y en caso de hacerlo podrán elegir la que resulte de su preferencia. Las asociaciones no podrán intervenir en política ni utilizar los recursos de sus miembros para otros fines que no sean los que específicamente justificaren su constitución. El Estado procederá con su personal en forma análoga a la expuesta, con las limitaciones que en algunos casos puedan surgir del tipo especial de actividades a que dicho personal esté afectado. El derecho de huelga consagrado por la Constitución deberá ser convenientemente reglamentado a los fines de su ejercicio. Dicha reglamentación incluirá limitaciones especiales para el caso de determinados servicios públicos cuya prestación regular resulte imprescindible para la comunidad.

4 — **Previsión y seguridad social.**

La población activa debe proveer solidariamente al mantenimiento del sector pasivo mediante fórmulas de previsión social que aseguren un ámbito firme de seguridad y un nivel de vida relacionado con los esfuerzos realizados por el beneficiario y los recursos de la comunidad. Asimismo deberá proveer un mínimo vital para los que estando incapacitados para trabajar hayan quedado desamparados.

La relación entre los recursos de la población activa y los que se destinan a la pasiva deberá establecerse periódicamente en función del vínculo solidario citado. Los recursos deben administrarse de la manera más eficiente y las prestaciones deben ser acordadas y pagadas a través de trámites simples, rápidos y automáticos. Se brindará la mayor ayuda posible frente al desempleo, en relación con los recursos de la comunidad. Cuando medidas de gobierno causen desocupación transitoria, el Estado se hará cargo de los trabajadores afectados durante ese período y facilitará su reubicación y reorientación técnica y profesional.

5 — **Salud pública y asistencia social.**

Una comunidad rica como la que surgirá de la aplicación del sistema económico anteriomente expuesto, estará en condiciones de dedicar considerables recursos a la salud pública y a la asistencia social. Pero deberá hacerlo combinando el control del Estado con una ejecución descentralizada de las tareas, que coloque a estas últimas en manos privadas y en especial de asociaciones libremente constituidas. Es ésta la única manera de evitar el despilfarro y la ineficiencia de la burocracia y al mismo tiempo asegurar a todos la protección del Estado. En lo tocante a la ejecución, el Estado sólo debe intervenir subsidiariamente.

6 — **Vivienda.**

La estabilidad monetaria y demás medidas generales ya expuestas, que tiendan a la formación de ahorros y a facilitar las inversiones, resolverán de por sí la mayor parte de los problemas de la construcción de viviendas dentro del ámbito privado. Sin embargo, se tomarán algunas medidas especiales para impulsar el ahorro popular destinado específicamente a la vivienda. También en este campo la acción del Estado es supletoria y la ejecución deberá quedar en manos de la actividad privada.

...cuanto a la vivienda mínima para las familias de recursos insuficientes, el Estado facilitará la acción privada para resolver el problema, sin tomar a su cargo la ejecución directa de los planes. La vivienda estará ubicada dentro de un ordenamiento urbano o rural que conduzca a un mejor medio de habilitabilidad y a un racional uso de las áreas de vivienda propiamente dicha, así como las de trabajo y esparcimiento.

7 — Implantación del sistema socio-económico propuesto.

Nuestro programa no está concebido como un conjunto de medidas destinadas a corregir o mejorar lo existente, mediante ajustes parciales o de detalles. Por el contrario implica una reforma profunda del sistema económico-social.

Este problema no es exclusivo de la Argentina; antes bien, se presenta en casi todos los países que durante algún tiempo han practicado fórmulas dirigistas e inflacionarias.

El pasaje de una economía de ese tipo a un sistema basado en la economía de mercado implica una serie de cuestiones técnicas, pero sobre todo crea un problema sicológico consistente en el temor de que dicho pasaje signifique un elevado costo social. Esto último en manera alguna es cierto, pero resulta esencial resolver dicho problema, lo cual requiere un complejo esclarecimiento público acerca de las transformaciones que habrán de operarse.

El cambio no significará un perjuicio para nadie sino un esfuerzo consciente que a corto plazo producirá notables resultados. Un programa concreto sobre este tema deberá ser elaborado en el momento en que la transformación vaya a realizarse.

8 — Hacia un Nuevo Orden Social.

El sistema socio-económico que propugnamos tiene como finalidad inmediata y trascendente la implantación de un nuevo orden social. Esto último es a la vez objetivo y consecuencia del programa propuesto. Un nuevo orden más justo que asegure a la gente joven una efectiva igualdad de oportunidades y una firme posibilidad de abrirse camino que permita prosperar al que estudia, trabaja, ahorra e invierte en moneda nacional, y rechace en cambio al que especula, despilfarra o envía sus capitales al extranjero. Todo esto dentro de un marco de libertad que esté asimismo libre de corrupción. Fundamentalmente un nuevo orden dentro del cual se pueda resolver mejor el problema de la participación más directa de los trabajadores asalariados en el producido de la actividad económica de las empresas, problema éste aún no resuelto en forma general y que reviste extraordinaria importancia a los efectos de evitar los peligros de la masificación de la sociedad.

V

Cultura y Educación

El porvenir de una nación se encuentra estrechamente ligado a los niveles educativos y culturales del pueblo, y a los procedimientos por virtudes de los cuales se preservan los derechos de los padres a educar a sus hijos y de los ciudadanos a acceder a los niveles superiores de formación profesional, técnica y universitaria.

La Nueva Fuerza reconoce ese derecho de los padres a dar a sus hijos la educación que estimen apropiada y compromete su esfuerzo en favor de la protección de los diversos institutos educacionales que los ciudadanos han organizado privadamente para hacer efectivas las preferencias de aquéllos respecto del contenido de la instrucción que se habrá de impartir.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el Estado tiene la obligación de comprometer los recursos necesarios para asegurar a todos los habitantes del país que lo deseen, el acceso a los niveles de educación que su capacidad les permita alcanzar. En este sentido la Nueva Fuerza expresa su adhesión a los porcentajes mínimos de inversión de la renta pública sugeridos por la UNESCO, con destino a la educación.

Los planes generales de enseñanza deberán reconocer las diferencias existentes entre la vida urbana y la vida rural, y las diferentes aptitudes vitales y habilidades personales que ellas demandan. Por ello, sin perjuicio de procurar un mínimo de enseñanza general y común que correspondan a los niveles educativos, y a las aspiraciones sociales y culturales de nuestro Pueblo, la enseñanza primaria deberá facilitar el ajuste armónico del individuo a su respectivo medio ambiente y fomentar en él una actitud creadora y espontánea que lleve al enriquecimiento de la vida colectiva y a la preservación de los valores de la comunidad.

La enseñanza secundaria no debe limitarse a la formación preparatoria de quienes aspiren a cursar estudios universitarios y a la expedición de un limitado número de certificados habilitantes en disciplinas de índole administrativa o comercial. El desarrollo económico y técnico alcanzado por la Argentina exige de los institutos secundarios una diversificación pronunciada en los programas de estudio y en los métodos de enseñanza, para habilitar técnica y profesionalmente a los hombres y mujeres jóvenes de nuestra tierra, en los más importantes oficios y especializadas requeridos por una sociedad en la que predominan las notas culturales y económicas características de la vida urbana e industrial moderna, tecnológicamente desarrollada.

Las Universidades deben ser organizadas de tal manera que permitan un contacto regular y estrecho entre los profesores y los alumnos, y el ejercicio flexible de las potestades de aquellos en materia de planes de enseñanza y métodos de instrucción, para ajustarlos a las cambiantes exigencias sociales y a las particulares necesidades culturales del medio de su implantación. Las Universidades deben ser grandes centros autónomos de educación y formación en los que la juventud aprenda a pensar con espíritu independiente, a ejercitar su capacidad crítica, a asumir responsablemente sus deberes para con la comunidad y a capacitarse para encarar con eficacia y resolver los problemas particulares de los habitantes y las dificultades sociales económicas, políticas y técnicas del Estado. La mayoría de los profesores deberá dedicar su tiempo completo a la enseñanza universitaria y asumir obligaciones de investigación que permitan expandir y mejorar las bases tecnológicas de la sociedad argentina. En sus manos deberá recaer la responsabilidad final por la conducción de los asuntos universitarios. En el cumplimiento de estas tareas, deberán recoger el punto de vista estudiantil mediante formas de representación que aseguren a los estudiantes más experimentados y más adelantados la posibilidad de hacer oír y participar en el proceso por virtud del cual se adoptan las decisiones finales. El Estado debe concurrir con el suministro de los recursos financieros necesarios para remunerar con dignidad a los profesores, hacer posible su dedicación exclusiva a la enseñanza y a la investigación y para suministrar becas a los estudiantes competentes cuyos limitados recursos económicos les impida cumplir con las exigencias de estudio y dedicación de los programas universitarios.

El Estado asegurará asimismo la más amplia libertad en todos los campos de la educación, la cultura y el arte no expresamente comprendidos entre los anteriores enunciados y dará su más completo apoyo a todas aquellas manifestaciones de sensibilidad y del saber humano que signifiquen una positiva y descollante contribución al perfeccionamiento de la comunidad. Los intelectuales tendrán un lugar destacado dentro de la sociedad que aspiramos a configurar, pudiendo actuar sin trabas ni reglamentaciones de ningún clase y gozando de las libertades que le son negadas en los regímenes colectivistas.

VI

Seguridad y Defensa Nacional

La responsabilidad capital de las Fuerzas Armadas debe ser la defensa de la integridad territorial de nuestra Nación y la preservación de las instituciones representativas de nuestra Constitución. La formación de sus cuadros, el entrenamiento de sus efectivos y la organización de sus institutos deben estar directamente relacionados con dichos objetivos. Deben concentrar sus esfuerzos en el plano castrense y desprenderse de aquellos organismos, empresas y entidades dedicados al cumplimiento de tareas comerciales e industriales. Estas, salvo casos muy excepcionales y justificados por estrictas consideraciones de seguridad militar, deben ser confiadas a empresas privadas.

Las Fuerzas Armadas deben poseer un elevado grado de movilidad y eficacia y un alto nivel profesional junto con una formación técnica especializada. La eficiencia de las modernas unidades de combate se encuentra directamente condicionada por el grado de desarrollo tecnológico de sus sistemas de armas y por la aptitud técnica de sus cuadros. Las comunicaciones deben tener una gran efectividad y acreditar una organización tal que permita la acción coordinada de las fuerzas en tierra, aire y mar. La Nueva Fuerza procurará la introducción de todas aquellas reformas necesarias en el sistema administrativo, económico y financiero de las Fuerzas Armadas, para asegurar la afectación de los recursos disponibles a la adquisición de armamento moderno, al desarrollo local de un equipo de guerra y comunicaciones adecuado a las características geopolíticas y militares del territorio nacional y a la organización de una carrera de las armas que haga de los jefes, oficiales y personal subalterno hombres reconocidos en su méritos y remuneraciones conforme a los sacrificios impuestos por su vocación y por la índole de los servicios militares.

VII

Política Internacional

Un programa nacional se manifiesta, ante todo, en el plano de las relaciones internacionales. Desde hace años se denuncia, con bastante fundamento, la carencia de grandes objetivos nacionales, capaces de movilizar y unir a toda la ciudadanía tras su realización. La Argentina ha desertado del cumplimiento de algunas de las misiones para la que se encontraba destinada en razón de las aptitudes de su Pueblo, la dimensión de su territorio, la magnitud de sus riquezas naturales y su posición en el continente americano. En particular ha eludido el cumplimiento de sus obligaciones culturales, económicas y financieras con los países limítrofes, especialmente con Uruguay, Paraguay y Bolivia. El desarrollo económico y financiero de estos países se encuentra íntimamente vinculado a la intensidad y características de sus vínculos comerciales y financieros con la Argentina. La Nueva Fuerza propicia el estrechamiento de esas relaciones, la progresiva reducción de las barreras aduaneras que obstaculizan los intercambios y la eventual celebración de los acuerdos requeridos para la constitución de un mercado común.

La Argentina debe mantener vinculaciones diplomáticas con todas las naciones del mundo y desarrollar sus contactos comerciales con ellas, sea cual sea su sistema de gobierno o su ideología predominante. Sin perjuicio de ello, la Argentina debe procurar el estrechamiento de los vínculos y la acción coordinada en lo político y lo cultural, con todas aquellas naciones dedicadas con vigor al desarrollo de las instituciones democráticas, a la protección efectiva de los derechos y las garantías individuales, y a la práctica de formas de gobierno tolerantes, en las que los derechos de las minorías se encuentren adecuadamente protegidos frente a las pretensiones de las mayorías.

La Nueva Fuerza propicia la continua participación de la Argentina en las Naciones Unidas, su cooperación en todos sus organismos políticos y técnicos y en sus programas de solidaridad internacional. Igualmente, la Nueva Fuerza estima valiosa la participación nacional en la Organización de los Estados Americanos y en sus organismos y dependencias. Y, en particular, la Nueva Fuerza considera que la Argentina debe ejecutar el más decidido esfuerzo para superar las dificultades que han impedido hasta ahora, el cumplimiento estricto del programa de complementación e integración económicas previsto al sancionarse el Tratado de Montevideo, sobre creación de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

La Nueva Fuerza auspicia una enérgica participación argentina en las relaciones internacionales, con el sostén que le dará contar con una moneda sólida y estable, una economía técnica, eficiente y en constante expansión, y un pueblo educado y formado conforme a los más exigentes niveles culturales de nuestro tiempo. La Argentina no debe permanecer de espaldas al mundo, obsesionada con una autarquía que no es independencia y soberanía, sino retraso, estancamiento y apartamiento trágico de las rutas dinámicas y esclarecedoras de la civilización moderna. Estas llevan a la progresiva interdependencia de las naciones y a la estrecha cooperación internacional. La grandeza argentina se hará visible, en primer término, cuando ella haga sentir su prestigio y sus aptitudes en el plano internacional, cotejando su capacidad creadora con las de otros países y poniendo de manifiesto su fe en sí misma. Ninguna Nación ha dejado marca en la historia cuando se ha replegado dentro de sus fronteras y cuando ha rehuido su contacto con las demás. La Nueva Fuerza quiere participar activamente en la preparación del Pueblo Argentino para la asunción de sus grandes responsabilidades en le plano internacional.

Certifico. Que la presente fotocopia corresponde al original de su referencia corriente a fojas 3|13 de: Expediente número 2.302, letra P, año 1972, caratulado: "Partido Nueva Fuerza, solicita personería", que se tramita por ante el Juzgado Federal de Salta. — Conste. — Salta, 29 de marzo de 1972. — Carlos Carpio, secretario electoral.

e.7|4-Nº 2.384-v.7|4|72



MINISTERIO DE COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

DISPOSICION

Nº 42

Bs. As., 28|9|71

VISTO: La presentación producida por la firma S. A. Cía. Industrial y Comercial Filizola "CIMFA" inscripta en la División Pesas y Medidas bajo el número 1.634 y atento lo informado por la mencionada dependencia y lo aconsejado por el Departamento de Lealtad Comercial,

El Director Nacional de Comercio Interior, Dispone:

1º. — Autorizar a la firma recurrente la presentación a la verificación primitiva, como similares al tipo aprobado M 3002, de las balanzas automáticas de suspensión con carta circular fija y aguja giratoria en ambos frentes; capacidad: Veinticinco kilogramos (25 Kgs.) con división mínima de Veinticinco gramos (25 grs.) sistema de equilibrio automático a doble péndulo flotante (sentido positivo) transformación de movimientos mediante piñón y cremallera y compensación de momentos mediante sector excéntrico y cinta; amortiguador de oscilaciones y plato de carga suspendido, tal como se documenta en el expediente Nº 11.200|71 SEICI, fojas 2 a 21.

2º. — Ratificar las correcciones a la documentación introducida por el personal técnico de la División Pesos y Medidas.

3º. — El sellado de verificación primitiva se aplicará:

a) Sobre el montante, junto al número del instrumento;

b) Sobre la chapa de identificación.

1º. — Expedir copias de la presente disposición para las publicaciones establecidas en el artículo 6º de la Resolución Ministerial de fecha 9 de septiembre de 1926.

4º. — Comuníquese, regístrese. Cumplido, vuelva el expediente Nº 11.200|71 SEICI al Departamento de Lealtad Comercial - División Pesas y Medidas - para la notificación de la firma interesada y su reserva como antecedente técnico.

Jesús Gómez Navarrete.

$ 135. e.5|4. — Nº 13.075 v.7|4|72

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos de Bonos Externos 1971, 1º Serie: de u$s. 1.000 Nros. 200.548|551; de u$s. 10.000: Nros. 1.405|406; con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 27 de enero de 1972. — Enrique J. Pisani. — Francisco H. Candia.

$ 150.— e.6|4 Nº 3.224 v.28|4|72
e.2|5 Nº 3.224 v.8|5|72

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 4 al 7|2|72.

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

La Prefectura Naval Argentina —Dirección de Policía de Seguridad y Judicial— cita y emplaza por un plazo de sesenta (60) días para la finalización al señor LUCIANO RAFAEL LIBERATO PERRI, para proceder a la extracción, remoción o demolición de la Chata "H.H.2" (2799), hundida a la altura del Km. 216.500 del Río Uruguay en los términos del artículo 2º Inc. a) de la Ley 16.526, bajo apercibimiento de

proceder en orden a lo preceptuado por el Art. 2º Inc. b) de la norma legal referida. Publíquese por cinco (5) días.
$ 52,50 e. 3|4 Nº 11.367 v. 7|4|72

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación notifica al señor ANGEL BENIGNO RIESGO que por resolución Nº 586 (juicio de responsabilidad Nº 857|70) lo declara deudor del Fisco por la suma de cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos (pesos 4.143,84), con más los gastos el edicto de emplazamiento y con más los gastos del presente edicto y lo emplaza a su pago dentro del término de diez (10) días bajo apercibimiento legal. — Publíquese por tres (3) días.
e.5|4 Nº 2.366 v. 7|4|72

CONVOCATORIA NUEVA

"P"

PHILCO ARGENTINA S. A. C. y de R.
Cañada de Gómez 5567
Buenos Aires
Registro Nº 2.794

CONVOCATORIA

Convócase a los señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 18 de abril de 1972 a las 11 horas en el local de la calle Cañada de Gómez 5567, Buenos Aires.

ORDEN DEL DIA:

1º Designación de dos Accionistas para firmar el Acta de Asamblea.
2º Consideración de la Memoria, Balance General, Cuadro Demostrativo de Ganancias y Pérdidas, Inventario e Informe del Síndico correspondientes al ejercicio económico-financiero número 41 vencido el 31 de diciembre de 1971.
3º Utilización de las reservas por revalúo técnico y primas de emisión.
4º Fijación del número y elección de Directores titulares y Directores suplentes. Remuneraciones.
5º Elección del Síndico titular y Síndico suplente. Remuneraciones.

El Directorio.

De conformidad con el artículo 24 de los Estatutos Sociales, para poder asistir a la Asamblea, los señores Accionistas deberán depositar en la caja de la Sociedad sus acciones o un certificado bancario donde conste el depósito de las mismas, con una anteiación de 72 horas a la señalada para la ralización de la Asamblea.
U. S. O'Farrell, Presidente.
$ 120 e.7|4 Nº 15.080 v.13|4|72

LICITACIONES nuevas

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
Licitación Pública Nº 16|72

Adquisición de formularios sistema snap-out.
Pliego de condiciones: Podrán retirarse en la Sección Compras, calle 25 de Mayo 145, 2º Piso, oficina 246, Capital.
Apertura de las ofertas: 14-4-72 a las 14 horas, en el lugar indicado precedentemente.
e.7|4 Nº 2.399 v.11|4|72

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL
Licitación Pública Nº 24-972

Apertura: 20 abril 1972; a las 16,30. "Adquisición de útiles de escritorio y dibujo".
Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras. Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17,30.
e.7|4 Nº 2.400 v.10|4|72

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Delegación Rosario

Llámase a Licitación Pública Nº 18|72, para adquirir 230 vidrios armados; 1 cortavidrio (diamante), etc., según demás especificaciones contenidas en el pliego de condiciones que se entregará a los interesados, en División Administración, calle Mendoza 1085, 5º Piso, Rosario.
Apertura de sobres y lectura de propuestas, 18 de abril de 1972; 9 30 horas, en la precitada División. — Rosario, abril 7 de 1972. — Ingº. Agrº. Luis A. Correa, Delegado Rosario.
e.7|4 Nº 2.401 v.10|4|72

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 73|72 para adquirir elementos para reposición en equipos de niebla servicio contra incendio (800 metros de caño P.V.C., lanza para producir niebla, abrazadera de duraaluminio, acople hembra y macho de bronce para manguera y rollo de cinta teflón), de acuerdo a las especificaciones técnicas insertas en los respectivos pliegos de condiciones los que podrán ser consultados y adquiridos al precio de pesos 30 en la Gerencia Administración y Finanzas.
El acto de apertura de sobres y lectura de propuesta, se realizará el día 19 de abril del año en curso a las 15 horas en la Gerencia precitada. — Buenos Aires, 7 de abril de 1972. — Gerencia Administración y Finanzas
e.7|4 Nº 2.402 v.10|4|72

MINISTERIO DE INDUSTRIA, Y MINERIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
SECCION COMPRAS Y SUMINISTROS
(Anexo a la Nota Nº 180)

Llama a Licitación Pública Nº 12|72, para el día 17 de abril de 1972, a las 14 horas, para la "Realización de un vuelo fotogramétrico de un sector de la hoja 20c "Ullun", cuyo pliego de bases y condiciones detallados se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Compras y Suministros, sita en la Avda. Julio A. Roca 651; 3º piso, Sector 15, Capital, dentro del horario de 13 a 18,30 horas.
e.7|4 Nº 2.403 v.10|4|72

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO
San José 317, 1º Piso, Compras, T. E. 37-1131, Int. 209
Licitación Pública Nº 1|72

Llamado a Licitación para la adquisición de: Máquina calculadora electrónica de mesa.
Apertura: 12 de abril, a las 10 horas.
Para retirar pliegos de cotización, dirigirse a la División Despacho General Sec. Compras de 8,30 a 12 horas.
Valor del Pliego $ 5 (Pesos Ley).
e.7|4 Nº 2.404 v.10|4|72

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO
San José 317, 1º Piso, Compras, T. E. 37-1131, Int. 209
Licitación Pública Nº 2|72

Llamado a Licitación para la adquisición de: Renovación y suscripciones a publicaciones periódicas.
Apertura: 12 de abril, a las 11 horas.
Para retirar pliegos de cotización, dirigirse a la División Despacho General Sec. Compras de 8,30 a 12 horas.
Valor del Pliego $ 5 (Pesos Ley).
e.7|4 Nº 2.405 v.10|4|72

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
General Manuel N. Savio (Jujuy)

Llámase a Licitación Pública Nº 19|72, para el día 30 de mayo de 1972, a horas 10, por tres subestaciones de alta tensión.
Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla.
Por pliegos de condiciones dirigirse a este establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Av. Cabildo 65, Buenos Aires.
e. 7|4 Nº 2.406 v. 18|4|72

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 371.697|72

Llámase a Licitación Pública Nº 23|72, para la provisión y montaje de secciones o módulos y cerramiento metálico de alambre tejido. La apertura de las propuestas se realizará el día 17 de abril de 1972, a las 15 horas.
Pliego de condiciones y presentación de las propuestas, Santiago del Estero Nº 126|40, Capital Federal (Sección Compras y Suministros) 4º piso, T.E. 37-2868.
e. 7|4 Nº 2.407 v. 10|4|72

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DEPARTAMENTO OBRA SOCIAL

Llámase a Licitación Pública Nº 2|72, para la adquisición de un vehículo tipo miniómnibus, industria nacional, de diecisiete asientos, cuyas restantes características se especifican en el pliego respectivo. Presupuesto autorizado: pesos 68.000.— Ley 18.183. Pliegos, consultas y presentación de propuestas: Departamento Obra Social del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación, Departamento de Administración (División Promoción Económico Social), Lavalle 1790, 7º piso, Capital Federal. Fecha de apertura: 14 de abril de 1972, a las 17 hs., en la citada dirección.
e. 7|4 Nº 2.424 v. 10|4|72

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS

Llámase a Licitación Pública de Ventas Nº 4|72, a realizarse el día 17 de abril de 1972, a las 12 horas, por la venta de: Un entrenador de vuelo, clásico modelo ANT-18, modificado; un entrenador de vuelo, AT-100|500, de propósitos generales; un lote de repuestos para entrenador ANT-18; un lote de repuestos para entrenador AT-100|500.
Pliegos y consultas: Oficina de Ventas, Base de Mantenimiento, Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, de lunes a viernes de 7 a 13 horas.
Exhibición: Centro de Instrucción de Aerolíneas Argentinas, Porcel de Peralta y Arregui, Buenos Aires, de lunes a viernes en el horario de 14 a 18 horas.
Presentación de ofertas: Paseo Colón Nº 185, primer piso, oficina 107, Buenos Aires, de 10 a 16,30 horas a viernes.
e. 7|4 Nº 2.408 v. 11|4|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION CENTRAL
Departamento Abastecimiento
Licitación Pública Nº 1.381|72

Apertura: 10|4|72. Se informa que la misma ha sido prorrogada para el día 4|5|72, 12 hs.
e. 7|4 Nº 2.425 v. 20|4|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION CENTRAL
Departamento Abastecimiento
Licitación Pública Nº 1.407|72

Estación Retiro "C" (ex línea Mitre) construcción de fosas en vía B.3ª para inspección de coches. Apertura: 24|4|72, 12 hs. Nº 1.408|72. Servicio de limpieza y recolección de basura en playas sector urbano Bs. As. (ex Mitre). Superintendencia de Tráfico Bs. As. Apertura: 28|4|72, 12 hs.
Consulta y retiro de la documentación en oficina de venta de pliegos, sita en el 3er. piso f. 47, Departamento Abastecimiento Bs. As., o en Departamento Abastecimiento Rosario, Av. Alberdi y Las Heras, portón 1, Of. muestras, dentro del siguiente horario: en Bs. As., de 12,30 a 17,30 hs. y en Rosario, de 8 a 12 hs. Valor de los pliegos: Públ. 1.407: $a. 40.—. 1.408: $a. 30.—.
e. 7|4 Nº 2.426 v. 20|4|72

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte.: 2062-L-1972

Licitación Pública Nº 5.788, para adjudicar la provisión de sismógrafos portátiles de refracción, un lote de repuestos para los mismos, de importación, existencia en plaza o industria nacional, y estuches de cuero para los sismógrafos y equipos eléctricos de fabricación nacional. $ 120.000.— Precio pliego: pesos 20.—.
Presentación propuestas: 18 de abril de 1972, a las 13, horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e. 7|4 Nº 2.409 v. 10|4|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 439|72

Para la ejecución de las obras en la Ruta s|Nº. Tramo: Empalme Ruta 14 - Acceso Puente Internacional Colón - Paysandú (obras básicas, pavimento bituminoso tipo concreto asfáltico, longitud de obra: 12.975,65 m.). — $ 8.421.800. — Depósito de garantía: $ 84.218. — Precio pliego: $ 150. — Y construcción de 2 puentes (S.V. F.C.G.U. y S|Aº La Leche, de luces 39,30 m. y 54 respectivamente). — $ 1.368.957,30. — Depósito de garantía: $ 13.689,57. — Precio pliego: $ 50. — Plazo de obra: 10 meses. — Propuestas en conjunto indivisible.
Presentación de propuestas: 28 de abril de 1972, a las 16 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, Planta Baja, Capital Federal.
e.7|4. — Nº 2.410 v.27|4|72

Subsecretaría de Energía

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION DE PRODUCCION
O|P. Nº 4.108

Licitación Pública Nº 189|72
Repuestos para motor Clark. — Apertura: 17|5|72. — Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 198|72
Explosivos. — Apertura: 8|5|72. — Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 203|72
Tensoactivo para fluido de perforación. — Apertura: 3|5|72. — Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 204|72
Cable bipolar para bajar carga. — Apertura: 3|5|72. — Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 205|72
Casillas metálicas rodantes. — Apertura: 18|5|72. — Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 211|72
Lignosulfonato modificado. — Apertura: 2|5|72. — Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 212|72
Repuesto para bombas G. Denver. — Apertura: 12|5|72. — Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 213|72
Tensoactivo para fluido de perforación. — Apertura: 15|5|72. — Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 214|72
Lignosulfonato modificado. — Apertura: 2|5|72. — Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 217|72
Herramientas para desvío de pozos. — Apertura: 11|5|72. — Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 218|72
Repuesto para bombas de inyección. — Apertura: 11|5|72. — Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 219|72
Estabilizador y accesorios. — Apertura: 16|5|72. — Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 220|72
Bombas de profundidad API. — Apertura: 9|5|72. — Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.
e.7|4. — Nº 2.412 v.20|4|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION DE INDUSTRIALIZACION
O|P. Nº 4.109

Licitación Pública Nº 196|72
Aditivos antioxidantes. — Apertura: 17|5|72. — Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 201|72
Ester butílico de ácido 2-4-D. — Apertura: 9|5|72. — Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.
Licitación Pública Nº 200|72
Horno para Tupping "D". — Apertura: 7|6|72. — Valor: $ 500.
Licitación Pública Nº 223|72
Obra GT. DLP 1443. — Planta de Procesamiento de ácido sulfúrico residual. — Apertura: 6|6|72. — Valor: $ 100.
Pliegos: Avda. R. S. Peña 777, 7º piso, Of. 716, Capital.
e.7|4. — Nº 2.413 v.20|4|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
INGENIERIA DE OBRAS
O|P. Nº 4.110

Licitación Pública Nº 202|72
Construcción edificio para Divisional Rosario. — Apertura: 29|5|72, simultánea con Divisional Rosario.
Pliegos: Avda. R. S. Peña 777, 7º piso, Of. 716, Capital.
e.7|4. — Nº 2.414 v.20|4|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION TRANSP. MARITIMO Y FLUVIAL
O|P. Nº 4.111

Licitación Pública Nº 208|72
Cables de acero. — Apertura: 12|5|72. — Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.
e.7|4. — Nº 2.415 v.20|4|72

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Postérgase para el día 12 de mayo de 1972, a las 16,15 horas, la apertura de la Licitación Pública Nº 10/72, por la adquisición de un equipo minero continuo. Informes y pliegos en Avda. Roque S. Peña 1190, Capital Federal, de 14 a 17 horas.

e. 7|4 Nº 2.411 v. 18|4|72

GAS DEL ESTADO
Nº 8.440

Adq. aprox. 34.000 metros de caños de fundición de hierro, diversos diámetros. — Apert. 18|4|72, 12 horas. — Valor: pesos 10.

Adquirir documentación: Alsina 1170, piso 1º, Of. 111, Capital, de 8,30 a 13,30 horas.

e. 7|4. — Nº 2.423 v. 18|4|72

Subsecretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 92-P|72

Vto.: 27 de abril 1972, a las 12.30 horas. Por la adquisición de sobres con ventana troquelada y solapa engomada "Remisión de Facturación".

Valor del pliego: $ 80,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 17.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 7.4 Nº 2.416 v. 20|4|72

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 84-P|72

Vto.: 27|4|72, a las 11 horas. — Por la provisión de cartulina, cartón y papel.

Valor del pliego: $ 250,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, 3º Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 17.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 7|4 Nº 2.417 v. 20|4|72

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Exp. 54.082|1971

Acoplados carrozado. 17.4.1972, a las 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.

e. 7|4 Nº 2.419 v. 10,2,72

Subsecretaría de Marina Mercante

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 44|72, con apertura en la Administración General de Puertos, sita en Rivadavia 578, 5º piso, of. 514, Capital Federal, el día 27 de abril de 1972, a las 15 horas, para la provisión de bibliorato a palanca, broches aprieta papel, broches dorados, broches clips, broches para máquina abrochadora, carpeta de cartón, cinta p|máquina de escribir, cinta tipo dymo vinílica, cinta adhesiva, cuaderno tapa cartón, papel carbónico, papel cuadriculado, papel cuenta, papel p|máquina de calcular, papel secante, perforador de papel, reglas lanas de madera, sello de goma, esténcil p|mimeógrafo, tinta p|sellos y papel obra de 1ª alisado.

Retiro de pliegos —sin cargo— en Abastecimiento-Compras, 1er. piso, of. 104, de la dirección citada, en días hábiles, dentro del horario de 12 a 19 horas.

e. 7|4 Nº 2.420 v. 10|4|72

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 47|72, con apertura en la Administración General de Puertos, Rivadavia 578, 5º piso, oficina 514, Capital Federal, el día 8 de mayo de 1972, a las 15 horas, para la provisión de 15.000 pallets (plataformas para estibajes).

Retiro de pliegos al precio de Treinta pesos Ley 18.188 ($a. 30,00), en Abastecimiento-Compras, 1er. piso, oficina 104, de la dirección citada, en días hábiles, dentro del horario de 12.30 a 17.30 horas.

e. 7|4 Nº 2.427 v. 18|4|72

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. V. 156|72-D.N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 38, para el día 14|4|72, a las 14 horas, en la División Contrataciones, D.N., Paso 550, 2º piso, Capital Federal, con el objeto de contratar el mantenimiento e inspección de la Aeronave I.A. 50-G II, Matrícula LQ-JXY durante el Ejercicio 1972.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, durante los días laborables, de 13 a 18 horas.

El Director de Administración.

e. 7|4 Nº 2.418 v. 10|4|72

PODER JUDICIAL

DIRECCION ADMINISTRATIVA Y CONTABLE

Llámase a Licitación Pública Nº 71|72 para el día 17 de abril de 1972, a las 14 horas, con el objeto de contratar la "Reparación y Mantenimiento de los Ascensores del Edificio de la calle Avda. Pte. R. S. Peña Nº 1211, Capital Federal".

Apertura pliegos e informes: Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, División Adquisiciones y Contrataciones, Paraguay Nº 1536, 7º piso, Capital Federal, Horario de atención al público: de 12 a 16 horas.

e. 7|4 Nº 2.421 v. 10|4|72

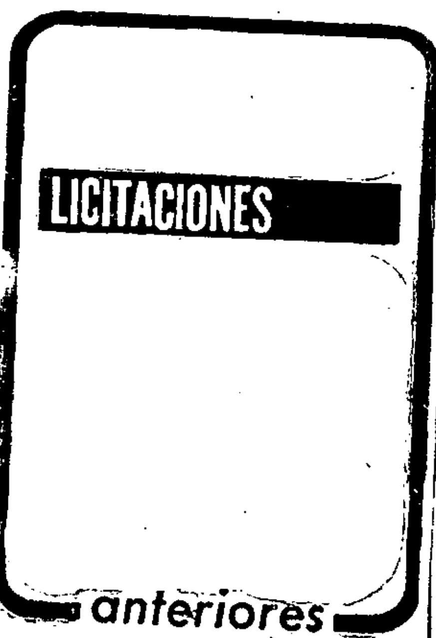
DIRECCION ADMINISTRATIVA Y CONTABLE

Llámase a Licitación Pública Nº 70|72 para el día 17 de abril de 1972, a las 13 horas, con el objeto de contratar la venta de dos (2) vehículos "Estancieras", marca IKA, modelos 1959 y 1965.

Apertura pliegos e informes: Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, División Adquisiciones y Contrataciones, Paraguay Nº 1536, 7º piso, Capital Federal, Horario de atención al público: de 12 a 16 horas.

Exhibición de los vehículos: Hipólito Yrigoyen Nº 2051, Capital Federal. Horario: De 12 a 18 horas.

e. 7.4 Nº 2.422 v. 10|4|72



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Llámase a Licitación Pública Nº 20. Expediente Nº 11.390 para la ejecución de la obra "Proyecto e instalación de un sistema de ventilación en el Edificio de Residuos Radioactivos Sólidos - Centro Atómico Ezeiza".

Apertura: Sobre Nº 1: 28 de abril de 1972, a las 10 (diez) hs. Sobre Nº 2: 19 de junio de 1972 a las 10 (diez) hs.

Presupuesto oficial: Doscientos Setenta Mil Pesos ($ 270.000).

Valor del pliego: Treinta Pesos ($ 30).

Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Avda del Libertador 8250 - 3º Piso - Cap. Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas.

La Gerencia de Economía.

e. 27|3 Nº 2.858 v. 11|4|72

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la ejecución de nueva aislación hidráulica en las cubiertas techos en la sucursal Bragado (Bs. As.). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración el día 17 de abril de 1972, a las 15 horas. Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, piso 4º, local 429, Capital Federal. Valor del pliego $ 15.

e. 6|4 — Nº 2.367 — v. 10|4|72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación pública para la provisión de 2 (dos) puertas para tesoro con 2 (dos) puertas rejas y la provisión de 20 (veinte) cajas fuertes de acero contra perforación mecánica, soplete e incendio. La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia Departamental de Administración los días 12 y 15 de mayo de 1972, a las hs., respectivamente. Retirar la documentación en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, piso 4º, local 429, Capital Federal. Valor de los pliegos $ 15 y 30, respectivamente.

e. 6|4 — Nº 2.368 — v. 19|4|72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de trabajos de ampliación vivienda Contador de la sucursal Villa Atuel, (Mendoza) y de ampliación, trabajos varios y pintura parcial en la sucursal Junín, (Bs. As.). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración los días 13 y 14 de abril de 1972, a las 15 horas, respectivamente. Retirar la documentación en las filiales titulares y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326 piso 4º, local 429, Capital Federal. Valor de los pliegos: $ 10 y $ 20 respectivamente.

e. 5|4 Nº 2.349 v. 7|4|72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la ampliación reparación general y pintura de la sucursal Colón (Bs. As.).

La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 24 de abril de 1972, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Contrataciones, Bartolomé Mitre 326 piso 4º, local 429, Capital Federal.

Valor del Pliego: $ 30.

e. 23|3 Nº 2.007 v. 7|4|72

CASA DE MONEDA
Expediente Nº 340.646|72

Llámase a Licitación Pública por la siguiente contratación: Apertura: 5|5|72, a las 14 hs., provisión de mil trescientas (1.300) resmas de papel de C. de M. Nº 31 fosforescente (sin filigrana).

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Av. Antártida Argentina s|n., Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de pliegos: División Tesorería, horario de 13 a 16,30 horas. Importe del pliego $ 50.

e. 6|4 — Nº 2.369 — v. 17|4|72

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 250.359|72

Llámase a Licitación Pública Nº 16, para lograr la provisión de máquinas de oficina.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 24 de abril de 1972, a las 14 horas.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Lavalle 1268, planta baja. Buenos Aires.

e. 6|4 — Nº 2.370 — v. 17|4.72

DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL
Hipólito Yrigoyen Nº 250, 3º piso, of. 301, T.E. 34-1537
Expediente D.G.O.S. Nº 319.567|71

A los señores proveedores y a la industria local en general, se comunica que en cumplimiento a lo establecido en la Ley 18.875 de "Compre Nacional", se proveerá en esta Obra Social, Hipólito Yrigoyen Nº 250, 3º piso, oficina 301, División Despacho (Sección Compras y Suministros), de una lista de contratación en trámite para adquirir bienes provenientes del extranjero por estimar que la industria local no los provee ni está en condiciones de proveerlos.

Los interesados podrán retirar la referida lista en la oficina precedentemente citada en días laborables de 12,30 a 19 horas.

Materiales

Un (1) equipo para radiocirugía con intensificador de imagen y circuito cerrado de televisión, modelo "Ampliboc" de fabricación Generay S.p.A. Italia o similar para todos los exámenes en quirófanos.

e. 6|4 — Nº 1.894 — v. 17|4|72

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del Boletín Oficial del 21|3 al 29|3|72.

DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL
Hipólito Yrigoyen Nº 250, 3º piso Of. 301, T. E. 34-1537
Expediente D.G.O.S. Nº 319.566|71

A los señores proveedores y a la industria local en general, se comunica que en cumplimiento de la Ley 18.875 de "Compre Nacional", se proveerá en esta Obra Social, Hipólito Yrigoyen Nº 250, 3º piso, oficina 301, División Despacho (Sección Compras y Suministros), de una lista de contratación en trámite para adquirir bienes provenientes del extranjero por estimar que la industria local no los provee ni están en condiciones de proveerlos.

Los interesados podrán retirar la referida lista en la Oficina precedentemente citada en días laborables de 12,30 a 19 horas.

Materiales: 2 (dos) Respirador Bird Mark 8, modelo 800 o similar de fase positiva y negativa y 2 (dos) brazo de sostén modelo 1415, original Bird o similar.

e. 3,4 Nº 2.281 v. 14|4|72

DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL
Hipólito Yrigoyen Nº 250, 3º Piso, Of. 301
T. E. 34-1537

A los señores proveedores y a la industria local en general, se comunica que en cumplimiento a lo establecido en la Ley 18.875 de "Compre Nacional", se proveerá en esta Obra Social, Hipólito Yrigoyen Nº 250, 3º Piso, oficina 301, División Despacho (Sección Compras y Suministros) de una lista de contratación en trámite para adquirir bienes provenientes del extranjero por estimar que la industria local no los provee ni estár en condiciones de proveerlos.

Los interesados podrán retirar la referida lista en la oficina precedentemente citada en días laborables de 12,30 a 19 horas.

Materiales Expediente D.G.O.S. Nº 319.565|71. Un (1) Aparato para masaje cardíaco externo, modelo Cardio?, marca Corbin Farnsworth o similar, compuesto por dos partes principales: a) Plano de apoyo que incluye el ventilador. b) Columna con un brazo compresor.

e. 27|3 Nº 2.116 v. 7|4|72

CASA DE MONEDA
Expediente Nº 340.650|72

Llámase a licitación pública por la siguiente contratación: Apertura: 20|4|72, a las 14.45 hs. Provisión de cospeles para acuñación de monedas.

Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Avda. Antártida Argentina s|Nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de pliegos: División Tesorería, Horario de 13 a 16.30 hs. Importe del pliego: $ 50.

e. 28|3-Nº 2.187-v. 10|4|72

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

Llama a Licitaciones Públicas para la compra de terrenos baldíos o edificados.

Zona Norte: (Licitación Pública número 10—972). — Apertura: 3 mayo 1972; a las 16.

Sobre la Ruta Panamericana (acceso Norte), desde la Avda. General Paz hasta la calle Paraná, y las calles o caminos que la cruzan hasta una distancia de mil (1.000) metros, aproximadamente.

Zona Sur (Licitación Pública Nº 11|972). — Apertura: 10 mayo 1972; a las 16.

Sobre la Avda. Mitre en toda su extensión y Avda. Pavón hasta el partido de Lomas de Zamora, y las calle que las cruzan hasta una distancia de quinientos (500) metros aproximadamente.

Zona Oeste: (Licitación Pública número 12|972). — Apertura: 17 mayo 1972 a las 16.

Sobre las Avdas. Rivadavia y Gaona hasta la ciudad de Morón y las Avdas. Provincias Unidas y Mosconi hasta la localidad de San Justo, y las calles que las cruzan hasta una distancia de quinientos (500) metros, aproximadamente.

Condiciones de pago: Al contado.

Las consultas, entrega de pliegos, presentación de ofertas y aperturas, en la Administración Central (División Compras), Hipólito Yrigoyen Nº 1770, Capital Federal.

3|4 Nº 2.282 v. 12|4|72

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

Licitación Pública Nº 66|971. Apertura: 5 mayo 1972, a las 16. "Refección y remodelación del edificio ubicado en la calle Serrano Nº 2465, Capital Federal". Precio del pliego: $ 42.

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17.30.

e. 28|3-Nº 2.117-v. 10|4|72

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL AGROPECUARIA BALCARCE
Licitación Pública Nº 23|72

Llámase a Licitación Pública Nº 23|72 para el día 25 de abril de 1972 a las 15 horas, para la adquisición de cubiertas de distintas medidas, con destino a la Estación Experimental Regional Agropecuaria de Balcarce (Proyecto Balcarce), Km. 74, Ruta Nac. 226 Balcarce Pcia. de Buenos Aires.

Los pliegos de bases y condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la dependencia mencionada donde se procederá a la apertura de las propuestas recibidas en el día y hora señaladas. — La Dirección Regional.

e.5|4 Nº 2.350 v.14|4|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL AGROPECUARIA BALCARCE
Licitación Pública Nº 20|72

Llámase a Licitación Pública Nº 20|72 para el día 25 de abril de 1972 a las 15 horas, para la compra de cubiertas y cámaras de distintas medidas con destino a la Estación Experimental Regional Agropecuaria de Balcarce.

Los pliegos de bases y condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la dependencia mencionada donde se procederá a la apertura de las propuestas recibidas en el día y hora señalados. — Dirección Regional.

e.27|3 Nº 2.060 v.7|4|72

JUNTA NACIONAL DE CARNES
Expte. 2143|72

Llámase a Licitación Pública Nº 10|72, para el día 18 de abril de 1972, a las 17 horas, con el objeto de concretar la realización de trabajos de marmolería en el frente de este edificio, consistentes en el abulonado de 256 lajas de granito y el reemplazo de otras 13.

El acto tendrá lugar en la Gerencia de Administración y Finanzas, División Contrataciones y Suministros, San Martín 459, 1er. piso, oficina 129, Capital Federal, en la fecha y hora indicadas, donde también se entregarán los pliegos de base y condiciones e informes referentes al mismo.

El Gerente de Administración y Finanzas.

e. 6|4 — Nº 2.371 — v. 7|4|72

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
SENASA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Privada Nº 21|72, para el día 19 de abril de 1972, a las 14 horas, con el objeto de contratar el transporte de 800 animales bovinos, desde Esquel-Tecka y Cholila hasta la localidad de Las Plumas-Chubut.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal —Senasa—. Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, entre piso, Capital Federal, y en Alvear 722, Esquel, Chubut, dentro del horario de 11,30 a 19,30 horas.

La apertura se llevará a cabo en el Servicio Nacional de Sanidad Animal —Senasa— Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Rosa 751, entre piso Capital Federal.

e. 6|4 — Nº 2.372 — v. 7|4|72

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DECRETO LEY Nº 6.698|63
Delegación Bahía Blanca

Llámase a licitación pública Nº 1|72 (2º llamado), para la venta de 250.000 kilogramos de trigo avería, provenientes de Unidad Portuaria II, Planta de Silos Subterráneos Grünbein.

Los pliegos de condiciones podrán retirarse en la Gerencia de Administración y Finanzas (Departamento de Formalizaciones), Paseo Colón Nº 359|70, 3º piso, Capital Federal, o en la Delegación Bahía Blanca (División Delegación de Administración), calle Sarmiento Nº 32, 2º piso, Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires). — Precio del pliego: Diez pesos ($ 10).

El acto de la apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 14 de abril de 1972, a las 18 horas en la precitada delegación en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

e. 6|4 Nº 2.374 v. 7|4|72

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
S.E.N.A.S.A.
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública Nº 3|72, para el día 18 de abril de 1972, a las 15 horas, para la adquisición de lanchas, motores y traílers.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, SENASA, Dirección General de Administración, Diagonal Julio A. Roca 751, Entrepiso, Capital Federal, dentro del horario de 11.30 a 19.30 horas.

La apertura se llevará a cabo en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, SENASA, Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, Entrepiso, Capital Federal.

e.6|4 Nº 2.373 v.12|4|72

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION ROSARIO

Llámase a licitación pública Nº 17|72, para adquirir materiales eléctricos, motores, compresores, equipos de soldadura autógena, refrigeradores para compresores, máquina sopleteadora, máquina de agujerear banco, amoladora de banco, conductor cableado, plástico tipo subterráneo, interruptor automático en aire, conforme a demás detalles descriptos en formulario de propuesta, que se entregará a los interesados en División de Administración, calle Mendoza Nº 1085, 5º piso, Rosario.

Apertura de los sobres y lectura de propuestas, 17 de abril de 1972, a las 10 hs., en la División precitada.

Precio del pliego: $ 10. — Rosario, 14 de marzo de 1972. — Ing. Agr. Luis A. Correa, delegado Rosario.

e.6|4 Nº 2.375 v.7|4|72

MERCADO NACIONAL DE HACIENDA
Expediente Nº 078-AG-1972

Llámase a licitación pública para la refección de cercados, pisos, desagües y dependencias para destacamento de bomberos. Licitación Nº 26/72. Apertura: abril 19 de 1972, a las 16 horas. Consulta de Pliegos de Condiciones y Apertura de las Propuestas en la División Compras y Suministros, Tellier 2406, Planta Baja, Capital. Valor del pliego: $ 150. Presupuesto Oficial: $ 1.675.455.

e.20|3-Nº 1.601-v.11|4|72

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES
SERVICIO NACIONAL FORESTAL
Licitación Pública Nº 17

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de un (1) avión bimotor enteramente metálico, tren triciclo retráctil, equipado con dos (2) motores de una potencia combinada superior a 500 HP., a inyección en cabeza de cilindros y sobrealimentador hélices metálicas de tres palas paso variable, y con paso bandera, con una capacidad de seis (6) plazas, incluído tripulación, habilitado para vuelos IFR y nocturnos. Asientos desmontables, etc., etc.

Los pliegos de bases y condiciones podrán retirarse de lunes a viernes en el horario de 12,30 a 19,30 horas en la Oficina de Compras de este Servicio Nacional Forestal. El acto de apertura tendrá lugar en el Servicio Nacional Forestal - Departamento Administración. Compras, Ventas y Contratos, sito en Avda. Pueyrredón 2446, 1er. piso, Capital Federal, el día 14 de abril de 1972, a las 16 horas.

Precio del pliego y bases y condiciones: $ 30. — Departamento Administración

e.5|4 Nº 2.351 v.7|4|72

MINISTERIO DE TRABAJO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación pública Nº 11. — Apertura: 12 de abril de 1972. — Hora: 14. — Adquisición de instrumental de Laboratorio y elementos para su uso.

Retiro de pliegos, consultas e informes: División Compras y Suministros, Avda. Julio A. Roca Nº 609, 7º piso, Capital, cualquier día hábil, de 13 a 19 horas.

e.6|4 Nº 2.376 v.7|4|72

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección de la Escuela Nacional de Comercio de Resistencia, Provincia del Chaco procede a llamar a Licitación Pública por el término de diez (10) días a partir del 3 de abril de 1972 para el arrendamiento de un local destinado al funcionamiento un local anexo al establecimiento cuya ubicación deberá estar comprendida dentro del ejido municipal de la Ciudad de Resistencia Provincia de Chaco y en el radio comprendido por las siguientes arterias: Avenida San Martín - calle Ameghino - Avenida Alberdi - calle Juan B. Justo y arterias laterales correspondientes.

El pliego de condiciones, comodidades y demás características deberán ser retirados de la Dirección del Establecimiento, calle Obligado 272, Resistencia Provincia del Chaco en días hábiles y en el horario de 15 a 17 horas.

Pliego de condiciones: $ 20. Apertura de cartas el 17-4-1972. a las 18,30 horas.

r. 105.— e 3|4 Nº 12.560 v.14|4|72

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION DEL ADULTO
Expediente Nº 3.628|72

Llámase a Licitación Pública por primera vez por el término de tres (3) días hábiles a partir del 6 de abril de 1972 para la locación de un inmueble con destino a depósito, con una superficie cubierta de aproximadamente 300 m2., ubicación Capital Federal alquiler mensual máximo $ 1.500.

Apertura de las propuestas: el 14 de abril de 1972, a las 14 horas en División Supervisión Administrativa.

Informes: División Supervisión Administrativa, Avda Belgrano Nº 637 Capital Federal.

e.5|4 Nº 2.363 v.7|4|72

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
DEPARTAMENTO CONTABILIDAD
División Suministros
Sección Compras
Licitación Pública Nº 4|72
Expediente Nº 12.567|71

Llámase a licitación pública por el término de ocho días hábiles a partir del 27|3|72, para resolver la adquisición de: Papel vario, cartulina y sobres, con destino a: División Talleres Gráficos.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán a tal efecto y de acuerdo con el Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha, en la Sección Compras (Licitaciones), calle Pizzurno 935, Pta. baja, Capital todos los días hábiles de 13,30 a 18,30.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en la Sala de Licitaciones, el día 14 de abril de 1972, a las 15 en Sección Compras del Consejo Nacional de Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, 22 de marzo de 1972.

e. 27|3 Nº 2.066 v. 7|4|72

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA
Expediente Nº 2.196|72

Llámase a Licitación Pública Nº 1.079, para el día 21 de abril de 1972, a las 16 horas, cuya apertura tendrá lugar en la División Registraciones y Liquidaciones, calle Bmé. Mitre 3345, Planta Baja Buenos Aires. Para la: locación de un inmueble, con destino a la Telescuela Técnica, que reúna las siguientes características aproximadas:

Superficie cubierta aproximada: No será inferior a 650 m2. ni superior a 900 m2., subdividida preferentemente en 25 a 35 locales o ambientes distribuidos en una o más plantas.

Sanitarios: Acordes con la superficie cubierta.

Radio de ubicación: Deberá estar comprendido entre las calles: Madero-Huergo-Pedro de Mendoza-Luján-Vélez Sarsfield-Amancio Alcorta-Grito de Asencio-Rioja-Caseros-Avda. La Plata-Rivadavia-Río de Janeiro y Bmé. Mitre de Capital Federal.

Alquiler mensual máximo: $a 10.000.

Plazo de Contrato de Locación: Dos (2) años con opción a uno (1) más.

Consulta y entrega de pliegos: En la dependencia citada, calle Bmé. Mitre 3345, Planta Baja, Buenos Aires, de 13 a 17 horas.

Apertura de las propuestas: Supervisión Financiera y Contable, (División Registraciones y Liquidaciones), Bmé. Mitre 3345, Planta Baja, Buenos Aires, en el día y hora indicada.

e.5|4 Nº 2.353 v.14|4|72

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO

Llámase a Licitación Pública Nº 7|72, con apertura el día 18 de abril de 1972, a las 16,30 hs., para la provisión e instalación de muebles metálicos para amoblamiento de la Universidad Nacional de Río Cuarto.

Los pliegos de condiciones con las especificaciones podrán ser retirados en el Departamento de Contrataciones con domicilio en la calle Sarmiento 725, Río Cuarto, Provincia de Córdoba, en el horario de 9 a 16 horas.

Presupuesto oficial: $ 80.000.

e. 6|4 — Nº 2.386 — v. 10|4|72

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO

Llámase a Licitación Pública Nº 5|72, con apertura el día 18 de abril de 1972, a las 16 hs., para la adquisición de máquinas de escribir con destino a la Universidad Nacional de Río Cuarto.

Los pliegos de condiciones con las especificaciones podrán ser retirados en el Departamento de Contrataciones con domicilio en la calle Sarmiento 725, Río Cuarto, Provincia de Córdoba, en el horario de 9 a 16 horas.

e. 6|4 — Nº 2.385 — v. 10|4|72

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO
Expediente Nº 168|72

Llámase a Licitación Pública Nº 6|72, con apertura el día 18 de abril de 1972, a las 17 hs., para la provisión e instalación de la estructura metálica del edificio para Departamento Docente de la Universidad Nacional de Río Cuarto, sita en Las Higueras, ex Ruta Nacional Nº 8 Km. 601,100. Departamento de Río Cuarto Provincia de Córdoba.

Los pliegos de condiciones con las especificaciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Contrataciones con domicilio en la calle Sarmiento 725, Río Cuarto, Provincia de Córdoba, en el horario de 9 a 16 horas.

Presupuesto oficial: $ 76.626,71.

Valor del pliego: $ 30.

e. 6|4 — Nº 2.387 — v. 10|4|72

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Casilla de Correo 369, Tucumán (R. Argentina)
Licitación Pública Nº 4|72

Llámase a licitación pública Nº 4|72, para el día 18 de abril de 1972, a horas 10, para la adquisición de repuestos para automóviles, con destino al Servicio de Automotores de la Universidad Nacional de Tucumán.

Por pliegos de condiciones, recurrir al Departamento de Compras, Ayacucho 491, 2º piso, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas el día 18 de abril de 1972, a horas 10. — Director General de Administración, Universidad Nacional de Tucumán.

e.6|4 Nº 2.377 v.7|4|72

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Expediente Nº 684.253|71

Llámase a Licitación Pública para la construcción de aulas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales a ejecutarse por el sistema de "Ajuste Alzado". Presupuesto Oficial Novecientos Mil Pesos ($ 900.000). Garantía, según Ley 13.064. Venta del Pliego Setenta y Cinco Pesos ($ 75) en la Dirección de Movimiento de Fondos Viamonte 430, de 8 a 11 horas. Apertura en Córdoba 2122, 2º Piso, Dirección de Compras y Licitaciones el día 24 de abril de 1972, a las 17 horas. — El Director.

e.20|3 Nº 1.905 v.11|4|72

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 4|72

Llámase Licitación Pública para contratar el suministro de artículos de consumo, comestibles y varios con destino al Hospital Nacional de Clínicas, Hospital Universitario de Maternidad y Neonatología y Comedor Estudiantil.

Apertura: el 24 de abril de 1972, a las 10 horas, en la Dirección de Administración, Avda. Gral. Paz 154, 2º Piso, Córdoba. Los pliegos de bases y condiciones se podrán retirar en la dependencia antes citada en el horario de 8,30 a 12,30 horas.

e.3|4 Nº 2.289 v.12|4|72

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO

Llámase a Licitación Pública Nº 4|72, con apertura el día 4 de mayo de 1972, a las 16 horas, para la construcción del edificio, aulas y tanque de reserva en la Universidad Nacional de Río Cuarto, sita en Las Higueras, ex ruta Nº 8, Km. 601, Departamento de Río Cuarto, Provincia de Córdoba.

Pliegos de condiciones con las especificaciones, se encuentran a disposición de los interesados en esta Universidad, Departamento Contrataciones, con domicilio en la calle Sarmiento 725, Río Cuarto, Provincia de Córdoba, en el horario de 9 a 14 horas.

Presupuesto Oficial: $ 174.407,45.

Valor del pliego: $ 50.—.

e. 27|3 Nº 2.097 v. 11|4|72

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR RIO TERCERO
Río Tercero, (Córdoba)

Llámase a Licitación Pública Nº 1.504|1, para el día 20 de abril de 1972, a las 11,40 horas, por la provisión de: 54 renglones de brocas helicoidales acero super rápido. 5 o|o cobalto.

Por Pliego de Condiciones, dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.

e.5|4 Nº 2.365 v.11|4|72

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
General Manuel N. Savio, Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 34|71 para el día 28 de abril de 1972 a hora 10, por la provisión de Cilindros Laminadores.

Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares Av. Cabildo 65, Buenos Aires.

e.29|3 Nº 2.222 v.11|4|72

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
T. E. 772-8091 int. 178

Llámase a Licitación Pública Nº 18|72 para el día 20 de abril de 1972, a las 10 horas, por la provisión de un equipo para el pelado de barras de acero y un equipo para el enderezado de barras redondas de acero.

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras) Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 20.—.

e. 27|3 Nº 2.072 v. 7|4|72

Comando en Jefe del Ejército

COMANDO DE INGENIEROS
DEPARTAMENTO FINANZAS Y CONTADURIA
División Contrataciones
Licitación Pública Nº 22|72

Apertura: 13 de abril de 1972, hora 16.
Lugar: Azopardo 250. 10 piso, Capital.
Destino: Central Eléctrica "Campo de Mayo".
Objeto: Prestación de mano de obra, para la ejecución de trabajos de albañilería y afines, pintura, sanitarios, etc.
Precio del legajo: $ 10.
Venta del legajo: lunes a viernes, de 8 a 11 horas.
Informes: División Contrataciones, 10º piso, Azopardo 250, Capital.

e. 6|4 — Nº 2.378 — v. 10|4|72

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Salud Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 2020-00104|72-8

Licitación Pública Nº 22|72, para el día 21 del mes de abril de 1972, a las 16 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Contratar la adquisición de leche entera en polvo, con destino a: Dirección Nacional de Normalización Médica y Sanitaria.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones —Contrataciones Centralizadas— Defensa 192, 4º piso, oficina 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Buenos Aires, 4 de abril de 1972. — El Director Gral. de Administración.

e. 4|4 Nº 2.334 v. 13|4|72

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 2020-00897|72-8

Llámase a Licitación Pública Nº 21|72, para el día 20 del mes de abril de 1972, a las 17 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de películas radiográficas y abreugráficas, con destino a la Dirección Nacional de Normalización Médica y Sanitaria.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones —Contrataciones Centralizadas— Defensa 192, 4º piso, oficina 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Buenos Aires, 4 de abril de 1972. — El Director Gral. de Administración.

e. 4|4 Nº 2.335 v. 13|4|72

COLONIA CIUDAD FEDERAL
Federal, Entre Ríos, F.C.N.G.U.
Expediente 2938|72

Llámase a Licitación Privada Nº 2|72, a efectos de contratar la adquisición de "forrajes" (maíz, sorgo, avena, alfalfa, etc.).

Fecha de apertura: 14 de abril de 1972, hora 11.

Lugar de apertura: Colonia "Ciudad Federal" Federal, Entre Ríos.

Nota: Para solicitar pliegos de bases y condiciones dirigirse a Oficina de Compras y Suministros; Colonia "Ciudad Federal" Federal, Entre Ríos.

e. 6|4 — Nº 2.379 — v. 7|4|72

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expediente Nº 2.351|72

Llámase a Licitación Pública Cl número 12|72, para el día 14 de abril de 1972, a las 13 horas con el objeto de contratar la adquisición de drogas y productos químicos, con destino a los Talleres Protegidos, Planta Industrial Nº 4, sitos en Brandsen 2665, Capital, dependientes de este Instituto Nacional de Salud Mental.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros del Instituto Nacional de Salud Mental, Barracas 489, Capital. — Para pliegos e informes dirigirse a la citada dependencia, de lunes a viernes de 9 a 18 horas.

Buenos Aires, 27 de marzo de 1972. — El Jefe de Departamento de Administración.

e. 27|3 Nº 2.080 v. 7|4|72

COLONIA DR. MANUEL A. MONTES DE OCA
Licitación Pública Nº 12|72
Expediente Nº 1.385|72

Apertura: Día 20|4|72, a las 16 horas, en el Departamento Administrativo (División Contrataciones) de la Colonia Nacional "Dr. Manuel A. Montes de Oca", sita en Torres, F.C.N.G.U., partido de Luján, provincia de Buenos Aires.

Adquisición de: Hacienda vacuna en pie, cordero lengua de vaca y mondongo vacuno.

Pliegos e informes: en la antedicha dependencia, en el horario de 7 a 13 horas y en el Instituto Nacional de Salud Mental, Barracas (ex Vieytes) 489, Buenos Aires.

e. 27|3 Nº 2.079 v 7|4|72

Subsecretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a licitación pública Nº 5106, para el día 2 de mayo de 1972, a las 15 horas, para la adquisición de máquinas de contabilidad y de control de caja.

Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, Hipólito Yrigoyen 370, Entrepiso, "C" Capital Federal. Retiro de pliegos de condiciones: División Compras y Talleres, Sección Licitaciones en la misma dirección, de unes a viernes, de 12 a 17 horas.

e. 6|4 — Nº 2.391 — v. 17|4|72

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 1.009|72

Poliestireno en planchas y copolímero acrilonitrilo.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo, en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16,30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 21 de abril de 1972, a las 12,30 horas.

e. 6|4 Nº 2.388 v. 19|4|72

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 1.010

Azúcar molida envasada en sobres de papel bióxido de titano o similar, cerrados a seco, formato 6,5 x 5,5 cms. aproximadamente, conteniendo 6 grs. de producto, impresos.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo, en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16,30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 17 de abril de 1972, a las 15 horas.

e. 6|4 Nº 2.389 v. 10|4|72

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 1.008|72

Servilletas de papel tissue blanco, absorbentes, dos hojas soldadas y gofradas a registro, dobladas en cuatro, formato cerrado 18,5 x 21,5 cms., impresas, en cajas.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo, en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16,30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 21 de abril de 1972, a las 12 horas.

e. 6|4 Nº 2.390 v. 19|4|72

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 1.005|72

Un (1) elevador de cargas móvil con tracción propia o de arrastre equipado con neumáticos y patas niveladoras accionadas hidráulicamente plataforma tipo tijera accionada por pistones hidráulicos alimentados por fuente de energía hidráulica autónoma, para elevar peso máximo de 2.000 kilos a un altura de 3,80 mts.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital dentro del horario de 10 a 16.36 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 21 de abril de 1972, a las 11 horas.

e.28|3 Nº 2.139 v.12|4|72

FERROCARRILES ARGENTINOS REGION NORDESTE
Línea Urquiza
Licitación Pública Nº 1.467-C|72|588

Estudio de suelo, pilotaje de hormigón armado y construcción de estribos para la reconstrucción del puente sobre Arroyo Itacuá Línea Posadas. (1º Etapa).

POSTERGACION

Se comunica que la licitación del título cuya fecha de apertura estaba programada para el día 17|3|1972, ha sido postergada para el día 14|4|72, a las 17 horas.

Retiro de pliegos: Abastecimiento, Oficina de Mesa de Entradas, 5º piso, Estación Federico Lacroze, Capital Federal, días hábiles de 12,30 a las 16,30 horas o Abastecimiento Paraná (Entre Ríos).

e. 4|4 Nº 2.338 v. 10|4|72

FERROCARRILES ARGENTINOS REGION SUDOESTE
Línea Sarmiento

Llámase a Licitación Pública número E. 72|7, para el 21 de abril de 1972, a las 14 horas.

Título: Departamento Eléctrico - Departamento Abastecimiento: Prestación de servicios de peones.

Precio pliegos: Trescientos pesos (pesos 300.—).

Informes y pliegos: Departamento Eléctrico, calle Prelado don Buenaventura Risso Patrón 150 (altura Av. Rivadavia 10700), Capital Federal. Horario: de 8 a 13 horas, días hábiles.

e. 4|4 Nº 2.346 v. 17|4|72

FERROCARRILES ARGENTINOS REGION CENTRAL
Departamento Abastecimiento

Licitación Pública Nº 1.403|72. — Alambre de cobre duro para líneas aéreas (5.000 kgs.). Apertura: 24|4|72, 12,30 horas. — 1.404|72. Construcción playas ex línea S. Martín, Retiro, Palermo, La Paternal, S. Peña, Alianza, Caseros, Palomar, Hurlingham, Muñiz, J. C. Paz y ramales de intercambio Caseros-Martín Coronado y Caseros-Haedo. Apertura: 24|4|72, 17.30 horas. — 1.405|72. Vía principal de empalme Gallo a J. C. Paz, limpieza y lubricación de cambios incluso su timonería de accionamiento. Apertura: 24|4|72, 18 horas. — 1.406|72. Briquetas de carbón residual. Apertura: 21|4|72, 16.45 horas.

Consulta y retiro de la documentación en oficina venta de pliegos sita en el 3er. piso, of. 47, de Av. Dr J. M. Ramos Mejía 1358, Departamento Abastecimiento Bs. As. o en Departamento Abastecimiento Rosario, Av. Alberdi y Las Heras, portón 1, of. muestras, dentro del siguiente horario: en Bs. As. de 12.30 a 17.30 horas, y en Rosario de 8 a 12 horas.

Valor de la documentación: Públ. 1403. $a. 10, 1404 $a. 80, 1405 $a. 60, 1406 $a 100.

e.3|4 Nº 2.300 v.14|4|72

FERROCARRILES ARGENTINOS REGION NORDESTE
LINEA URQUIZA

Llama a licitación pública para la contratación de los siguientes trabajos: Licit. Nº 1.473-C. Descripción: En intercambio Caseros (Prov. de Bs. Aires) con Región Central - Línea San Martín. Trasbordos de mercaderías en general, incluso hacienda. — En Estación Federico Lacroze, Capital Federal. — Atención de mercaderías generales (lotes) despachadas y recibidas, carga y|o descarga a vagón, galpón y|o puerta camión. — Apertura: día 21|4|72; hora 16.30. Valor del pliego: Ley 18.188: 50.

Retiro de pliegos: Abastecimiento, Oficina de Mesa de Entradas, 5º piso, Estación F. Lacroze, Capital Federal, días hábiles, de 12,30 a 16,30 horas (T. E. 55-9218) o Abastecimiento (Paraná. Entre Ríos).

Nota: Se comunica que el presente debió comenzar a publicarse el 24|3|72.

e.3|4. — Nº 2.314 v.7|4|72

FERROCARRILES ARGENTINOS REGION CENTRAL
Departamento Abastecimiento

Licitación Pública Nº 1.383|72. — Tendido de cables sub-estaciones Retiro-Palermo, Palermo-Olivos, Martínez-San Isidro, San Isidro-Victoria y Victoria-San Fernando.

Apertura: 10|4|72. Se comunica que la misma ha sido prorrogada al 21|4|72, 10 horas.

e.29|3 Nº 2.274 v.13|4|72

FERROCARRILES ARGENTINOS REGION NOROESTE
Expediente Nº 8.835|72

Llámase a Licitación Pública para la renovación de la vía incluso colocación cambios nuevos, balasto de piedra partida, ejecución soldadura de rieles por el procedimiento alumino térmico a fusión, provisión y colocación clavos elásticos, tirafondos, bulones y arandelas y realización de trabajos complementarios en el sector de Km. 1.120|586 al Km. 1.175|557 de la Línea C., en la Provincia de Jujuy. La apertura de propuestas se efectuará el día 24 abril 1972, a las 13 horas, en la Gerencia, Avda. Maipú Nº 4, oficina Nº 35 Capital Federal. Consultas: En la Gerencia, oficina Nº 431 y en el Distrito Conservación Jujuy, sito en prolongación puente Otero, Jujuy, en horas de oficina. Precio del pliego: pesos 100,00. — La Gerencia.

e.28|3 Nº 2.138 v.12|4|72

FERROCARRILES ARGENTINOS REGION SUDESTE (S)
Departamento de Vía y Obras

Llámase a Licitación Pública Nº 0.72|11. Tramo Liners-Moreno. Construcción de bases para barreras automáticas y señales armarios de mampostería y estructura de señales.

Fecha de apertura: 27 de abril de 1972, a las 14 horas, en calle Paracas Nº 50, Capital Federal. Oficina Apertura de Licitaciones.

Presupuesto oficial: $ 230.100. Ley 15.188.

Pago estricto a los treinta días.

Plazo de ejecución: 100 días corridos.

Precio del pliego: $ 50,00, Ley 18.188.

Consulta y obtención del pliego en Sección Presupuestos, División Estudios y Proyectos, Guanahani 322, de lunes a viernes, de 12.15 a 18.45 horas, a partir del día 7 de abril de 1972.

e.29|3 Nº 2.225 v.13|4|72

FERROCARRILES ARGENTINOS REGION NOROESTE
Línea Belgrano

Llámase a licitación pública para la provisión de:

Licitación O. C. Nº 60|71 Ax.17. Descripción: Lote de repuestos para vagones de industria nacional. Apertura: día 18|4|72; hora 13. Precio del pliego: Ley Nº 18.188: 25. — Licitación O. C. Nº 6|71 Ax.14. Descripción: Estaño en lingotes. Apertura: día 18|4|72; hora 14. Precio del pliego: Ley Nº 18.188: 35. — Licitación O. C. Nº 60|71 Ax.19. Descripción: Lote de repuestos para vagones de industria nacional. Apertura: día 19|4|72; hora 13. Precio del pliego: Ley Nº 18.188: 70.

El pago se efectuará a los sesenta (60) días, contados a partir de la recepción de la factura en esta Región, por intermedio del Crédito Documentario Local Nº 6.006, abierto en el Banco Nacional de Desarrollo.

Consultas y retiro de pliegos, en la Gerencia, Oficina Apertura de Propuestas (Local Nº 35), Planta Baja, Avda. Maipú Nº 4, Capital Federal, en el horario de 13 a 17 horas. — La Gerencia.

e.24|3. — Nº 2.042 v.10|4|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION NOROESTE
Expte 6.367|72 O. C. 100|72 Ax.3

Llámase a Licitación Pública para efectuar las tareas de descarga y apilaje de 30.600 toneladas aproximadamente de durmientes desde vagones en terreno playa tráfico Barranqueras (Chaco) pertenecientes a esta Región. Estas tareas no tienen vinculación alguna con tareas del Puerto local. Pueden participar Contratistas de mano de obra en general. La apertura de las propuestas se efectuará el 11|abril|1972, a las 17 hs. simultáneamente en ayudantía principal Resistencia (Chaco) de este Ferrocarril y en la Gerencia de esta Región, oficina Apertura de propuestas: Avda. Maipú Nº 4, local Nº 35, planta baja, Capital Federal. Precio del pliego de condiciones: $ 50. Retiro del pliego en las direcciones citadas.
— La Gerencia.

e.28|3 Nº 2.189 v.11|4|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION NOROESTE
Expediente Nº 8.792

Llámase a Licitación Pública, para la renovación de la vía, incluso colocación cambios nuevos, clavos elásticos, balasto de piedra partida, ejecución soldadura de rieles por el procedimiento aluminotérmico a fusión y realización de trabajos complementarios en el sector de Km. 685|900 al Km. 711|264, de la Línea C. C., en la Provincia de Córdoba. La apertura de propuestas se efectuará el día 21 abril 1972 a las 13 horas, en la Gerencia. Avda. Maipú Nº 4, oficina Nº 35 Capital Federal. Consultas: En la Gerencia, oficina Nº 431 y en el Distrito Conservación, Córdoba, sito en la calle Lavalleja Nº 1700, Córdoba, en horas de Oficina. Precio del pliego: pesos 100 00.
— La Gerencia.

e.28|3 Nº 2.137 v.12|4|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION SUDOESTE

Llámase a licitación pública.

Licitación Nº F.7772. Descripción: Accesorios para señales (compensador completo y levas). Apertura: día 20|4|72; hora 9. Precio del pliego: $a. 20. — Licitación Nº F.7775. Descripción: Casquillos (cojinetes de bancada). Apertura: día 20|4|72; hora 10. Precio del pliego: $a. 20. — Licitación Nº G.5291. Descripción: Metal blanco antifricción. Apertura: día 20|4|72; hora 15. Precio del pliego: $a. 20. — Licitación Nº G.5292. Descripción: Guantes de cuero. Apertura: día 20|4|72; hora 16. Precio del pliego: $a. 20. — Licitación Nº F.7773. Descripción: Bomba de aceite completa para Locs. General Electric. Apertura: día 25|4|72; hora 9 Precio del pliego: $a 20. — Licitación Nº G.5293. Descripción: Bulones de acero. Apertura: día 25|4|72; hora 10. Precio del pliego: $a. 20. — Licitación Nº G.5296. Descripción: Madera aserrada de cedro, lapacho, curupay y viraró. Apertura: día 25|4|72; hora 15. Precio del pliego: $a. 40. — Licitación Nº G.5294. Descripción: Ladrillos refractarios. Apertura: día 28|4|72; hora 14. Precio del pliego: $a. 20. — Licitación Nº G.5295. Descripción: Arena de río. Apertura: día 28|4|72; hora 15. Precio del pliego: $a. 20. — Licitación Número F.7774. Descripción: Amortiguadores completos de bogie de Locs. General Electric. Apertura: día 28|4|72: hora 16. Precio del pliego: $a. 20.

Los pliegos de condiciones pueden consultarse y|o adquirirse en el Departamento Abastecimiento (Sección Muestrario), calle Paracas Nº 50, Planta Baja, Capital Federal, los días hábiles menos sábados, de 8 a 18 horas, provistos de documentos de identidad.

Las propuestas serán recibidas en la Oficina de Mesa de Entradas del Departamento Abastecimiento, calle Paracas Nº 50, 6º piso, Capital Federal, los días hábiles menos sábados, de 8 a 18 horas, hasta el día anterior a la apertura de cada licitación y el día de la misma hasta la hora fijada en la Oficina Aperturas del citado Departamento.

e.24|3 — Nº 2.041 v.10|4|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION SUDOESTE (S)
Departamento de Vía y Obras

Llámase a Licitación Pública número O. 72|9. Línea Principal —Estación Caballito— prolongación andén lado Norte.

Fecha de Apertura: 28|4|72, a las 17 horas.

Presupuesto Oficial: $ 110.000.— Ley 18.188.

Pago estricto a los treinta días.

Plazo de Ejecución: 120 días corridos.

Precio del Pliego: $ 50.— Ley 18.188.

Consulta y obtención del pliego en Sección Proyectos, División Estudios y Proyectos, Guanahani 322, de lunes a viernes de 12,15 a 18,45 horas, a partir del día 28|3|72.

e. 24|3 Nº 2.052 v. 10|4|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION SUDOESTE
Llámase a Licitación Pública

Licitación Nº S. A. 100. Descripción: Limpieza del Hall estación Plaza Constitución: Apertura: Fecha: 21|4|72. Hora: 12: Precio del pliego $a. 100.

Licitación Nº S. A. 101. Descripción: Limpieza general estación Once y Plaza de Miserere. Apertura: Fecha 21|4|72. Hora: 15. Precio del pliego $a. 100.

Los pliegos de condiciones pueden consultarse y|o adquirirse en el Departamento Abastecimiento (Oficina Muestrarios), calle Paracas 50 planta baja, Capital Federal, los días hábiles menos sábados de 8 a 18 horas provistos de documentos de identidad.

Las propuestas serán recibidas en la oficina de Mesa de Entradas del Departamento Abastecimiento, calle Paracas 50. 6to. piso, Capital Federal, los días hábiles menos sábados de 8 a 18 horas hasta el día anterior a la apertura de cada licitación y el día de la misma hasta la hora fijada en la Oficina de Aperturas del citado Departamento.

e.28|3 Nº 2.188 v.12|4|72

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública número 1.003-O, hasta el día 21 de abril de 1972, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la construcción del edificio para Correos y Telecomunicaciones en la localidad de General Acha, Provincia de La Pampa. Presupuesto Oficial: $ 934.000.—. Importe de la garantía: $ 9.340.— Pliegos consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones, Avda. 9 de Julio número 1925, piso 19º. Capital Federal, así como también en el Distrito Sur de la D.N.A., Vicente López Nº 45, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires), hasta ocho (8) y cinco (5) días hábiles antes de la fecha de apertura para las consultas y presentación propuestas respectivamente. Plazo de ejecución: veintidós (22) meses. Precio documentación: $ 100.—. Pago de la misma en Capital Federal —Tesorería— planta baja. de 13 a 17 horas.

e. 21|3 Nº 1.966 v. 12|4|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte.: 2.270-7º-1972
Licitación Pública Nº 438|72

Para la ejecución de los trabajos de cubierta del techo del edificio oficinas del 7º Distrito, de la Ciudad de Santa Fe. — $ 145.000. — Depósito de garantía: $ 1.450. — Precio pliego: $ 10. — Plazo de obras: 100 días calendario.

Presentación propuestas: 4 de mayo de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, Planta Baja, Capital Federal.

e.5|4. — Nº 2.356 v.25|4|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Llámase a Concurso de méritos, títulos y antecedentes a profesionales para encomendarles la inspección de las Obras Viales a ejecutar por contrato en la Autopista. Tramo: San Nicolás - Rosario. Secciones: Km. 0470 - Km. 29,2755 - Km. 191,000 (V.N.) - Obras A y B y Km. 191,00 - Km. 221,20, Obras A y B, por cuenta de la Dirección Nacional de Vialidad.

Estos profesionales se encargarán, por el período que dure la construcción de las obras, de la inspección, medición, certificación y recepción de los trabajos. Proveerán la totalidad del personal Técnico necesario. La Dirección Nacional de Vialidad, seleccionará, de los profesionales inscriptos, aquellos que a su exclusivo juicio y por sus méritos, títulos y antecedentes así lo justifiquen, para contratarles las tareas referidas.

Los interesados deben obligatoriamente realizar las "Bases" (que se entregarán sin cargo) por las que se rige el concurso, a partir de la fecha en la Dirección Nacional de Vialidad (Dirección General de Construcciones), Av. Maipú 3, Capital Federal y en el 7º Distrito (Santa Fe), Avda. 27 de Febrero 2199 Santa Fe, cualquier día hábil, en el horario de tareas.

Las solicitudes de inscripción deben ajustarse a las normas establecidas en las "Bases" y deben ser entregadas bajo sobre cerrado, lacrado y firmado, en la Sede del 7º Distrito (Santa Fe), donde se recibirán hasta el día 24 de abril de 1972, a las 10 horas, momento que se dará por clausurada la recepción y se procederá a la apertura de las presentaciones al concurso. — Buenos Aires, marzo de 1972.

e.3|4. — Nº 2.302 v.7|4|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte.: 2306-7º-1972

Licitación Pública Nº 435|72 para la ejecución de las obras en la Avda. de Circunvalación de Rosario — Acceso Sud a Puerto — 2º tramo — Sección: Km. 25,300 - Km. 29,400 (obras básicas, pavimento de HºAº y ocho puentes que serán emplazados en correspondencia con cada uno de los ocho cruces previstos a distintos niveles, en cinco de los cuales los proyectos estructurales deberán ser presentados por los proponentes), en jurisdicción de la provincia de Santa Fe. $ 25.431.300,00. Depósito de garantía: $ 254.313.—. — Precio pliego: $ 250,00. — Plazo de obra: 20 meses. Presentación propuestas: 28 de junio de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones. Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.28|3 Nº 2.140 v.19|4|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte.: 1488-4º-1972

Licitación Pública Nº 434|72 para la ejecución de las obras en la Ruta Nacional 7 — Tramo: La Paz — Alto Verde — Sección: La Paz — La Dormida (construcción de obras básicas y pavimento bituminoso), en jurisdicción de la provincia de Mendoza. — $ 14.856.800,00. — Depósito de garantía: $ 148.568,00. — Precio pliego: $ 200,00. Plazo de obra: 20 meses

Presentación propuestas: 28 de abril de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja Capital Federal.

e.28|3 Nº 2.141 v.19|4|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 433|72 para la ejecución de las obras de la Ruta Nacional Nº 33 — Tramo: Casilda — Rosario (repavimentación de la calzada). — pesos 5.632.422,45. — Depósito de garantía: $ 56.324,22. — Precio pliego: $ 100,00. — Plazo de obra: 10 meses. (Expte.: 1888-7º-1972).

Ruta Nacional Nº 33 — Tramo: Casilda — Rosario, Puente sobre Cañada Candelaria (construcción de un puente de hormigón armado), en jurisdicción de la provincia de Santa Fe. — $ 177.025,00. — Depósito de garantía: $ 1.770,24. — Precio pliego: $ 10,00. — Plazo de obra: 7 meses. (Expte.: 2004-7º-1972).

Propuestas en conjunto o separadas. — Presentación de propuestas: 27 de abril de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal

e.28|3 Nº 2.142 v.19|4|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte.: 2362-9º-1972

Licitación Pública Nº 432|72, para la ejecución de las obras en las Rutas 20 y 40 Reconstrucción de losas de puentes s|Río San Juan en Albardón en Caucete (reconstrucción de losas y desvíos de puentes), en jurisdicción de la Provincia de San Juan. $ 959.700,00. — Depósito de garantía: $ 9.597,00. — Precio pliego: pesos 30,00. — Plazo de obra: 6 meses. Presentación propuestas: 26 de abril de 1972 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.28|3 Nº 2.143 v.19|4|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte.: 1194-21-1972

Licitación Pública Nº 431|72 para la provisión de las obras en la Ruta 143, Tramo: Victorica — Santa Isabel — Sección: Km. 336,7, Km. 361,7 (provisión de tosca y agua regada para el entoscado de la calzada), en jurisdicción de la Provincia de La Pampa. — $ 893.928,00. — Depósito de garantía: $ 8.939,28. — Precio pliego: $ 30,00. — Plazo de obra: 5 meses.

Presentación propuestas: 25 de abril de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.28|3 Nº 2.144 v.19|4|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 430|72, para la ejecución de las obras en el camino de acceso desde la Ruta Nacional Nº 3, hasta la ciudad de Las Flores, constituido por la Avenida Manuel Venancio Paz (pavimentación, cantero central y reconstrucción de losas de hormigón simple), en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. $ 450.000,00. — Depósito de garantía: $ 4.500,00 Precio pliego: $ 20.00. — Plazo de obra: 8 meses.

Presentación de propuestas: 21 de abril de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.28|3 Nº 2.145 v.19|4|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte.: 733-L-1972
Licitación Pública Nº 437|72

Para la ejecución de los trabajos de la iluminación del acceso al Túnel Subfluvial (Paraná-Entre Ríos), en base a lámparas a vapor de sodio de alta presión, de 400 y 1.000 watts. — Pesos: 1.250.000. — Depósito de garantía: $ 12.500. — Precio pliego: $ 50. — Plazo de obra: 180 días corridos.

Presentación propuestas: 2 de mayo de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, Planta Baja, Capital Federal.

e.5|4. — Nº 2.357 v.25|4|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 436|72. para la ejecución de los trabajos de Refección Edificio Avda. Libertador General San Martín Nº 10. Vicente López, en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires. — $ 36.000,00. — Depósito de garantía: pesos 360,00. — Precio pliego: $ 8,00. — Plazo de obra: 100 días calendarios. — Trámite Interno: 6830—1971.

Presentación propuestas: 20 de abril de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 29.3 Nº 2.216 v 20|4|72

Subsecretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Internacional Nº 86|72, a realizarse el día 8 de junio de 1972, a las 10 horas, para la provisión de 743 toneladas de aluminio virgen grado eléctrico en lingotes, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de $ 1.900.000.— parcialmente financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo.

El pliego de condiciones especiales, cuyo valor es de $ 25.— y obligatoria su adquisición por parte de los oferentes, podrá consultarse o adquirirse en la Oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Apertura de propuestas, en la Sala de Licitaciones de esta empresa, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e. 6|4 Nº 2.394 v. 11|4|72

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO
POSTERGACION
Licitación Pública Nº 56|72

Concurso público de méritos, títulos y antecedentes para un registro de firmas consultoras locales.

Se lleva a conocimiento de los interesados, que esta empresa ha dispuesto postergar la apertura de la Licitación Pública Nº 56|72, para el día 14 de abril de 1972, a las 11 horas.

e. 6|4 Nº 2.396 v. 12|4|72

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública. para la provisión de materiales, montaje y construcción de obras civiles, en las fechas y horas que se detallan a continuación:

23 de mayo de 1972. — L. Pública número 83|72: hora 10.00, provisión de celdas metálicas cerradas de 33 kv. para la Estación Tranformadora Puerto Madryn (provincia de Chubut). — Presupuesto oficial: $ 300.000. — Valor del pliego: pesos 100

7 de junio de 1972. — L. Pública número 84|72; hora 10,00: provisión de equipos, montaje, obras civiles principales y complementarias para la construcción de la Estación Transformadora Salta (provincia de Salta). — Presupuesto oficial .$ 2.103.000.— parcialmente financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo. — Valor del pliego: $ 200.

12 de junio de 1972. — L. Pública número 85|72, Internacional; hora 10.00: proyecto, provisión de materiales y construcción línea alta tensión 2 x 220 x 1 x 500 kv, Rosario Oeste, Río Tercero (provincias de Santa Fe y Córdoba). — Presupuesto Oficial: $ 35.336.000. — Valor del pliego: $ 500.

El pliego de condiciones podrá consultarse o adquirirse en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas, siendo obligatoria su adquisición por parte de los oferentes.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e. 6|4 Nº 2.397 v. 12|4|72

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública, para la provisión de materiales, en las fechas y horas que se detallan a continuación:

26 de abril de 1972. — L. Pública número 77|72; hora 10,30; postes y crucetas de hormigón armado.

L. Pública Nº 78|72; hora 11,00; material de hierro galvanizado (arandelas, brazos, bulones, chapas, ganchos, horquillas, pernos, guardacabos y crucetas, etc.)

4 de mayo de 1972. — L. Pública número 79|72; hora 11,00; repuestos para motores Sulzer (bulones de biela, bulones de cruceta, aros compresión, planchuela de bronce antifricción, haz de tubos para refrigerante de aceite, etc.).

L. Pública Nº 80|72, hora 11,30; celdas de media tensión p|cámaras transformadoras y tableros baja tensión.

L. Pública Nº 81|72, hora 12,00; provisión, montaje y puesta en servicio red radioeléctrica V.H.F.

10 de mayo de 1972. — L. Pública número 82,72, hora 10,00; repuestos para motores MAN (equipos cilindro motriz, aros, pernos de pistón, cojinetes, cabezas cilindros, camisa y pistón, válvulas, leva inyección, etc.).

El pliego de condiciones cuyo valor es de $ 20.— y obligatoria su adquisición por parte de los oferentes, podrá consultarse o adquirirse en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

Apertura de propuestas, en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e. 6|4 Nº 2.395 v. 12|4|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS
FISCALES
DIRECCION DE
INDUSTRIALIZACION
O|P. Nº 4158

Licitación Pública Nº 156|72, Envase para grasas lubricantes.

Apertura: (Dispuesta 11|4|72), se prorroga para el 26 de abril de 1972, a las 15,30 horas.

Valor: $ 20.

Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e. 6|4 Nº 2.381 v. 10|4|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS
FISCALES
DIRECCION DE
INDUSTRIALIZACION
O|P. Nº 3712

Licitación Pública Nº 191|72; Recubrimiento interno del regenerador D—402 del Cracking Catalítico en Destilería La Plata.

Apertura: 24|4|72. — Valor: $ 50.

Licitación Pública Nº 192|72; Desmontaje y montaje de cañerías en Cracking Catalítico en Destilería La Plata.

Apertura: 24|4|72. — Valor: $ 50.

Pliegos: Avda. R. S. Peña 777, 7º piso, of. 716, Capital.

e. 29|3 Nº 2.220 v. 13|4|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS
FISCALES
DIRECCION DE
INDUSTRIALIZACION
O|P. Nº 3711

Licitación Pública Nº 184|72; Fluido etílico. — Apertura: 10|5|72. — Valor: pesos 20.

Pliegos: Sala de Apertura: Sarmiento 770, Capital.

e. 29|3 Nº 2.218 v. 13|4|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS
FISCALES
DESTILERIA CAMPO DURAN
Dirección de Industrialización
O.P. Nº 3713
Licitación Pública Nº 197|72

Llámase a Licitación Pública para la contratación del proyecto, provisión y transporte de materiales, montaje y puesta en marcha de las obras de remodelación de la Destilería Campo Durán, para aumentar la recuperación de propano.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados al precio de $ 1.000.— cada uno, en Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Avda. R. S. Peña 777, piso 7º, of. 716, Capital.

Apertura: el 26 de julio de 1972 a las 10 horas.

e. 29|3 Nº 2.219 v. 13|4|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS
FISCALES
DIRECCION DE PRODUCCION
O|P Nº 3710

Licitación Pública Nº 182|72, Repuestos para equipos de perfiles. — Apertura: 28|4|72 — Valor: $ 20.

Licitación Pública Nº 183|72; Tanques cilíndricos. — Apertura: 28|3|72. — Valor: $ 20.

Licitación Pública Nº 185|72; Bentonita y baritina. — Apertura: 24|4|72. — Valor: pesos 20.

Licitación Pública Nº 186|72: Lignosulfonato modificado; Apertura: 24|4|72. — Valor: $ 20.

Licitación Pública Nº 190|72; Casillas rodantes. — Apertura: 10|5|72. — Valor: pesos 20.

Pliegos: Sala de apertura, Sarmiento 770, Capital.

e. 29|3 Nº 2.217 v. 13|4|72

YACIMIENTOS
CARBONIFEROS FISCALES

Y. C. F., con la participación del Ministerio de Bienestar Social de la Nación a través de la Subsecretaría de Vivienda llama a licitaciones Públicas para el día 20 de abril de 1972, a las 16 horas: Nº 17|72 Construcción de 75 viviendas para personal dependiente de Y. C. F. en Villa Minera Río Turbio, Santa Cruz. Presupuesto Oficial hasta $ 3.000.000.— Garantía de oferta. $ 30.000.— valor de la Carpeta: $ 200.—. En la misma fecha, a las 16.45 horas: Nº 18|72 Proyecto y construcción de las redes de agua corriente; desagües cloacales, alumbrado público y de distribución de energía eléctrica, obras de infraestructuras a ejecutar en Villa Minera Río Turbio, Santa Cruz. Presupuesto Oficial hasta $ 1.300.000.— Garantía de Oferta: $ 13.000.— Valor de la Carpeta: $ 100.— Apertura simultánea en la Gerencia de Transporte y Puerto, Avellaneda 211, Río Gallegos. Santa Cruz y en esta Sede Central, Avda. Roque Sáenz Peña 1190. Capital Federal. Informes y pliegos en los mismos.

e.20|3 Nº 1.917 v.11|4|72

GAS DEL ESTADO

Nº 8.432. — Adq. caños de acero. — Apert.: 25|4|72, 10 horas. — Valor: $ 75. — Adquirir documentación: Alsina 1170, 7º piso, Of. 111, Capital, de 8 a 13 hs.

e. 4|4. — Nº 2.347 v. 13|4|72

Subsecretaría de Comunicaciones

DEPARTAMENTO
ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 26|972
Jurisdicción Comunicaciones

Llámase a licitación pública para adquirir: "Resmas de papel, papel en bobinas y cartón gris". — Las propuestas serán recibidas hasta el día 19 de abril de 1972 a las 16 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora, en la Sección Compras (D.A.), 6º piso, local 639, del Palacio Central de la Subsecretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal. — Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada Sección, cualquier día hábil, de 11 a 18 horas. — Buenos Aires, 3 de abril de 1972. — Departamento Administración.

$ 72 e. 3|4. — Nº 11.765 v. 12|4|72

EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 95—P|72

Vto.: 27|4|72, a las 9,30 horas; por la provisión e instalación de tabiques de madera y vidrios, a efectuarse en el edificio ubicado en la calle Bmé. Mitre número 757, Capital Federal.

Presupuesto Oficial: pesos 210.000,00.

Valor del pliego: pesos 60,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 16,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 6|4 Nº 2.382 v. 19|4|72

EMPRESA NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 59-P|72
PRORROGA

Se comunica que la Licitación Nº 59-P|72, que cubre la adquisición de llamadores telefónicos automáticos, ha sido prorrogada para el día 4|5|72, a las 9,30 horas. — Valor del pliego: $ 60.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 16,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 27|3. — Nº 2.084 v. 11|4|72

EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 89-P|72

Vto.: 14|4|72, a las 11 horas.

Por la adquisición de Jack de línea, hilera de portalámpara y de línea. Regleta o hilera de jack, etc.

Valor del pliego: $ 60,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 16.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 24|3 Nº 2.045 v. 10|4|72

EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 83-P|72

Vto.: 24|4|72, a las 9,30 horas. — Por la adquisición de cajones, escaleras, etc.

Valor del pliego: pesos 250.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 16,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 3|4 Nº 2.308 v. 14|4|72

EMPRESA NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 73-P|72

Vto.: 17|4|72, a las 9,30 horas. — Adquisición de postes de madera. — Valor del pliego: $ 350.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 16,30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 27|3. — Nº 2.083 v. 11|4|72

EMPRESA NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 91-P|72

Vto.: 14|4|72, a las 9.30 horas.

Por la adquisición de prendas de vestir.

Valor del pliego: $ 60,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 16.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 24|3 Nº 2.050 v. 10|4|72

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS
DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expte.: 3.947|1972

Cal natural área hidratada en polvo. — Apertura: 19|4|1972, a las 15, en el Distrito Rosario (Santa Fe), calle Salta 1451|57. — Pliegos: en dicho lugar y en Marcelo T. de Alvear 1840 Capital Federal.

e. 27|3. — Nº 2.087 v. 7|4|72

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL
DE CONSTRUCCIONES
PORTUARIAS Y VIAS
NAVEGABLES
DEPARTAMENTO ASTILLEROS
Y PLANTELES

Llámase a Licitación Pública Nº 4.982, hasta el día 20 de abril de 1972, a las 15 horas, para la adquisición de Mareógrafos flotadores, de alta sensibilidad. Podrán registrar alturas de mareas de hasta 7 metros. (c|u. 5).

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables —División Abastecimiento— Avda. 9 de Julio 1925, piso 8º, Buenos Aires.

Pliego: $ 12.—. Pago del mismo, en la planta baja (Tesorería), de 13 a 17 horas.

e. 6|4 Nº 2.380 v. 7|4|72

DIRECCION NACIONAL
DE CONSTRUCCIONES
PORTUARIAS Y VIAS
NAVEGABLES

Prorrógase la apertura de la licitación pública Nº 27—0, relativa a la construcción de un dolfin de defensa para la pila 9 de apoyo de la galería de embarque en Puerto Quequén, provincia de Buenos Aires, para el día 14 de abril de 1972, a las 15,30 horas.

Presupuesto oficial: $ 254.460,00.

Pliegos y consultas: Oficina de Licitaciones del Departamento Operativo, Avenida 9 de Julio 1925, piso 7º, Capital Federal.

e. 6|4 Nº 2.383 v. 10|4|72

FLOTA FLUVIAL
DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 21|72: Adquisición cabos de manila y cable de acero.

Lugar y fecha de apertura: En la Sección Compras — Puerto Nuevo Dársena "F", Capital, el día 24 de abril de 1972, a las 10 horas.

Pliegos: Podrán ser consultados y adquiridos en la División Tesorería de Flota Fluvial, sita en Avda. Corrientes Nº 389, planta baja, Capital Federal, en el horario de 11 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 50 ley 18.188.

e. 3|4 Nº 2.310 v. 14|4|72

FLOTA FLUVIAL DEL
ESTADO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 20|72

Reparación de dos motores, marca Blackstone. — Lugar y fecha de apertura: En la Sección Compras - Puerto Nuevo, Dársena "F", Capital, el día 19 de abril de 1972, a las 10 horas.

Pliegos: Podrán ser consultados y adquiridos en la División Tesorería de Flota Fluvial, sita en Avda. Corrientes Nº 389, Planta Baja, Capital Federal, en el horario de 11 a 16 horas. — Valor del pliego: $ 20, Ley 18.188.

e. 27|3. — Nº 2.086 v. 11|4|72

EMPRESA TALLERES
DE REPARACIONES NAVALES

TARENA llama a Licitación Pública Nº 5|72 hasta el día 27 de abril de 1972, a las 15,00 horas, para la adquisición de una fresadora Universal Nº 4 y tornos paralelos.

Valor del pliego: $ 200,00.

Consultas y retiro de pliegos, dirigirse a la Administración General (Sección Compras), Avda. Gaspar Melchor de Jovellanos s|Nº (Prolongación Avda. Costanera Sur), Dársenas al Este. Buenos Aires, de lunes a viernes de 9,00 a 15.00 hs.

e. 6|4 Nº 2.392 v. 19|4|72

EMPRESA TALLERES
DE REPARACIONES NAVALES

Tarena llama a licitación pública Nº 3|72, hasta el día 12 de abril de 1972, a las 15,00 horas, para la adquisición de "ambos, camperas, pantalones, mamelucos y sacos" para el personal de la empresa.

Valor del pliego $ 100,00

Para consulta y retiro de pliegos dirigirse a la sección compras, Avda. Gaspar Melchor de Jovellanos s|Nº (Prolongación Avda. Costanera Sur), Dársenas al Este, Buenos Aires.

e. 23|3 Nº 2.024 v. 7|4|72

EMPRESA TALLERES DE
REPARACIONES NAVALES

Tarena llama a Licitación Pública Nº 2|72, hasta el día 26 de abril de 1972, a las 15 horas, para la construcción de 4.220 m2. de pavimentos, en sus instalaciones de Dársenas al Este. — Valor del pliego: $ 100.

Consulta y retiro de pliegos, dirigirse a la Administración General (Sección Compras), Avda. Gaspar Melchor de Jovellanos s|Nº (Prolongación Avda. Costanera Sur), Dársenas al Este, Buenos Aires.

e. 5|4 — Nº 2.359 v. 18|4|72

EMPRESA TALLERES
DE REPARACIONES NAVALES

Tarena llama a Licitación Pública Nº 1|72, hasta el día 25|4|1972 a las 15 horas, para efectuar trabajos de ampliación de su iluminación exterior en sus instalaciones de Dársenas al Este.

Valor del pliego: $ 50.

Consulta y retiro de pliegos, dirigirse a la Administración General (Sección Compras), Avda. Gaspar Melchor De Jovellanos s|número (Prolongación Avda. Costanera Sur) Dársenas al Este — Buenos Aires.

e. 3|4 Nº 2.319 v. 14|4|72

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CORPORACION DEL MERCADO
CENTRAL DE BUENOS AIRES

Concurso de antecedentes para el Estudio de Factibilidad Económica, Financiera del Proyecto del Mercado Central de Buenos Aires.

Las propuestas deberán presentarse en la sede de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires Reconquista 609, piso 6º, Capital Federal.

Precio del pliego: $ 100.

Para el retiro de pliegos de condiciones y consultas, se atiende de 15.00 a 19,00 horas.

Apertura de ofertas: 25 de abril de 1972, a las 16.00 horas.

e. 6|4 Nº 2.393 v. 10|4|72

BANCO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES
LLAMADO A LICITACION PUBLICA

Concurso abierto de antecedentes para estudios de contadores públicos, inscriptos en el respectivo registro del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, para realizar tareas de auditoría externa en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con las normas fijadas por el Banco Central de la República Argentina en la Circular B. 682 del 17 de junio de 1969.

Lugar de entrega de los pliegos: Florida 302, 3º piso, Departamento de Compras, Capital Federal.

Apertura de las propuestas: 15 de mayo de 1972, a las 14 horas.

Valor del pliego: $ 100.

e. 3|4 Nº 2.320 v. 10|5|72